
ESTE DOCUMENTO ES IMPORTANTE Y REQUIERE SU ATENCIÓN INMEDIATA

La presente circular (la «Circular») se le envía a usted en calidad de Accionista de HSBC ETFs plc (la «Sociedad»). Este documento es importante y requiere su atención inmediata. Si tiene alguna duda sobre cómo actuar, le recomendamos que solicite asesoramiento a su agente de bolsa, director de banco, contable, asesor financiero independiente o asesor legal. Esta Circular y los cambios que propone no han sido revisados por el Banco Central de Irlanda (el «Banco Central») y es posible que deban efectuarse cambios para cumplir los requisitos de dicho banco. Los Consejeros se hacen responsables de la información contenida en la presente Circular.

**JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE
HSBC ETFs PLC**

Si usted ha vendido o transmitido de otro modo acciones de la Sociedad, le rogamos que remita de inmediato esta Circular al comprador o beneficiario de la transmisión, o bien a la agencia de valores y bolsa, el banco o cualquier otra entidad a través del cual se efectuó la venta o transmisión, para que le llegue al comprador o beneficiario de la transmisión lo antes posible.

Salvo que la presente Circular establezca lo contrario, todos los términos en mayúscula tendrán el mismo significado que los términos en mayúscula utilizados en el folleto más reciente de la Sociedad, con fecha de 17 de noviembre de 2023 (el «Folleto»). Se puede obtener una copia del Folleto previa solicitud durante el horario habitual de oficina en la Sociedad o a través del representante local de la Sociedad en cualquier jurisdicción en la que esté registrada para distribución pública.

Los Consejeros se hacen responsables de la información contenida en la presente Circular Según el leal saber y entender de los Consejeros (que han tomado todas las medidas razonables para garantizar que así sea), la información contenida en la presente Circular se ajusta a los hechos y no omite nada que pueda afectar al sentido de dicha información.

Asunto: HSBC ETFs PLC

Notificación de una junta general extraordinaria para considerar y, si se considera oportuno, aprobar las modificaciones propuestas a los estatutos de la Sociedad

18 de julio de 2025

Estimado/a Accionista:

1. INTRODUCCIÓN

La Sociedad está autorizada por el Banco Central como sociedad de inversión abierta con capital variable constituida de conformidad con la legislación irlandesa como sociedad anónima en virtud de la Ley de Sociedades de 2014 y el Reglamento de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de 2011 (en su versión modificada) (el «**Reglamento sobre OICVM**»). La Sociedad está organizada como una estructura de fondo paraguas con separación de pasivos entre subfondos.

El propósito de la presente Circular es notificarle la celebración de una junta general extraordinaria («**JGE**») para considerar y, si lo considera oportuno, aprobar las modificaciones propuestas a los estatutos de la Sociedad (los «**Estatutos**») (las «**Modificaciones**»).

2. LAS MODIFICACIONES

Tenga en cuenta que las Modificaciones no le afectarán como Accionista de los Fondos a menos que suscriba Acciones que no son de ETF en los Fondos si dichas Acciones que no son de ETF están disponibles. Para evitar dudas, las Acciones que no son de ETF no se establecerán en ningún Fondo con exposición a valores de renta variable de EE. UU., independientemente del nivel de exposición de dicho Fondo a dichos valores.

Se propone modificar los Estatutos para:

1. facilitar el establecimiento de acciones no cotizadas en la Sociedad, por lo que es necesario la introducción de «Acciones de ETF» y «Acciones que no son de ETF» según los términos definidos;
2. reflejar los diferentes requisitos de quórum para las juntas generales de la Sociedad y de cualquier subfondo de la misma en circunstancias en las que se emitan Acciones de ETF o Acciones que no son de ETF de la siguiente manera:
 - a. con respecto a una junta general de la Sociedad en la que se emitan tanto Acciones de ETF como Acciones que no son de ETF, se constituirá quórum con dos Accionistas presentes *in situ* o que estén representados mediante apoderado;
 - b. con respecto a una junta general de la Sociedad en la que solo se emitan Acciones de ETF, se constituirá quórum con un Accionista presente *in situ* o representados mediante apoderado;
 - c. con respecto a una junta general de uno o más subfondos de la Sociedad en la que se emitan tanto Acciones de ETF como Acciones que no son de ETF, se constituirá quórum con dos Accionistas presentes *in situ* o que estén representados mediante apoderado;
 - d. con respecto a una junta general de uno o más subfondos de la Sociedad en la que solo se emitan acciones de ETF, se constituirá quórum con un Accionista presente *in situ* o representado mediante apoderado, y

3. permitir la aplicación del mecanismo de ajuste por dilución para mitigar el efecto de los costes de negociación sobre el Valor liquidativo por Acción de un Fondo como resultado de suscripciones netas y reembolsos netos. Para evitar dudas, el mecanismo de ajuste por dilución solo se aplicará a las Acciones que no son de ETF y no se aplicará a las Acciones de ETF ni a los Accionistas que continúen manteniendo únicamente Acciones de ETF en caso de que se aprueben las Modificaciones.

El texto de las Modificaciones, incluidas las definiciones de Acciones de ETF y Acciones que no son de ETF, se encuentra en **el anexo I en rojo**.

Los inversores deben tener en cuenta que:

Los Accionistas no asumirán ningún coste legal o administrativo adicional como resultado de las Modificaciones que se proponen efectuar.

Con sujeción a la aprobación del Accionista, las Modificaciones surtirán efecto el 15 de septiembre de 2025 o en una fecha cercana (la «**Fecha Efectiva**»).

Justificación:

Los Consejeros, en consulta con la Sociedad Gestora, han decidido establecer Acciones que no son de ETF en la Sociedad para facilitar la compra por parte de inversores potenciales y existentes de Clases no ETF en determinados subfondos de la Sociedad con el fin de facilitar el acceso a la estrategia de inversión de dichos subfondos sin algunas de las características de las Acciones de ETF. Los Consejeros y la Sociedad Gestora consideran que la incorporación de Acciones que no son de ETF aumentará el potencial de distribución de la Sociedad, de manera que se incrementarán los activos y se beneficiará a los Accionistas.

Los requisitos de cuórum propuestos para los Estatutos reflejan el hecho de que, a diferencia de las Acciones de ETF que se liquidan a través del Depositario Central de Valores Internacional («**DCVI**»), la persona que suscriba Acciones que no son de ETF será el accionista legal de dichas acciones. En el caso de las Acciones de ETF, el único accionista legal es y seguirá siendo HSBC Issuer Services Common Depositary Nominee (UK) Limited como representante depositario común.

Se propone permitir la flexibilidad de aplicar el ajuste por dilución con el fin de ajustar el Valor liquidativo por Acción para determinadas operaciones con Acciones, ya que se ha determinado que el mecanismo es la medida antidilución más eficaz para las Acciones no ETF. **Para evitar dudas, no se aplicará el ajuste por dilución a las Acciones de ETF, ya que las medidas antidilución para estas acciones se abordan mediante las disposiciones sobre derechos y gastos.**

Recomendación:

Los Consejeros consideran que las Modificaciones redundan en beneficio de los Accionistas y, en consecuencia, recomiendan que voten a favor del acuerdo.

Convocatoria de JGE para debatir sobre las Modificaciones y votarlas

Con el fin de que los Accionistas aprueben las Modificaciones, los Consejeros han decidido convocar una JGE que se celebrará en el domicilio social de la Sociedad el día 15 de agosto de 2025 a las 12:00 (hora de Irlanda) y en la que se propondrá un acuerdo para adoptar las Modificaciones.

Tenga en cuenta que solo tiene derecho a asistir a la JGE y a votar en ella (o en cualquier junta que se celebre tras su aplazamiento) si está registrado como Partícipe. Dado que la Sociedad utiliza el modelo de liquidación de DCVI y que HSBC Issuer Services Common Depositary Nominee (UK) Limited es el único Accionista registrado de las Acciones, los inversores de la Sociedad deben presentar las instrucciones de voto por medio del DCVI correspondiente o del participante pertinente en un DCVI (por ejemplo, un depositario central de valores local, un corredor de bolsa o un depositario). Si algún inversor ha

invertido en la Sociedad por medio de un corredor de bolsa, un agente u otro intermediario, debe ponerse en contacto con dicha entidad para enviar las instrucciones de voto.

Formulario de apoderamiento/Partícipes que no puedan asistir a la JGE

El formulario de apoderamiento que acompaña a la presente Circular debe rellenarse y remitirse siguiendo las instrucciones, **de modo que se reciba a más tardar 48 horas antes de la hora fijada para la celebración de la JGE.**

Publicación de los resultados

El resultado de la JGE se anunciará a través del servicio regulador de noticias de la página web de la Bolsa de Londres, y se publicarán de forma adecuada en cada una de las demás jurisdicciones en las que las Acciones coticen en una bolsa de valores.

3. REEMBOLSO DE ACCIONES

Los Accionistas que no deseen seguir participando en la Sociedad tras la implementación de las Modificaciones (en caso de que se apruebe el acuerdo) tendrán la oportunidad de reembolsar sus Acciones en cualquier Día de negociación antes de la Fecha Efectiva poniéndose en contacto con el Administrador, que deberá recibir la solicitud de reembolso en el Plazo de negociación del Día de negociación correspondiente.

Si alberga dudas sobre este asunto, póngase en contacto con nosotros en la dirección citada anteriormente o, si lo prefiere, consulte a su asesor de inversiones.

Atentamente,



Consejero/a
en nombre y representación de
HSBC ETFs plc

Anexo I

LEY DE SOCIEDADES DE 2014

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES (PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES)

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

de

HSBC ETFs PUBLIC LIMITED COMPANY

(una sociedad de inversión con capital variable con una estructura de fondo paraguas con separación de pasivos entre subfondos).

(en la versión vigente y adoptada en virtud de todos los acuerdos extraordinarios hasta el 15 de agosto de 2025 inclusive)

1. La razón social de la Sociedad es «**HSBC ETFs Public Limited Company**».
2. La Sociedad es una sociedad anónima (*public limited company*) constituida como sociedad de inversión de capital variable con una estructura de fondo paraguas con separación de pasivos entre subfondos, cuyo único objeto es la inversión colectiva en valores mobiliarios y otros activos financieros líquidos, con capital obtenido del público, que opera conforme al principio de diversificación del riesgo según lo previsto en el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2011 (S.I. n.º 352 de 2011), en su versión modificada y en la medida en que pueda ser modificada, consolidada o sustituida ocasionalmente.
3. Con el objeto de alcanzar dicho objetivo, la Sociedad ostentará las siguientes facultades:
 - 3.1. Desarrollar actividades en calidad de sociedad de inversión. Para ello, podrá adquirir, enajenar, invertir, gestionar y mantener, con fines de inversión, toda clase de instrumentos financieros, ya sea en nombre propio o a través de terceros designados. Dichos instrumentos podrán incluir, entre otros, acciones, títulos, *warrants*, participaciones, certificados de participación, obligaciones simples y estructuradas, obligaciones con garantía, bonos simples y estructurados, préstamos, empréstitos en obligaciones, pagarés simples y estructurados, pagarés de préstamo, pagarés a la orden, efectos y papeles comerciales, certificados de depósito, letras de cambio, letras del Tesoro, contratos de futuros, contratos de permuta financiera, contratos por diferencia, materias primas de cualquier naturaleza (incluidos metales preciosos y petróleo), valores de tipo variable o flotante, valores cuyo rendimiento o importe de reembolso se determine en función de cualquier índice, precio o tipo, contratos de opciones, acuerdos de tipos a plazo, pólizas de seguros, divisas, instrumentos del mercado monetario, así como cualquier otro instrumento financiero o valor, independientemente de su naturaleza jurídica, creado, emitido o garantizado por cualquier entidad mercantil, sociedad fiduciaria, fondo común de inversión, fondo mutuo u otro vehículo de inversión colectiva, con independencia de su jurisdicción de constitución, registro o actividad, o por cualquier Gobierno, organismo gubernamental, subdivisión política, autoridad soberana, comisionado, entidad pública o autoridad de cualquier nivel (nacional, regional, estatal, territorial, municipal o local) en cualquier parte del mundo. Asimismo, podrá adquirir participaciones en cualquier fondo común de inversión, fondo mutuo u otro esquema de inversión colectiva, estén o no totalmente desembolsados, así como cualquier derecho o interés presente o futuro sobre los activos antes mencionados. La Sociedad podrá, en cualquier momento, adquirir, invertir, modificar, intercambiar, conceder, suscribir, enajenar o disponer de dichos instrumentos, conforme a los términos y condiciones que

estime convenientes. Asimismo, podrá ejercer y hacer valer todos los derechos y facultades que deriven de la titularidad o tenencia, ya sea legal o equitativa, de los mismos. También podrá depositar fondos o mantenerlos en cuentas corrientes o de inversión, con las personas que se consideren convenientes, en las divisas y bajo los términos que se estimen oportunos.

- 3.2. Depositar dinero, valores y cualquier otro tipo de bienes, de cualquier naturaleza, ante o con cualquier persona, y conforme a los términos que se considere convenientes, así como descontar, comprar y vender letras, pagarés, *warrants*, cupones y otros documentos, valores o instrumentos negociables o transferibles, cualquiera sea su naturaleza.
- 3.3. Emplear técnicas e instrumentos derivados de todo tipo con fines de inversión y para realizar una gestión eficiente de los activos de la Sociedad y, concretamente, sin perjuicio del carácter general de lo anterior, celebrar, aceptar, emitir y realizar operaciones relacionadas con pactos de recompra, contratos de futuros, opciones, acuerdos de préstamo de valores, acuerdos de ventas en corto, contratos a plazo, de entrega diferida y de compromiso futuro, contratos de divisas al contado y a plazo, contratos de tipos de interés a plazo, *swaps*, *collars*, *floors* y *caps* y otros mecanismos de inversión y cobertura en materia de divisas o tipos de interés.
- 3.4. Cuando sea necesario para el ejercicio directo de las actividades de la Sociedad, adquirir mediante compra, arrendamiento, permuta, concesión enfitéutica, alquiler o por otro medio, cualquier propiedad o interés, ya sea inmediato o futuro, y ya sea pleno o condicionado, sobre terrenos, edificios o bienes inmuebles de cualquier clase y dondequiera que se encuentren situados, estén o no sujetos a cargas o gravámenes, y ya sea dicha adquisición con fines de inversión o no. Asimismo, podrá mantener, gestionar y disponer de dichos terrenos, edificios o bienes inmuebles, realizar en ellos cualquier tipo de obra, y vender, arrendar, alquilar, hipotecar o enajenar de cualquier otra forma cualquier derecho o interés sobre los mismos.
- 3.5. Cuando sea necesario para el ejercicio directo de las actividades de la Sociedad, adquirir mediante compra, arrendamiento, permuta, alquiler o por cualquier otro medio, cualquier bien mueble, de cualquier naturaleza y dondequiera que se encuentre, así como cualquier derecho o interés sobre el mismo, así como mantener, gestionar y disponer de dichos bienes, incluyendo su venta, arrendamiento, alquiler, pignoración o cualquier otra forma de enajenación.
- 3.6. Realizar toda clase de operaciones financieras, de fideicomiso, de agencia, de corretaje y otras operaciones, incluida la suscripción, emisión por comisión o por cualquier otro medio de acciones y valores de todo tipo.
- 3.7. Acumular capital para cualquier fin de la Sociedad y destinar, y destinar cualquiera de sus activos a propósitos específicos, ya sea de forma condicional o incondicional, así como permitir que cualquier clase o grupo de personas que mantengan relaciones con la Sociedad participen en sus beneficios o reciban derechos, privilegios, ventajas o beneficios especiales.
- 3.8. Recibir dinero en calidad de préstamo y obtener financiación en cualquier divisa y por cualquier medio. También podrá garantizar o liquidar cualquier deuda u obligación propia o que, de algún modo, le sea imputable, incluyendo la posibilidad de garantizar el reembolso de dichas deudas, ya sean actuales o futuras, mediante hipotecas, cargas, gravámenes o cualquier otro tipo de garantía sobre la totalidad o parte de su negocio, bienes o activos. Asimismo, podrá utilizar estas garantías para asegurar o respaldar el cumplimiento de obligaciones asumidas por tanto por la Sociedad como por otras empresas y personas.
- 3.9. Garantizar el pago o el cumplimiento de contratos, responsabilidades, obligaciones o compromisos asumidos por cualquier sociedad, empresa o persona (incluyendo, entre otros, asociaciones no constituidas en sociedad, sociedades colectivas, sociedades

comanditarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, fondos mutuos u otros esquemas de inversión colectiva en cualquier parte del mundo), así como otorgar garantías e indemnizaciones de cualquier naturaleza y asumir obligaciones de todo tipo.

- 3.10. Crear, mantener, invertir y gestionar cualquier fondo de reserva o de amortización con el objeto de amortizar las obligaciones de la Sociedad o para cualquier otro fin de la Sociedad.
- 3.11. Celebrar acuerdos con cualquier gobierno o autoridad suprema, dependiente, municipal, local o de otra naturaleza en cualquier parte del mundo, y obtener de dichos gobiernos o autoridades los derechos, concesiones y privilegios que se consideren convenientes para los fines de la Sociedad o de cualquiera de ellos.
- 3.12. Contratar a cualquier persona para los fines del negocio desarrollado por la Sociedad, o celebrar contratos de prestación de servicios con cualquier persona, empresa, sociedad u otra entidad, con el fin de analizar e investigar las condiciones, perspectivas, valores, carácter y circunstancias de cualquier empresa o actividad empresarial y, en general, de cualquier activo, concesión, bien o derecho. Asimismo, podrán prestar servicios de administración, depósito, gestión de inversiones y asesoramiento y distribución a la Sociedad.
- 3.13. Contratar, adquirir, entregar y ceder pólizas de seguros con cualquier compañía aseguradora que considere adecuada, siendo estas pagaderas en fechas fijas o por determinar, o tras producirse cualquier eventualidad, y pagar las primas correspondientes.
- 3.14. Promover y contribuir a la promoción, constitución, formación u organización de sociedades, asociaciones no constituidas, sindicatos, sociedades colectivas, sociedades comanditarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, fondos mutuos o esquemas de inversión colectiva de cualquier tipo y en cualquier parte del mundo. Asimismo, podrá suscribir acciones, participaciones u otros valores de dichas entidades con el fin de desarrollar cualquier actividad que la Sociedad esté autorizada a realizar, facilitar la adquisición total o parcial de sus bienes, derechos u obligaciones, impulsar directa o indirectamente sus fines, o bien para cualquier otro propósito que directa o indirectamente pueda beneficiar a la Sociedad. También podrá asumir total o parcialmente los gastos relacionados con dichas actividades.
- 3.15. Fusionarse o asociarse, o celebrar cualquier acuerdo de colaboración, empresa conjunta, concesiones recíprocas o cooperación con cualquier persona o entidad que desarrolle, esté desarrollando o tenga previsto desarrollar actividades o transacciones que la Sociedad esté autorizada a realizar, o que puedan llevarse a cabo de manera que directa o indirectamente resulten beneficiosas para la Sociedad.
- 3.16. Establecer o realizar cualquier otra actividad o negocio que, a criterio de la Sociedad, pueda realizarse de forma conveniente en relación con las actividades que está autorizada a realizar, o que pueda considerarse que beneficia directa o indirectamente a la Sociedad, o que contribuya a incrementar el valor o la rentabilidad de sus bienes o derechos.
- 3.17. Adquirir y asumir total o parcialmente el negocio, el fondo de comercio o los bienes, y asumir las obligaciones de cualquier persona, empresa, asociación, sociedad (constituida o no), sociedad comanditaria, sociedad colectiva, fideicomiso, fondo fiduciario, fondo mutuo u otro esquema de inversión colectiva que posea bienes adecuados para cualquiera de los fines de la Sociedad, o que desarrolle o tenga la intención de desarrollar actividades que la Sociedad esté autorizada a realizar. Como contraprestación, la Sociedad podrá pagar en efectivo o emitir acciones parcial o totalmente desembolsadas u obligaciones propias, o asumir la totalidad o parte de las obligaciones de dicha persona, asociación no constituida en sociedad, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, fideicomiso, fondo fiduciario, fondo mutuo u otro esquema de inversión colectiva.

- 3.18. Crear, emitir, realizar, retirar, aceptar, endosar, descontar, negociar y realizar de otro modo operaciones con bonos u obligaciones reembolsables, u otras obligaciones, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito u otros instrumentos negociables o mercantiles.
- 3.19. En la medida en que lo permita la ley, obtener y mantener, ya sea de forma individual o conjunta con otra persona o sociedad de cualquier parte del mundo, una cobertura de seguros en relación con cualquier riesgo que afecte a la Sociedad, sus consejeros, directivos, empleados y agentes.
- 3.20. Distribuir entre los miembros de la Sociedad, en especie, cualquier activo de la misma o los ingresos obtenidos de la venta o enajenación de dichos activos y, en particular, rembolsar cualquier plusvalía o prima sobre las acciones de la Sociedad.
- 3.21. Vender, arrendar, prestar, desarrollar, enajenar o negociar de otro modo las empresas, propiedades o activos de la Sociedad o cualquier parte de los mismos, o de la totalidad o parte de los bienes, derechos o privilegios de la Sociedad conforme a los términos que esta estime convenientes, con la facultad de aceptar como contraprestación cualquier acción, valor, participación, obligación, hipoteca, indemnización, gravamen, prenda, hipoteca mobiliaria u obligación de cualquier naturaleza o interés de cualquier otra empresa, asociación no constituida en sociedad, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, fideicomiso, fondo fiduciario, fondo mutuo u otro esquema de inversión colectiva, o cualquier hipoteca, prenda o hipoteca mobiliaria sobre dichos intereses.
- 3.22. Remunerar a cualquier sociedad, empresa o persona por los servicios prestados o por prestar a la Sociedad, incluidos, entre otros, aquellos relacionados con la colocación, ayuda a la colocación o garantía de colocación de acciones del capital, obligaciones u otros valores de la Sociedad, así como con la promoción de la Sociedad o la realización de sus actividades empresariales. Dicha remuneración podrá efectuarse mediante pago en efectivo o mediante la asignación de acciones, obligaciones, bonos u otros valores de Sociedad, ya sea totalmente o parcialmente liberados, o de otra forma.
- 3.23. Abonar con cargo a los fondos de la Sociedad todos los gastos, incluidos los derivados o relacionados con la constitución e incorporación de la Sociedad, su promoción, la obtención de financiación y la emisión total o parcial de su capital, incluyendo comisiones y corretajes por la obtención de solicitudes, suscripción, colocación o aseguramiento de acciones u otros valores de la Sociedad, así como cualquier otro gasto que los Consejeros consideren de naturaleza preliminar
- 3.24. Pagar la adquisición de cualquier bien o derecho por parte de la Sociedad, ya sea en efectivo o mediante la emisión de acciones totalmente o parcialmente liberadas de la Sociedad.
- 3.25. Gestionar el registro o reconocimiento de la Sociedad en cualquier parte del mundo.
- 3.26. Ejercer todas o cualquiera de las facultades anteriormente indicadas en cualquier parte del mundo, a través de sucursales, oficinas u otros medios, en calidad de principal, agente, contratista, fiduciario o de otro modo, y a través de fiduciarios, agentes, apoderados, subcontratistas u otros, ya sea de forma individual o en colaboración con terceros, así como contratar la realización de cualquier operación relacionada con la actividad de la Sociedad por parte de cualquier persona o entidad en cualquier lugar del mundo.
- 3.27. A tenor de lo dispuesto en la legislación, adoptar la forma de un vehículo irlandés de gestión colectiva de activos («ICAV») y solicitar al Banco Central que se registre como tal en consecuencia.

3.28. Realizar cualquier otra actividad que la Sociedad considere complementaria o propicia para la consecución de cualquiera de sus fines.

3.29. Cada una de las facultades de la Sociedad (se hayan enumerado o no) deberá interpretarse y ejercerse como complementaria al objeto principal, pero de manera independientemente y con igual valor que cualquier otra facultad complementaria.

Y, por el presente, se declara que, a efectos de la interpretación de esta cláusula, el término «sociedad», salvo cuando se utilice en referencia a esta Sociedad, se entenderá que incluye a cualquier persona física, sociedad o cualquier otro ente colectivo, esté o no constituido formalmente, y esté domiciliado en Irlanda o en cualquier otra jurisdicción. Asimismo, los términos en singular incluirán el plural y viceversa. La intención es que las facultades especificadas en cada uno de los apartados de esta cláusula, salvo que se indique expresamente lo contrario en el apartado correspondiente, no se vean limitadas por referencia ni inferencia a los términos de cualquier otro apartado o del nombre de la Sociedad.

4. La responsabilidad de los miembros limitada.

5. El capital social mínimo autorizado de la Sociedad asciende a 2,00 euros, representado por dos (2) Acciones de suscripción sin valor nominal, emitidas a 1,00 euro cada una. El capital social máximo autorizado de la Sociedad asciende a dos (2) Acciones de suscripción sin valor nominal, emitidas a 1,00 euro cada una; trescientas mil (300 000) Acciones de capitalización sin valor nominal, que se emitirán a razón de 1,00 euro cada una, y quinientos mil millones (500 000 000 000) de Acciones sin valor nominal, designadas inicialmente como acciones no clasificadas.

Nosotros, las personas cuyos nombres, domicilios y descripciones se indican a continuación, deseamos constituirnos en sociedad conforme a lo previsto en la presente escritura de constitución y acordamos suscribir el número de Acciones del capital de la Sociedad que figura junto a nuestros respectivos nombres.

Nombres, domicilios y descripciones de los suscriptores	Número de acciones suscritas por cada suscriptor (expresado en letras)
Matsack Trust Limited 70 Sir John Rogerson's Quay Dublin 2	Una Acción
Matsack Nominees Limited 70 Sir John Rogerson's Quay Dublin 2	Una Acción
Número total de Acciones suscritas:	Dos Acciones

A 23 de febrero de 2009.

Testigo de las firmas anteriores:

Donnchadh Galvin
Asistente de secretaría adjunto
70 Sir John Rogerson's Quay
Dublin 2

LEY DE SOCIEDADES DE 2014
SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES (PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES)

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

DE

HSBC ETFs PUBLIC LIMITED COMPANY

(una sociedad de inversión con capital variable con una estructura de fondo paraguas con separación de pasivos entre subfondos).

(en la versión vigente y adoptada en virtud de todos los acuerdos extraordinarios hasta el 15 de agosto de 2025 inclusive)

ÍNDICE

CONTENIDO

Artículo	Descripción	Núm. de página
1.	Interpretación	12
2.	Preliminares.....	21
3.	Depositorio, Gestor, Administrador y Gestora de Inversiones.....	22
4.	Capital social.....	25
5.	Fondos	28
6.	Certificados de Acciones	28
7.	Inversiones autorizadas	30
8.	Asignación y emisión de Acciones	32
9.	Precio de suscripción	35
10.	Titulares cualificados.....	36
11.	Reembolso de Acciones.....	38
12.	Reembolso total	42
13.	Conversiones entre Series.....	43
14.	Cálculo del Patrimonio neto	45
15.	Valoración de activos	47
16.	Transmisión de Acciones.....	50
17.	Facultades de cobertura.....	52
18.	Juntas generales.....	52
19.	Convocatoria de Junta General	53
20.	Debates de las Juntas Generales	53
21.	Votaciones de los Accionistas.....	55

22.	Consejeros	57
23.	Transacciones con los Consejeros.....	59
24.	Facultades de los Consejeros	61
25.	Facultades de endeudamiento	62
26.	Debates de los Consejeros	62
27.	Consejero Delegado	64
28.	Secretario.....	64
29.	Sello de la Sociedad	64
30.	Dividendos y participación	65
31.	Cuentas de la Sociedad	68
32.	Auditoría	69
33.	Notificaciones	69
34.	Disolución	70
35.	Indemnizaciones	71
36.	Destrucción de documentos	73
37.	Accionistas no localizables	73
38.	Variación del capital social.....	74
39.	Transacciones del Gestor, el Administrador, la Gestora de Inversiones y el Depositario.....	75
40.	Límites aplicables a la modificación de los Estatutos	76
41.	Fiscalidad irlandesa	76
42.	Conversión en ICAV.....	76

LEY DE SOCIEDADES DE 2014
SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES
ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
DE

HSBC ETFs PUBLIC LIMITED COMPANY

(una sociedad de inversión con capital variable con una estructura de fondo paraguas con separación de pasivos entre subfondos).

(en la versión vigente y adoptada en virtud de todos los acuerdos extraordinarios hasta el 15 de agosto de 2025 inclusive)

1. Interpretación

- 1.1 En los presentes Estatutos, cualquier referencia a un «Artículo» se entenderá como una referencia al Artículo específico de estos mismos Estatutos.
- 1.2 En los presentes Estatutos, los términos que aparecen en la columna izquierda de la tabla incluida a continuación tendrán, salvo que el contexto o el objeto dispongan lo contrario, el significado que se les atribuye respectivamente en la segunda columna:

Términos	Significados
«Fecha contable»	El 31 de diciembre de cada año o cualquier otra fecha que los Consejeros decidan en cualquier momento.
«Periodo contable»	El ejercicio económico de la Sociedad que concluya en una Fecha contable y que sea el periodo respecto al cual se elaboren las cuentas de la Sociedad que deban presentarse en junta general y que comenzará en la fecha de constitución y concluirá el 31 de diciembre 2009. En lo sucesivo, comenzará en la fecha inmediatamente siguiente al último día del último ejercicio económico.
«Ley»	La Ley de Sociedades de 2014 y cualquier reforma, texto refundido, nueva promulgación o modificación de la misma que en su momento esté vigente, así como cualquier reglamento aplicable promulgado conforme a la misma y que en su momento esté vigente.
«Contrato de Administración»	Cualquier contrato vigente entre la Sociedad y el Administrador, relacionado con el nombramiento y las funciones del Administrador.
«Administrador»	Cualquier persona designada por la Sociedad conforme a los requisitos del Banco Central que oportunamente y en su momento sea responsable de la prestación de servicios de administración, contabilidad de fondos y servicios relacionados a la Sociedad.
«Estatutos»	Los presentes Estatutos, según sean modificados ocasionalmente y estén en vigor en cada momento.

«Auditores»	Los auditores que ejerzan en cada momento como tales de la Sociedad.
«Moneda Base»	Con relación a cada Serie, la moneda contable en la que dicha serie está denominada.
«Consejo de Administración»	El consejo de administración de la Sociedad en ese momento y cualquier comité debidamente constituido del mismo.
«Día hábil»	El día o días que los Consejeros determinen con relación a cualquier Fondo y que se indiquen en el Folleto.
«Acciones de capitalización»	Las Acciones de capitalización que otorgan al titular o los titulares de las mismas el derecho a asistir a las juntas generales de la Sociedad y votar en ellas, pero no a participar en las ganancias ni en los activos de la Sociedad, salvo en lo relativo a la devolución del capital desembolsado en caso de redención o liquidación de la Sociedad.
«Titular de Acciones de capitalización»	Una persona inscrita en el registro de Accionistas como titular de Acciones de capitalización.
«Banco Central»	El Banco Central de Irlanda o cualquier otra autoridad designada como tal de conformidad con el Reglamento.
«Reglamento sobre OICVM del Banco Central»	El Reglamento de 2015 de la Ley del Banco Central (Supervisión y Aplicación) de 2013 (Artículo 48(1)) (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) en la versión vigente en cada momento, así como todos los documentos de orientación o de preguntas y respuestas emitidos por el Banco Central, las condiciones impuestas o las excepciones concedidas en virtud de la misma.
«certificada» o «en forma certificada»	En relación con una Acción, se refiere a una Acción cuya titularidad figure en el Registro como mantenida en forma certificada.
«Clase»	Las Acciones de una Serie concreta que representan una participación en el Fondo con respecto a dicha Serie, pero que se designan como una clase de Acciones dentro de esa Serie con el fin de atribuir distintas proporciones del Patrimonio neto de la correspondiente Serie a dichas Acciones, para dar cabida a distintas comisiones de suscripción, conversión y reembolso, acuerdos de dividendos, divisas base, operaciones de cobertura o financieras o acuerdos de comisiones específicos de dichas Acciones.
«Días completos»	En relación con un periodo de notificación, dicho periodo excluido el día en el que se entregó o se consideró entregada la notificación y el día para el que se haya efectuado o deba surtir efecto.
«Fecha de cierre»	El día hábil que los Consejeros determinen con relación a cualquier Serie y que se indique en el Folleto.
«Sociedad»	HSBC ETFs Public Limited Company, la sociedad cuyo

	nombre aparece en el encabezamiento de los presentes Estatutos.
«Título informatizado»	Una acción respecto a la cual se permite la transmisión de la titularidad de unidades de la misma a través de un operador mediante un sistema pertinente.
«Depositario»	Cualquier persona designada por la Sociedad ocasionalmente y que, en ese momento, sea responsable de la custodia de la totalidad de los activos de la Sociedad.
«Acuerdo de depósito»	Cualquier acuerdo vigente entre la Sociedad y el Depositario, relacionado con el nombramiento y las funciones del Depositario.
«Día de negociación»	El día o días que los Consejeros determinen con relación a cualquier Fondo y que se indiquen en el Folleto, siempre que haya al menos un Día de negociación cada quince días.
«Declaración»	Alude a la declaración correspondiente que se establece en el anexo 2B de la Ley Tributaria de 1997 o que se prevé en el artículo 739D de la Ley Tributaria de 1997.
«no certificada» o «en forma no certificada»	En relación con una Acción, se refiere a una Acción cuyo título de propiedad consta en el Registro en forma no certificada y que, en virtud del Reglamento sobre valores, puede ser transferida a través de un Operador mediante un Sistema pertinente.
«Consejeros»	Los consejeros de la Sociedad en ese momento o, según corresponda, los consejeros constituidos como Consejo de Administración o como comité del Consejo, de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos.
«Distribuidor»	Cualquier persona nombrada oportunamente por la Sociedad y que preste en cada momento servicios de comercialización y distribución de las Acciones.
«Impuestos y tasas»	Todos los impuestos de timbre y demás tributos, impuestos, tasas gubernamentales, gravámenes, cotizaciones, costes de cambio y comisiones (incluidos los diferenciales de tipo de cambio), gastos del depositario y subdepositario, comisiones y costes de transferencia, honorarios de agentes, comisiones de corretaje, comisiones bancarias, tasas de registro y cualquier otro impuesto o tasa, ya sea que deban abonarse con respecto a la constitución, aumento o reducción del efectivo y demás activos de la Sociedad, o a la creación, adquisición, emisión, conversión, intercambio, compra, tenencia, recompra, reembolso, venta o transferencia de acciones o inversiones por parte de la Sociedad o en su nombre. También se incluyen, en su caso, las provisiones necesarias para cubrir el margen o la diferencia entre el valor asignado a una inversión para el cálculo del Valor liquidativo por Acción de cualquier fondo y el precio estimado o real al

que dicha inversión pueda ser adquirida (en el caso de suscripciones al fondo correspondiente) o vendida (en el caso de reembolsos del fondo correspondiente). Para evitar cualquier duda, se incluye cualquier cargo o coste derivado de ajustes en contratos de derivados o *swaps* que resulten necesarios como consecuencia de una suscripción o reembolso, así como los relacionados con la emisión o cancelación de certificados de acciones, o cualquier otro gasto que se haya devengado o pueda devengarse con motivo, con anterioridad o con ocasión de cualquier transacción, operación o valoración.

«Acciones de ETF»

Una Clase emitida por la Sociedad que se negocia a lo largo del día en al menos un mercado regulado o sistema de negociación multilateral con al menos un agente de bolsa que toma medidas para garantizar que el valor bursátil de la Clase no se desvíe de manera considerable del Patrimonio neto.

«Euro»

La moneda de curso legal en cada momento de aquellos Estados miembros de la UE que participan en la Unión Monetaria Europea, conforme a lo dispuesto en el Tratado de Roma.

«Inversor exento»

Cualquiera de los siguientes Residentes en Irlanda:

- (i) una sociedad gestora que reúne los requisitos que se recogen en el artículo 739B de la Ley Tributaria de 1997;
- (ii) una sociedad de inversión limitada con arreglo al artículo 739J de la Ley Tributaria de 1997;
- (iii) un organismo de inversión, según lo dispuesto en el artículo 739B(1) de la Ley Tributaria de 1997;
- (iv) una sociedad que opere en el sector de los seguros de vida según lo estipulado en el artículo 706 de la Ley Tributaria de 1997;
- (v) un fondo fiduciario al que le sea aplicable el artículo 731(5)(a) de la Ley Tributaria de 1997;
- (vi) el Servicio Judicial de Irlanda (Courts Service of Ireland);
- (vii) una sociedad sujeta al impuesto de sociedades en virtud del artículo 739(G)(2) de la Ley Tributaria de 1997, pero solo cuando el fondo sea un fondo del mercado monetario;
- (viii) una persona que tenga derecho a la exención del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ganancias de capital en virtud del artículo 784A(2) de la Ley Tributaria de 1997, en los casos en que las Acciones mantenidas constituyan activos de un fondo de jubilación aprobado o de un fondo mínimo de jubilación aprobado;
- (ix) una cooperativa de crédito, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de cooperativas de crédito (Credit Union Act) de 1997;
- (x) una persona que tenga derecho a la exención del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ganancias de capital en virtud del artículo 787I de la Ley Tributaria de 1997 cuando las Acciones que se posean sean activos de un

- PRSA;
- (xi) un plan de pensiones que sea un plan exento autorizado, según lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley Tributaria de 1997, o un seguro de jubilación o trust a los que se les apliquen el artículo 784 o el artículo 785 de la Ley Tributaria de 1997;
 - (xii) una institución de inversión especial según lo dispuesto en el Artículo 737 de la Ley Tributaria de 1997;
 - (xiii) una de las personas contempladas en virtud del Artículo 739D(6)(f)(i) de la Ley Tributaria de 1997 y que se acoja a la definición de organización benéfica;
 - (xiv) una persona que tenga derecho a una exención del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ganancias de capital en virtud del artículo 848E de la Ley Tributaria de 1997, en el caso de que las Acciones mantenidas sean activos de una cuenta especial de incentivos para el ahorro;
 - (xv) el Fondo Nacional de Reserva de las Pensiones (National Pensions Reserve Fund);
 - (xvi) el Organismo Nacional de Gestión de Activos (National Asset Management Agency);
 - (xvii) la Oficina Nacional de Gestión del Tesoro (National Treasury Management Agency) o un vehículo de inversión de fondos en virtud del artículo 739D(6)(K6) de la Ley Tributaria de 1997;
 - (xviii) una empresa sujeta o que vaya a estar sujeta al impuesto de sociedades conforme al artículo 110(2) de la Ley Tributaria de 1997, con relación a los pagos que reciba del Fondo;
 - (xix) cualquier otra persona residente en Irlanda que esté autorizada a poseer Acciones conforme a la legislación fiscal irlandesa o de acuerdo con las prácticas o concesiones de la Agencia Tributaria de Irlanda (Revenue Commissioners), sin que ello genere una obligación tributaria para la Sociedad ni ponga en riesgo las exenciones fiscales asociadas a la misma;

siempre que exista una Declaración válida en vigor.

«Acción fraccionaria»

Una Acción fraccionaria emitida de conformidad con el artículo 8.5.

«Fondo»

Una cartera de activos que se mantenga y se lleve de forma independiente en relación con cada Serie de conformidad con el artículo 5 de los presentes Estatutos y al que se aplicarán o cargarán la totalidad de los activos y pasivos, ingresos y gastos de la Sociedad imputables o asignados a dicha Serie.

«ICAV»

Vehículo irlandés de gestión colectiva de activos, tal como se define en la Ley de Vehículos de Gestión Colectiva de Activos irlandesa de 2015.

«Ley sobre los ICAV»

La Ley de Vehículos de Gestión Colectiva de Activos

	irlandesa de 2015 y cualquier reforma, texto refundido, nueva promulgación o modificación de la misma que en su momento esté vigente, así como cualquier reglamento aplicable promulgado conforme a la misma y que en su momento esté vigente.
«Periodo de oferta inicial»	El periodo (si lo hubiese) durante el cual la Sociedad puede ofrecer las Acciones de cualquier Serie o Clase (salvo las Acciones de suscripción) para su compra o suscripción al Precio inicial.
«Precio inicial»	El precio inicial determinado por los Consejeros al que puede ofrecerse cualquier Acción (salvo las Acciones de suscripción) para su compra o suscripción durante un Periodo de oferta inicial.
«Contrato de gestión»	Cualquier contrato vigente entre la Sociedad y una Gestora de Inversiones, relacionado con el nombramiento y las funciones de la Gestora de Inversiones.
«Gestora de Inversiones»	Todas y cada una de las personas designadas por la Sociedad o el Gestor en cada momento conforme a los requisitos del Banco Central que oportunamente y en su momento sean responsables de la prestación de servicios de gestión de inversiones o asesoramiento de inversiones a la Sociedad con relación a la misma o a cualquier Fondo.
«Inversiones»	Cualquier inversión u otro activo de cualquier naturaleza con el que la Sociedad esté autorizada a negociar o invertir, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos o en la Escritura de Constitución de la Sociedad.
«por escrito»	Escrito, impreso, litografiado, fotografiado, transmitido por télex, enviado por correo electrónico, enviado por fax o representado mediante cualquier otro sustituto de la escritura, ya sea total o parcialmente.
«Residente en Irlanda»	Toda sociedad u otra persona residente o con residencia habitual en Irlanda con fines fiscales en este país.
«Gestor»	Todas y cada una de las personas designadas oportunamente por la Sociedad de conformidad con los requisitos del Banco Central y, por ahora, responsable(s) de prestar servicios de gestión a la Sociedad o a cualquier Fondo.
«Estado miembro»	Cualquier estado perteneciente a la Unión Europea.
«Participación mínima»	Una tenencia de Acciones de cualquier Serie o Clase de la Sociedad cuyo número o valor, con referencia al Precio de reembolso de dichas acciones, no sea inferior al importe que oportunamente determinen los Consejeros, siempre que la suscripción mínima de Acciones en la Sociedad o en cualquier Serie sea la cantidad especificada en el Folleto.
«Mes»	Un mes natural.

«Patrimonio neto»	El importe determinado como patrimonio neto de una Serie para un Día hábil concreto de conformidad con el artículo 14.00.
«Valor liquidativo por Acción»	El importe determinado como Valor liquidativo por Acción de cualquier Serie o Clase de Acciones en cualquier Día hábil concreto de conformidad con el artículo 14.00.
«Acciones que no son de ETF»	Una Clase emitida por la Sociedad con respecto a un Fondo que no sea una Clase de Acciones de ETF ni una Acción de suscripción.
«Domicilio social»	El domicilio social de la Sociedad.
«Sello oficial»	El sello que posea la Sociedad de conformidad con las disposiciones del Artículo 1017 de la Ley.
«Operador»	Una persona autorizada conforme al Reglamento sobre valores como operador de un Sistema pertinente.
«Acuerdo ordinario»	Un acuerdo aprobado por mayoría simple de los votos emitidos por los Accionistas con derecho a voto en junta general, o un acuerdo por escrito firmado por los Accionistas con derecho a voto sobre el mismo.
«Desembolsada»	Incluirá aquellas consideradas como totalmente desembolsadas.
«Gastos preliminares»	Los gastos preliminares incurridos en relación con la constitución de la Sociedad, la obtención por parte de esta de la autorización y designación del Banco Central conforme a lo previsto en el Reglamento, la oferta inicial de Acciones conforme a lo previsto en el Folleto, la admisión a cotización de las Acciones en cualquier bolsa de valores, incluidos los costes y gastos de preparación, publicación y distribución del Folleto, así como todos los honorarios profesionales y legales y los costes relacionados con dichas actividades.
«Folleto»	El Folleto de la Sociedad elaborado con motivo de la promoción de las Acciones al público, incluido, cuando así lo permita o requiera el contexto, cualquier suplemento del mismo elaborado con relación a cualquier Serie o por cualquier otro motivo, así como sus eventuales modificaciones o adiciones.
«Mercado reconocido»	Cualquier bolsa o mercado de valores especificado en el Folleto, siempre y cuando, con la excepción de las inversiones autorizadas en valores no cotizados e instrumentos derivados extrabursátiles (OTC), se invierta únicamente en valores o instrumentos financieros derivados que coticen o se negocien en un mercado o bolsa (incluyendo mercados de derivados) que cumpla los requisitos normativos (que esté regulado, que opere de forma regular, y que esté reconocido y abierto al público) y que figure en la lista incluida en el Folleto.
«Dividendo por reembolso»	Un dividendo pagadero con respecto a Acciones objeto

	de reembolso de conformidad con el artículo 11.
«Precio de reembolso»	El precio al que reembolsará la Sociedad las Acciones a petición de los Accionistas de conformidad con el artículo 11.00, que se calculará conforme a lo previsto en el artículo 11.04.
«Registro»	El registro en el que se enumeran los nombres de los Accionistas.
«Reglamento»	El Reglamento de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de 2011 (S.I. n.º 352 de 2011), en la versión vigente, consolidada o reemplazada en cada momento.
«Sistema pertinente»	El sistema y los procedimientos informatizados, autorizados por el Reglamento sobre valores, que permiten la acreditación y la transferencia de la titularidad de unidades de un título sin instrumento escrito y que facilitan asuntos complementarios y accesorios.
«Sello»	El sello ordinario de la Sociedad.
«Secretario»	Cualquier persona, firma o empresa oportunamente designada por los Consejeros y que en su momento desempeñe cualquiera de las obligaciones del secretario de la Sociedad.
«Reglamento sobre valores»	La parte 17, capítulo 7, de la Ley y sus versiones oportunamente modificadas, así como cualquier condición impuesta en virtud de la misma que pudiera afectar a la Sociedad.
«Series»	Las Acciones designadas como una serie específica de Acciones que representan una participación en un Fondo concreto, el cual deberá mantenerse y gestionarse por separado con respecto a dicha serie de Acciones, de conformidad con el artículo 5 del presente documento, y que podrá subdividirse en Clases.
«Accionista»	Toda persona que figure como titular de Acciones, Acciones de suscripción o Acciones de capitalización en el Registro que, en su momento, lleve la Sociedad o se lleve en su nombre, según el contexto.
«Acciones»	Las acciones sin valor nominal de cualquier Serie o Clase en el capital de la Sociedad que confieran al titular de las mismas el derecho a participar en los beneficios y los activos de la Sociedad conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.
«Firmado»	Toda firma, marca o representación de una firma que se incorpore mediante medios mecánicos o de otro tipo.
«Acuerdo extraordinario»	Un acuerdo aprobado por no menos del 75 % de los votos emitidos por los Accionistas con derecho a voto en junta general, o un acuerdo por escrito firmado por los Accionistas con derecho a voto sobre el mismo.

«Accionista suscriptor»	Toda persona que posea Acciones de suscripción.
«Acciones de suscripción»	Las acciones suscritas por los firmantes de la Escritura de Constitución y los Estatutos sociales de la Sociedad, respecto de las cuales dichos suscriptores acuerdan suscribirse según lo establecido anteriormente junto a sus nombres, y que confieren a sus titulares el derecho a asistir y votar en las juntas generales de la Sociedad conforme a los presentes Estatutos, pero sin derecho a participar en los beneficios ni en los activos de la Sociedad salvo para la devolución del capital desembolsado en caso de reembolso o disolución de la Sociedad conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.
«Precio de suscripción»	El precio al que se asignarán las Acciones conforme al artículo 8.00 de los presentes Estatutos y que se calculará conforme al artículo 9.00 de los mismos.
«Mecanismo de ajuste por dilución (swing pricing)»	Un ajuste del Patrimonio neto de un Fondo para mitigar el efecto de los costes de negociación sobre el Valor liquidativo por Acción de un Fondo por las suscripciones o los reembolsos netos en un Día de negociación.
«OICVM»	Un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios conforme a la definición que recoge el Reglamento.
«Estados Unidos» o «EE. UU.»	Los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones, incluidos los Estados y el Distrito de Columbia.
«Dólares estadounidenses»	La moneda de curso legal en los Estados Unidos.
«Persona estadounidense»	La persona o entidad que en su momento determinen los Consejeros y que así se recoja en el Folleto.
«Momento de valoración»	La hora en la que se determina el Patrimonio neto de un Fondo, y que se especificará en el Folleto.
1.3	A los efectos de los presentes Estatutos, toda referencia a las leyes y a los artículos y apartados de las leyes incluirá la referencia a cualquier modificación o nueva versión de los mismos oportunamente vigente.
1.4	En los presentes Estatutos, y a menos que el objeto o el contexto sea incongruente con dicha interpretación:

- (a) los términos en singular incluirán el plural y viceversa;
- (b) los términos exclusivamente en masculino incluirán el femenino;
- (c) los términos que se refieran únicamente a personas físicas incluirán también a sociedades, asociaciones o entidades, sean o no personas jurídicas, y estén o no incorporadas, registradas, constituidas, domiciliadas o ejerciendo actividades en Irlanda o en cualquier otro lugar.
- (d) los verbos «podrá/n» y «deberá/n» se interpretarán en sentido permisivo e imperativo, respectivamente, y
- (e) toda referencia a una hora del día se entenderá como hora irlandesa.

1.5 Cuando, a los efectos de los presentes Estatutos o por cualquier otro motivo, sea necesario convertir un importe de una moneda a otra, los Consejeros podrán efectuar dicha conversión utilizando los tipos oficiales publicados por los bancos asociados irlandeses o por cualquier otro banco que consideren apropiado en el momento correspondiente, salvo que en estos Estatutos se disponga expresamente otra cosa.

2. Preliminares

- 2.1 Las actividades de negocios de la Sociedad se iniciarán lo antes posible tras la constitución de la misma y conforme a lo que los Consejeros estimen conveniente.
- 2.2 La Sociedad asumirá el pago de los Gastos Preliminares, y el importe correspondiente podrá trasladarse a cuenta nueva y amortizarse en los estados financieros de la Sociedad en la forma y el periodo que los Consejeros determinen. Asimismo, los Consejeros podrán, en cualquier momento y de forma periódica, modificar dicho plazo, ya sea para ampliarlo o reducirlo.
- 2.3 De igual forma, la Sociedad podrá correr con los siguientes gastos:

- (a) todos los impuestos y gastos en los que se incurra en relación con la adquisición y enajenación de Inversiones y demás activos de la Sociedad;
- (b) todos los impuestos que sean pagaderos sobre los activos, ingresos y gastos imputables a la Sociedad;
- (c) todos los corretajes, comisiones bancarias y demás gastos en los que la Sociedad incurra;
- (d) toda remuneración, comisión, coste y gasto adeudados al Gestor, al Depositario, a la Gestora de Inversiones, al Administrador, al Distribuidor, a los Auditores, a los asesores legales de la Sociedad y a cualquier otra persona, empresa o entidad que proporcione servicios a la Sociedad;
- (e) todos los gastos incurridos en relación con la publicación y el suministro de información a los Accionistas incluyendo, sin carácter limitativo, el coste de impresión y distribución de los estados financieros semestrales y de los estados financieros anuales auditados, así como de cualquier otro informe remitido al Banco Central, a cualquier otra autoridad reguladora o a los Accionistas. También se incluyen los costes de elaboración, publicación y distribución del Folleto y de cualquier otro documento de oferta de Acciones (incluidos los costes de desarrollo y mejora de software informático y de técnicas de transmisión electrónica para la distribución de dichos documentos o información), el coste de material de papelería, impresión y franqueo relacionado con la preparación y la distribución de dicha información a los Accionistas, los gastos de publicación diaria de precios y de información sobre rentabilidad en los medios correspondientes, así como todos los gastos promocionales y de marketing;
- (f) todos los gastos en los que se incurra a la hora de inscribir a la Sociedad en los registros de agencias gubernamentales o autoridades reglamentarias y del mantenimiento del registro de la Sociedad en las agencias gubernamentales o autoridades reglamentarias, lo que incluye cualquier impuesto aplicado por el Banco Central (incluidas las Asociaciones de Corredores de Valores locales) y el coste de la admisión a cotización y el mantenimiento de la cotización de las Acciones en cualquier bolsa de valores;
- (g) todos los costes y gastos derivados de cualquier licencia u otras comisiones pagaderas a cualquier proveedor de índices u otra entidad adjudicadora de propiedad intelectual, marcas comerciales o marcas de servicios utilizadas por la Sociedad;
- (h) todos los gastos en los que se incurra con relación al funcionamiento y la gestión de la Sociedad, incluidos, entre otros, los honorarios de los Consejeros, los costes asociados a la organización de reuniones de los Consejeros y de juntas de Accionistas, así como a la obtención de poderes relacionados con dichas reuniones, las primas de seguros, las cuotas de afiliación a asociaciones y todas las partidas de gastos extraordinarias que puedan surgir, y
- (i) todos y cada uno de los gastos que se deriven de los procedimientos administrativos o legales relativos a la Sociedad, incluidos los gastos de liquidación o disolución de la Sociedad.

- 2.4 Todos los gastos ordinarios se abonarán con cargo a los ingresos corrientes o a las plusvalías realizadas y, en caso de ser necesario, con cargo a los activos de la Sociedad que los Consejeros determinen en cada momento.
- 3. Depositario, Gestor, Administrador y Gestora de Inversiones
 - 3.1 Sin perjuicio de la generalidad del Artículo 24, los Consejeros podrán, con el consentimiento del Banco Central, nombrar a un Gestor, un Gestor o Asesor de

Inversiones, un Depositario, un Administrador u otro directivo similar para que preste servicios con respecto a la Sociedad, en los términos y condiciones que los Consejeros estimen apropiados. La remuneración y los gastos de dichos nombramientos podrán imputarse a la Sociedad.

Depositario

- 3.2 Inmediatamente después de su constitución y antes de la emisión de Acciones (salvo las Acciones de suscripción y las Acciones de capitalización), y previa autorización del Banco Central, la Sociedad nombrará a un Depositario. Este estará a cargo del depósito y la salvaguarda de todos los activos de la Sociedad, así como del cumplimiento de las demás funciones que le correspondan, actuando conforme a los términos que, en cada momento, establezcan los Consejeros de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Depósito.
- 3.3 Todo contrato o acuerdo suscrito por la Sociedad con cualquier Depositario (salvo el Acuerdo de depósito inicial suscrito por la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 3.1), así como toda modificación vigente de dichos contratos o acuerdos efectuada tras la emisión de Acciones (salvo las Acciones de suscripción), estarán sujetos a la autorización previa del Banco Central.
- 3.4 Los términos del nombramiento de cualquier Depositario incluirán el derecho a percibir una remuneración por parte de la Sociedad y podrán autorizar a dicho Depositario a nombrar (con facultades de subdelegación) subdepositarios, personas designadas, agentes o delegados por cuenta de la Sociedad o de otro modo. No obstante, cualquier nombramiento de este tipo quedará automáticamente revocado en el momento en que finalice el mandato del Depositario.
- 3.5 En caso de que el Depositario desee dimitir de su cargo o la Sociedad desee destituirlo, los Consejeros harán todo lo posible por encontrar una sociedad que esté dispuesta a actuar en calidad de Depositario, que cuente con la capacitación necesaria para actuar como tal con arreglo a lo previsto en el Reglamento y que obtenga la autorización del Banco Central. Tras haberlo hecho, los Consejeros nombrarán Depositario a dicha sociedad para sustituir al anterior Depositario. Salvo conforme a lo previsto en el artículo 3.6 de los presentes Estatutos, el Depositario no podrá dimitir ni ser destituido del cargo hasta que los Consejeros no hayan encontrado una sociedad que desee actuar como Depositario, esta haya sido designada en lugar del anterior Depositario y esté autorizada a tal efecto por el Banco Central.
- 3.6 Si en el plazo de noventa días a partir de la fecha en la que el Depositario notifique a la Sociedad su deseo de dimitir conforme a lo previsto en el Contrato de depósito, o a partir de la fecha en la que la Sociedad notifique al Depositario la rescisión de su nombramiento conforme a lo previsto en el Acuerdo de depósito, o a partir de la fecha en la que el Depositario deje de estar facultado para actuar como tal conforme al Reglamento, no se ha nombrado un nuevo Depositario:

(j) la Sociedad reembolsará todas sus Acciones emitidas (salvo las Acciones de suscripción y las Acciones de capitalización) conforme a lo previsto en el artículo 12 de los presentes Estatutos;

(k) el Secretario, previa petición de los Consejeros o del Depositario, convocará de inmediato una junta general extraordinaria de la Sociedad en la que se propondrá un Acuerdo extraordinario para disolver la Sociedad y, en caso de adoptarse conforme a lo previsto en las Leyes, el liquidador distribuirá los activos de la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 34 de los presentes Estatutos, y

(l) el nombramiento del Depositario se rescindirá con efecto a partir de la fecha en la que el Banco Central, tras el reembolso de las Acciones, revoque la autorización de la Sociedad para actuar como OICVM con arreglo al Reglamento.

Gestor

- 3.7 Los Consejeros pueden, previa aprobación del Banco Central, designar a una sociedad con la debida capacitación para que actúe como Gestor de la Sociedad de conformidad con los términos del acuerdo de gestión; de igual modo, pueden encomendar y conferir al Gestor designado cualesquiera de las facultades, deberes, facultades o funciones pertinentes que puedan ejercer como Consejeros, en los términos y condiciones que consideren apropiados.
- 3.8 En contraprestación por los servicios como Gestor, este tendrá derecho a percibir por parte de la Sociedad o en nombre de esta una comisión con cargo al patrimonio de cada Fondo por el valor que se indique en el contrato de gestión, junto con los gastos y desembolsos razonables del Gestor en el desempeño de sus funciones y todos los demás gastos o comisiones expresamente permitidos por el contrato de gestión. La comisión máxima que puede cobrarse no se incrementará sin la aprobación de los Accionistas afectados por mayoría simple de los votos emitidos en la junta general o con la aprobación previa por escrito de todos los Accionistas afectados. En tal caso, se notificará con una antelación razonable a dichos Accionistas para permitirles que reembolsen una parte o la totalidad de sus Acciones antes de efectuar el aumento.
- 3.9 Cuando la Sociedad haya nombrado a un Gestor, la Sociedad tendrá derecho a rescindir dicho nombramiento en el momento de la notificación y con sujeción a cualquier requisito del Banco Central que se estipule en el contrato de gestión en cuestión. Además, la Sociedad tendrá derecho a rescindir el nombramiento del Gestor en cuestión en los siguientes casos: si así lo ordena la ley o cualquier autoridad reguladora competente; en caso de incumplimiento sustancial de los términos del contrato de gestión (con previo aviso); si el Gestor se liquida (excepto si se trata una liquidación voluntaria con el fin de realizar reestructuraciones o fusiones en virtud de las condiciones aprobadas previamente por escrito por la Sociedad); en caso de incapacidad del Gestor para pagar sus deudas; si el Gestor es incapaz de cumplir sus deberes u obligaciones, previo nombramiento de un examinador o ejecutivo similar con respecto al Gestor; si se nombra un administrador concursal para el Gestor en relación con cualesquiera de los activos, o se revoca cualquier autorización pertinente. El Gestor estará obligado a actuar como Gestor hasta la fecha de rescisión en cuestión y a prestar asistencia razonable a la Sociedad en caso de que se produzca. Cualquier nuevo Gestor nombrado deberá contar con el visto bueno del Banco Central antes de acceder al cargo.
- 3.10 Con sujeción a la aprobación previa del Banco Central y de conformidad con los términos del contrato de gestión, el Gestor podrá ser destituido o cesado y nombrarse un nuevo Gestor de la manera que se detalla a continuación.
- 3.11 En caso de que el Gestor desee retirarse o sea cesado de conformidad con el párrafo anterior, la Sociedad podrá, con la aprobación previa del Banco Central, designar a una sociedad debidamente capacitada que cuente con el refrendo del Banco Central para que

sustituya al Gestor que presente la dimisión o que sea destituido en la fecha exacta o anterior en que dicha dimisión o destitución surtan efecto.

Gestora de Inversiones

- 3.12 De conformidad con los requisitos del Banco Central, la Sociedad, o el Gestor en nombre de la Sociedad, podrá nombrar a una persona o empresa para que actúe como Gestora de Inversiones de la Sociedad. Asimismo, los Consejeros, o el Gestor en nombre de la Sociedad, podrán delegar y encomendar a la Gestora de Inversiones nombrada cualquiera de los poderes, deberes, facultades discrecionales o funciones que puedan ejercitar en calidad de Consejeros, conforme a los términos y condiciones (incluido el derecho a percibir una retribución pagadera por parte de la Sociedad y el derecho a indemnización), y con las facultades de delegación y los límites que estimen convenientes, ya sea conjuntamente o en detrimento de sus propias facultades, entendiéndose que, en caso de que la Gestora de Inversiones dimita o se rescinda de otro modo su nombramiento con arreglo a los términos establecidos en el Contrato de gestión, los Consejeros o el Gestor harán todo lo posible para tratar que cualquier otra persona, empresa o sociedad actúe en calidad de Gestora de Inversiones de conformidad con los requisitos del Banco Central. El ejercicio, por parte de la Gestora de Inversiones, de la totalidad o parte de las facultades que en cualquier momento se le encomienden o se le confieran conforme a lo previsto en el presente Artículo 3.12, continuará, en todo momento, bajo la supervisión de los Consejeros o del Gestor, quienes conservarán en todo momento el derecho a emitir instrucciones a la Gestora de Inversiones respecto del ejercicio de dichas facultades.
- 3.13 Los términos y condiciones del nombramiento de cualquier Gestora de Inversiones podrán establecer la autorización a favor de la misma para designar (con facultades de subdelegación) a una o varias sociedades gestoras adjuntas u otros agentes por cuenta de la Gestora de Inversiones, así como a delegar cualquiera de sus funciones y deberes en cualquier persona o personas así designadas, siempre que dicho nombramiento o nombramientos se realicen conforme a los requisitos del Banco Central. No obstante, cualquier nombramiento de este tipo quedará automáticamente revocado en el momento en que finalice el mandato de la Gestora de Inversiones.
4. Capital social
- 4.1 El capital social desembolsado de la Sociedad será igual en todo momento al Patrimonio neto de la Sociedad, que será igual, a su vez, a la suma del Patrimonio neto de cada Serie, calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos.
- 4.2 El capital social mínimo autorizado de la Sociedad asciende a 2,00 euros, representado por dos (2) Acciones de suscripción sin valor nominal, emitidas a 1,00 euro cada una. El capital social máximo autorizado de la Sociedad asciende a dos (2) Acciones de suscripción sin valor nominal, emitidas a 1,00 euro cada una; trescientas mil (300 000) Acciones de capitalización sin valor nominal, que se emitirán a razón de 1,00 euro cada una, y quinientos mil millones (500 000 000 000) de Acciones sin valor nominal, designadas inicialmente como acciones no clasificadas.
- 4.3 Por la presente, los Consejeros están autorizados, de forma general e incondicional, a ejercer todas las facultades de la Sociedad para asignar valores pertinentes en virtud del Artículo 1021 de la Ley. La cantidad máxima de Acciones que se puede emitir en virtud de la autorización aquí otorgada será de 500 000 000 000 Acciones (quinientas mil millones), si bien las Acciones que se hayan reembolsado se considerarán no emitidas a los efectos del cálculo de la cantidad máxima de Acciones que se puede emitir en virtud de la autorización aquí otorgada. La cantidad máxima de Acciones de capitalización que se puede emitir en virtud de la autorización aquí otorgada será de trescientas mil (300 000). No obstante, a efectos del cálculo de dicha cantidad máxima, se considerará que las Acciones de capitalización que hayan sido amortizadas nunca fueron emitidas.

- 4.4 Las Acciones no clasificadas están disponibles para su emisión como Acciones de cualquier Serie o Clase. Los Consejeros podrán clasificar las Acciones en las Series o Clases que determinen en cada momento, con los derechos y límites que consideren apropiados, siempre de conformidad con los requisitos del Banco Central. En el momento de la emisión de Acciones, o con anterioridad al mismo, los Consejeros determinarán la moneda en la que dichas Acciones serán denominadas, así como la Serie a la que pertenecerán. Las Acciones se dividirán en una o varias Series o Clases, y podrán denominarse en la misma moneda o en distintas monedas. Todo importe pagadero en relación con una Acción (incluidos, entre otros, los importes de suscripción y reembolso correspondientes) se abonarán en la moneda en la que dicha Acción esté denominada o en cualquier otra moneda que los Consejeros determinen, ya sea con carácter general, en relación con una Serie o Clase específica de Acciones, o en un caso concreto. Podrá emplearse una cobertura de riesgo de tipo de cambio en beneficio de una Clase concreta dentro de una Serie, y tanto su coste como las obligaciones o beneficios derivados de dicha cobertura serán imputables exclusivamente a esa Clase. En consecuencia, dichos costes, así como las obligaciones y los beneficios relacionados, se reflejarán en el Valor liquidativo por Acción correspondiente a las Acciones de dicha Clase.
- 4.5 Los instrumentos financieros podrán utilizarse para Clases específicas o Clases dentro de una serie a tenor de lo dispuesto en este Artículo, el Folleto y los requisitos del Banco Central.
- 4.6 Cuando (i) se creen una Clase o Clases expresadas en diferentes divisas dentro de una Serie y se celebren operaciones de cobertura de divisas para cubrir cualquier exposición a divisas pertinente; (ii) se celebren operaciones de cobertura de tipos de interés con respecto a una Clase o Clases específicas, o (iii) los instrumentos financieros se utilicen en nombre de una Clase o Clases específicas de conformidad con los requisitos del Banco Central, dichas operaciones serán en cada caso claramente atribuibles a una Clase específica y cualquier coste y ganancia o pérdida resultante de las operaciones de cobertura o instrumentos financieros pertinentes se acumularán únicamente a la Clase correspondiente.
- 4.7 Los Consejeros quedan autorizados por los presentes Estatutos a volver a designar oportunamente las Series o Clases de Acciones existentes y a fusionar dichas Series o Clases de Acciones con cualquier otra Serie o Clase de Acciones, siempre que la Sociedad lo notifique previamente a los Accionistas de dichas Series o Clases. De acuerdo con lo previsto en el Reglamento, los Consejeros podrán acordar la fusión de una Serie o Clase de Acciones con una Serie o Clase de Acciones de otro OICVM, ya esté autorizado por el Banco Central con arreglo al Reglamento o por cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha fusión o transferencia se realice al Valor liquidativo por Acción correspondiente en el Momento de valoración.
- 4.8 Con objeto de permitir que las Acciones de una Serie o Clase se vuelvan a denominar o se conviertan en Acciones de otra Serie o Clase, la Sociedad podrá adoptar las medidas que estime necesarias para modificar o revocar los derechos inherentes a las Acciones de una Serie o Clase Inicial, de modo que dichos derechos sean sustituidos por los correspondientes a la Serie o Clase en la que se efectúe la conversión.
- 4.9 Todas las sumas pagaderas por una Acción o en relación con la misma (incluidos, entre otros, los importes de suscripción, reembolso y dividendos correspondientes) se abonarán en la moneda en la que dicha Acción esté denominada o en cualquier otra moneda que los Consejeros determinen, ya sea con carácter general, en relación con una Serie o Clase de Acciones concreto o en un caso específico.
- 4.10 Los Consejeros podrán delegar en cualquier Consejero o alto cargo de la Sociedad debidamente autorizado, así como en cualquier persona debidamente autorizada, incluido el Administrador, entre otros, las competencias de la aceptación de la suscripción, la recepción del pago y la asignación y emisión de nuevas Acciones.

- 4.11 Los Consejeros podrán, a su entera discreción, rechazar cualquier solicitud de Acciones o aceptarla total o parcialmente sin necesidad de aportar un motivo justificado.
- 4.12 La Sociedad podrá abonar comisiones de corretaje u otras comisiones relacionadas con la asignación o emisión de Acciones.
- 4.13 La Sociedad no reconocerá a ninguna persona como titular de Acciones en calidad de fideicomiso, y no estará obligada a reconocer (incluso cuando tuviera conocimiento) ningún derecho equitativo, contingente, futuro o parcial sobre ninguna Acción, ni ningún otro derecho respecto de la misma, salvo lo dispuesto expresamente en estos Estatutos o lo exigido por la ley, reconociéndose únicamente el derecho absoluto de propiedad del titular inscrito en el registro.
- 4.14 En estos Estatutos, «Acuerdo» se refiere al acuerdo con fecha de 18 de noviembre de 2019 entre la Sociedad y los Titulares de las Acciones del Acuerdo en virtud del capítulo 1 de la parte 9 de la Ley en su forma original, con o sin modificación(es), adición(es) o condición(es) aprobada(s) o impuesta(s) por el Tribunal Superior de Justicia de Irlanda y las expresiones definidas en el Acuerdo y (si no se define de este modo) en el documento que contiene la nota explicativa distribuida con el Acuerdo tendrá el mismo significado que en el presente artículo 4, en virtud de lo dispuesto en el capítulo 1 de la parte 9 de la Ley.
- 4.15 A pesar de cualquier otra disposición de estos Estatutos, con efecto a partir de la Fecha Efectiva, si se han asignado o se han emitido nuevas Acciones participativas a cualquier persona (después de la Fecha del registro de los votos, dichas Acciones participativas se asignarán y emitirán de acuerdo con los términos del Acuerdo y, por tanto, el Titular o Titulares de dichas acciones estarán obligados a respetar el Acuerdo.

5. Fondos

5.1 La Sociedad es un fondo tipo paraguas con segregación de pasivos entre los diferentes Fondos y, de conformidad con dicho principio, toda contraprestación distinta a la comisión de suscripción o comisión de por transacción (en su caso) pagaderas en virtud de lo previsto en el artículo 8.10 en concepto de asignación o emisión de Acciones de cada Serie, junto con la totalidad de las Inversiones en las que se invierta o reinvierta dicha contraprestación, todos los ingresos, ganancias, beneficios y producto de las mismas se segregarán y se mantendrán de forma separada en las cuentas del Depositario respecto del resto de los activos de la Sociedad. La Sociedad podrá crear más Fondos con la aprobación previa del Banco Central. Las siguientes disposiciones serán de aplicación a cada Fondo:

(a) la Sociedad llevará libros y registros contables independientes para cada Fondo. El producto de la emisión de las Acciones de cada Serie se aplicará al Fondo establecido para dicha Serie, y los activos y pasivos, así como los ingresos y gastos imputables al mismo, se aplicarán a dicho Fondo con sujeción a lo previsto en el presente artículo. Los activos de cada Fondo pertenecerán exclusivamente al ese Fondo y no podrán utilizarse, directa o indirectamente, para satisfacer las obligaciones o reclamaciones de ningún otro Fondo, ni estarán disponibles para tal fin;

(b) toda activo que se derive de otro activo incluido en un Fondo se aplicará al mismo Fondo del que provenga el activo original, y cualquier aumento o disminución en el valor de dicho activo se aplicará al Fondo correspondiente;

(c) en el caso de cualquier activo que, a juicio de los Consejeros, no pueda atribuirse fácilmente a un Fondo o Fondos determinados, los Consejeros podrán determinar, con el consentimiento del Depositario, el criterio conforme al cual dicho activo será asignado entre los distintos Fondos, y podrán modificar dicho criterio en cualquier momento y cuantas veces lo consideren oportuno;

(d) con sujeción al principio de pasivo segregado entre los diferentes Fondos, el pasivo se imputará a la Serie a la que, en opinión de los Consejeros, esté relacionada. En caso de que dicho pasivo no pudiera atribuirse fácilmente a una Serie en particular, los Consejeros tendrán la facultad de determinar, con el consentimiento del Depositario, el criterio conforme al cual dicha obligación será asignada entre las distintas Series, y podrán modificar dicho criterio en cualquier momento y cuantas veces lo consideren necesario;

(e) con el consentimiento del Depositario, los Consejeros podrán transferir entre Fondos si, como consecuencia de un procedimiento de un acreedor contra determinados activos de la Sociedad, o por cualquier otra circunstancia, hubiese de asumirse un pasivo de una forma distinta a la prevista en el apartado (d) anterior, o en circunstancias similares, y

(f) en el caso de que los activos de la Sociedad (si los hubiera) atribuibles a las Acciones de suscripción o a las Acciones de capitalización generen algún beneficio neto, los Consejeros podrán asignar activos que representen dicho beneficio neto al Fondo o a los Fondos que consideren oportunos.

6. Certificados de Acciones

6.1 Todo Accionista de la Sociedad acreditará su título sobre las Acciones mediante la anotación de su nombre, domicilio y número de Acciones que posea en el Registro. Los Consejeros podrán negarse a inscribir en el Registro cualquier participación respecto de las Acciones mantenidas por una persona cuyo nombre no figure previamente en dicho Registro, cuando dicha persona posea un número de Acciones inferior a la Participación mínima.

- 6.2 A todos solicitantes de Acciones tras la emisión de las Acciones pertinentes se les expedirá una confirmación por escrito en la que se confirme la anotación en el Registro. Los Accionistas no tendrán derecho a que se emita un certificado de acciones, a menos que los Consejeros determinen lo contrario en relación con las Acciones en forma certificada de cualquier Serie o Clase.
- 6.3 Los certificados de Acciones, si los hubiese, emitidos conforme al Artículo 6.2 se ajustarán al modelo que los Consejeros y el Depositario acuerden oportunamente.
- 6.4 Todo Accionista a favor del que se hayan emitido certificados de acciones tendrá derecho a entregar uno o varios de dichos certificados y a recibir, en sustitución, uno o más certificados que representen, en conjunto, el mismo número de Acciones.
- 6.5 La Sociedad decidirá oportunamente la denominación en la que se emitirán las Acciones.
- 6.6
- (a) La Sociedad no estará obligada a inscribir en el Registro a más de cuatro personas como cotitulares de cualquier Acción o Acciones. En el caso de una Acción en forma certificada que sea titularidad conjunta de varias personas, y respecto de la cual los Consejeros hayan determinado que pueden emitirse certificados, la Sociedad no estará obligada a emitir más de un certificado por dicha Acción. La entrega del certificado a uno de los cotitulares se considerará entrega válida para todos ellos.
- (b) En los casos en que dos o más personas estén inscritas como titulares de cualquier Acción, se entenderá que estos son cotitulares de las mismas con sujeción a las siguientes disposiciones:
- (i) los cotitulares de Acciones serán responsables solidarios en relación con todos los pagos que deban efectuarse respecto a dichas Acciones;
- (ii) cualquiera de los cotitulares de una Acción podrá entregar recibos acreditativos de la recepción de dividendos, bonificaciones o restitución de capital pagaderos en relación con dicha Acción al cotitular;
- (iii) toda notificación entregada a uno de los cotitulares de Acciones se considerará entregada a todos los cotitulares, y
- (iv) el voto de cualquiera de los varios cotitulares de la acción que emita un voto, ya sea en persona o por medio de un apoderado, será aceptado con exclusión de los votos de los demás cotitulares.
- 6.7 En caso de deterioro, daño o supuesta pérdida, robo o destrucción de un certificado de acciones, podrá expedirse un nuevo certificado representativo de las mismas Acciones a favor del Accionista previa petición y con sujeción a la entrega del antiguo certificado de acciones o, en caso de supuesta pérdida, robo o destrucción, tras cumplir las condiciones relativas a la acreditación, la indemnización y el pago de los gastos de la Sociedad respecto a la petición que los Consejeros estimen convenientes.
- 6.8 No podrán expedirse certificados de acciones hasta que se haya abonado a la Sociedad el precio de compra íntegro y se haya expedido una nota de confirmación a favor del Accionista.
- 6.9 Los certificados de Acciones podrán emitirse con el sello de la Sociedad o con la firma de un Consejero (la cual podrá reproducirse mecánicamente), y llevarán una firma debidamente autorizada del Depositario (la cual podrá reproducirse mecánicamente).

- 6.10 Con sujeción a lo previsto en el Reglamento sobre valores, los Consejeros podrán (sin consultar previamente con los titulares de ninguna Clase de Acciones) determinar que una o varias Acciones de cualquier Clase se conviertan en Títulos informatizados o que dichas Acciones dejen de ser Títulos informatizados. Con sujeción a lo previsto en el Reglamento sobre valores y a las instalaciones y requisitos del Sistema pertinente, los Consejeros podrán celebrar cualquier acuerdo en relación con la tenencia de Acciones de una Clase en forma no certificada y la transmisión de la titularidad a Acciones de dicha clase a través de un Sistema pertinente.
- 6.11 Con sujeción a lo previsto en el Reglamento sobre valores y a las instalaciones y requisitos del Sistema pertinente y la autorización previa de la Sociedad, un Accionista podrá cambiar una Acción que sea un Título informatizado en forma certificada por una Acción en forma no certificada y viceversa.
- 6.12 Cuando una Clase de Acciones conste de Títulos informatizados, los presentes Estatutos únicamente se aplicarán a una Acción de dicha clase en la medida en que sean compatibles con la tenencia de Acciones de dicha Clase en forma no certificada, la transmisión de la titularidad a Acciones de dicha Clase a través de un Sistema pertinente y el Reglamento sobre valores.
- 6.13 Cuando una Clase de Acciones conste de Títulos informatizados, la Sociedad incluirá en el Registro el número de Acciones que posea cada Accionista en forma certificada y no certificada y llevará el Registro de conformidad con el Reglamento sobre valores y el Sistema pertinente.
- 6.14 Sin perjuicio de cualquier disposición de los presentes Estatutos, una Clase de Acciones no tendrá la consideración de dos Clases diferentes por el mero hecho de que incluya Acciones en forma certificada y no certificada, ni como resultado de cualquier disposición de los Artículos del Reglamento sobre valores que se apliquen exclusivamente a las Acciones en forma certificada o no certificada.
- 6.15 El Registro podrá conservarse en cinta magnética o en algún otro sistema mecánico o electrónico, siempre que puedan presentarse pruebas legibles del mismo que cumplan con los requisitos de la legislación aplicable y de estos Estatutos.
- 6.16 Los Consejeros inscribirán en el Registro, además de los datos exigidos por la ley, los siguientes datos:
- (a) el nombre y el domicilio de cada Accionista (salvo en el caso de los cotitulares, en que solo será necesario indicar el domicilio del primer titular) y una relación de las acciones de cada clase que posea;
 - (b) la fecha en que cada persona fue inscrita en el Registro en calidad de Accionista, y
 - (c) la fecha en que una persona deje de ser Accionista.
- 6.17
- (a) El Registro se llevará de forma que indique en todo momento los Accionistas de la Sociedad en ese momento y las Acciones de las que son titulares;
 - (b) El Registro se mantendrá abierto para su consulta en el domicilio social de la Sociedad de conformidad con la ley;
 - (c) El Registro podrá permanecer cerrado durante el tiempo que la Sociedad considere oportuno, pero en ningún caso durante más de treinta días al año.

7. Inversiones autorizadas

- 7.1 Un Fondo invertirá únicamente en Inversiones autorizadas por el Reglamento y sujetas a las restricciones y límites establecidos en el Reglamento y descritos en el Folleto.
- 7.2 Sin perjuicio de la generalidad de lo previsto en el artículo 7.1, los Consejeros podrán decidir invertir en:
- (a) valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores, ya sea de un Estado miembro o no miembro, o negociados en un mercado regulado que funcione de manera regular, esté reconocido y sea accesible al público, tanto en Estados miembros como no miembros;
 - (b) valores mobiliarios de reciente emisión que vayan a ser admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores u otro mercado (según se ha descrito anteriormente) en el plazo de un año;
 - (c) instrumentos del mercado monetario, según se definen en el Reglamento sobre OICVM del Banco Central, distintos de los que se negocian en un mercado regulado;
 - (d) participaciones de OICVM;
 - (e) participaciones de organismos que no sean OICVM establecidas en el Reglamento sobre OICVM del Banco Central;
 - (f) depósitos en entidades de crédito, según se establece en el Reglamento sobre OICVM del Banco Central, e
 - (g) instrumentos financieros derivados contemplados en el Reglamento sobre OICVM del Banco Central.
- 7.3 Con sujeción a las restricciones y límites establecidos en el Reglamento y a la aprobación del Banco Central, los Fondos podrán invertir hasta el 100 % del patrimonio neto en diferentes valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por cualquier Estado miembro, sus autoridades locales, Estados no miembros o por cualquiera de los siguientes organismos internacionales supranacionales o públicos a los que se hayan adherido uno o más Estados miembros: Estados adheridos a la OCDE (siempre que las cuestiones pertinentes sean de grado de inversión); el Gobierno de la República Popular de China; el Gobierno de Brasil (siempre que las emisiones sean de grado de inversión); el Gobierno de la India (siempre que las emisiones sean de grado de inversión); el Gobierno de Singapur; el Banco Europeo de Inversiones; el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional; el Fondo Monetario Internacional; Euratom; el Banco Asiático de Desarrollo; el Banco Central Europeo; EUROFIMA; el Banco Africano de Desarrollo; el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial); el Banco Interamericano de Desarrollo; la Unión Europea; la Federal National Mortgage Association (Asociación Federal Nacional de Hipotecas o Fannie Mae); la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Corporación Federal de Préstamos Hipotecarios o Freddie Mac); la Government National Mortgage Association (Asociación Nacional de Hipotecarios del Gobierno o Ginnie Mae); la Student Loan Marketing Association (Asociación de Comercialización de Préstamos Estudiantiles o Sallie Mae); el Federal Home Loan Bank (Banco Federal de Préstamos Hipotecarios); el Federal Farm Credit Bank (Banco Federal de Crédito Agrícola); la Tennessee Valley Authority (Autoridad del Valle de Tennessee), o Straight-A Funding LLC y otros organismos públicos que permitan el Banco Central y otros gobiernos locales. Un Fondo debe poseer valores de al menos seis emisiones diferentes y los valores de una misma emisión no representarán más del 30 % de su Patrimonio neto.

- 7.4 Un Fondo podrá invertir en organismos de inversión colectiva de tipo abierto conforme a la definición del artículo 3(2) del Reglamento, siempre que las políticas de inversión de dichos organismos de inversión colectiva sean coherentes con las políticas del Fondo.
- 7.5 Si un Fondo invierte en participaciones de otros organismos de inversión colectiva que estén gestionados directamente o por delegación por una sociedad gestora de OICVM o por cualquier otra entidad vinculada a dicha sociedad gestora mediante una gestión o control común, o mediante una participación directa o indirecta sustancial, dicha sociedad gestora no podrá cobrar comisiones de suscripción, conversión o reembolso con motivo de la inversión del Fondo en las participaciones del otro organismo de inversión colectiva.
- 7.6 En el caso de que la Gestora de Inversiones reciba una comisión (incluida una comisión reducida) en virtud de una inversión en las participaciones de otro organismo de inversión colectiva, dicha comisión se incluirá en los activos del Fondo pertinente.
- 7.7 Un Fondo podrá invertir hasta el 20 % de su patrimonio en acciones o valores de deuda emitidos por el mismo organismo, en los casos en que la política de inversión del Fondo consista en reproducir un índice. El índice deberá estar reconocido por el Banco Central conforme a las siguientes premisas:
- (a) que esté suficientemente diversificado;
 - (b) que sea un índice de referencia adecuado para el mercado al que se refiere, y
 - (c) que se publique de forma adecuada.
- 7.8 El límite establecido en el artículo 7.7 podrá aumentarse hasta el 35 % y aplicarse a un único emisor, siempre que esté justificado por condiciones excepcionales del mercado.
- 7.9 Salvo que se indique lo contrario en el Folleto, un Fondo no podrá invertir más del 10 % del patrimonio neto en organismos de inversión colectiva o de tipo agregado.
8. Asignación y emisión de Acciones
- 8.1 Toda asignación y emisión de Acciones derivada de suscripciones recibidas en la Fecha de cierre correspondiente o con anterioridad a la misma, o antes de la emisión inicial de Acciones de cualquier Serie en un Día hábil, se realizará con efecto a partir de dicha Fecha de cierre o del Día hábil correspondiente, según proceda. Todas las emisiones de Acciones posteriores se realizarán con efecto a partir de cualquier Día de negociación, bajo la condición de que las Acciones se emitan una vez que la Sociedad o su agente autorizado hayan recibido los fondos compensados o la contraprestación en forma de Inversiones por parte del suscriptor correspondiente. En caso de que no se reciban dichos fondos o contraprestación dentro de un plazo razonable, las Acciones, si ya hubieran sido emitidas, serán canceladas.
- 8.2 Salvo lo que se disponga más adelante, al recibir la Sociedad o su agente autorizado, durante el Periodo de oferta inicial o antes de la emisión inicial de Acciones de cualquier Serie:

- (a) una solicitud de acciones conforme al modelo que los Consejeros determinen en cada momento;
- (b) la información y las declaraciones relativas a la identidad, situación jurídica, residencia y otros datos del solicitante que los Consejeros o su agente autorizado soliciten en cualquier momento, y
- (c) la contraprestación por las Acciones, en la forma, momento y lugar que los Consejeros especifiquen oportunamente, entendiéndose que si el pago se efectúa en efectivo y en una moneda distinta a la designada para las Acciones, la Sociedad podrá convertir o gestionar la conversión de los fondos recibidos a la moneda designada para las Acciones, y tendrá derecho a deducir de dichos fondos todos los gastos incurridos en relación con dicha conversión;

la Sociedad podrá asignar y emitir dichas Acciones en la Fecha de cierre correspondiente o en el Día de negociación pertinente, según proceda, al Precio inicial de cada Acción. No obstante, si alguna solicitud se recibe fuera del horario establecido en la Fecha de cierre o Día hábil, según lo determinen los Consejeros, la Sociedad podrá rechazar la solicitud o aplazar la asignación o emisión de dichas Acciones hasta el Día hábil siguiente. Asimismo, si la Sociedad no recibe, dentro del periodo que los Consejeros determinen, la información y las declaraciones requeridas en virtud de lo previsto en el apartado (b) del presente artículo 8.2, junto con la contraprestación correspondiente a las Acciones y el modelo de solicitud original, estos cancelarán cualquier asignación o emisión provisional de Acciones relacionada. En caso de cancelación, la contraprestación correspondiente se reembolsará al solicitante por su cuenta y riesgo (tras deducir el importe que, en su caso, los Consejeros estimen conveniente a su entera discreción, conservando la Sociedad el importe deducido en su propio beneficio), y hasta su devolución, la Sociedad podrá hacer uso del mismo en beneficio propio.

8.3 Salvo lo que se disponga más adelante, al recibir la Sociedad o su agente autorizado, tras el Periodo de oferta inicial o tras de la emisión inicial de Acciones de cualquier Serie:

- (a) una solicitud de acciones conforme al modelo que los Consejeros determinen en cada momento;
- (b) la información y las declaraciones relativas a la identidad, situación jurídica, residencia y otros datos del solicitante que los Consejeros o su agente autorizado soliciten en cualquier momento, y
- (c) la contraprestación por las Acciones, en la forma, momento y lugar que los Consejeros especifiquen oportunamente, entendiéndose que si el pago se efectúa en efectivo y en una moneda distinta a la designada para las Acciones, la Sociedad podrá convertir o gestionar la conversión de los fondos recibidos a la moneda designada para las Acciones, y tendrá derecho a deducir de dichos fondos todos los gastos incurridos en relación con dicha conversión;

la Sociedad podrá asignar y emitir dichas Acciones el correspondiente Día de negociación al Precio de suscripción de cada Acción a condición de que, si la Sociedad recibe el pago de las Acciones en efectivo en una moneda distinta a la Moneda base, la Sociedad convertirá o tramitará la conversión de los importes recibidos a la moneda designada para las Acciones. De igual manera, la Sociedad tendrá derecho a deducir de dichos importes todos los gastos derivados de la conversión, entendiéndose que la asignación o emisión de Acciones puede tener lugar de forma provisional si la Sociedad o su agente autorizado no han recibido la contraprestación, siempre que uno u otro hayan recibido la solicitud a que se refiere el apartado (a) del presente Artículo 8.3. Se dispone, además, que si la Sociedad no recibe la información y las declaraciones requeridas en virtud de lo previsto en el apartado (b) del presente Artículo 8.3, así como la contraprestación correspondiente a las Acciones y el modelo de solicitud original dentro del periodo que determinen los Consejeros, estos cancelarán cualquier asignación provisional de Acciones en relación con los mismos. En caso de cancelación, la

contraprestación correspondiente podrá reembolsarse al solicitante por su cuenta y riesgo (tras deducir el importe que, en su caso, los Consejeros estimen conveniente a su entera discreción, conservando la Sociedad el importe deducido en su propio beneficio). La Sociedad podrá hacer uso de mismo en beneficio propio hasta la devolución. Las solicitudes recibidas por o en nombre de la Sociedad hasta la hora de un Día hábil que los Consejeros determinen, se considerarán recibidas en dicho Día hábil, a menos que los Consejeros determinen lo contrario. Las solicitudes recibidas por de la Sociedad o en su nombre después de la hora de un Día hábil, según lo determinen los Consejeros, se considerarán recibidas por la Sociedad o en su nombre en el siguiente Día hábil.

- 8.4 El pago de las Acciones se realizará en el momento, lugar y a la persona que los Consejeros determinen ocasionalmente en nombre de la Sociedad y, en caso de que el pago se efectúe en efectivo, en la moneda o monedas que los Consejeros consideren apropiadas para recibir suscripciones.
- 8.5 Los Consejeros estarán facultados, pero no obligados, a emitir Acciones fraccionarias hasta el decimal que determinen y que se indique en el Folleto en los casos en que la contraprestación que reciba la Sociedad resulte insuficiente para comprar un número entero de Acciones. No obstante, dichas Acciones fraccionarias no otorgarán derechos de voto, y el Valor liquidativo por Acción de una Acción fraccionaria de cualquier Serie o Clase se ajustará en proporción a la fracción que dicha Acción fraccionaria represente respecto de una Acción entera de dicha Serie o Clase en el momento de su emisión. Cualquier dividendo pagadero sobre dichas Acciones fraccionarias se ajustará de igual forma.
- 8.6 La Sociedad podrá, a elección de los Consejeros, satisfacer cualquier solicitud de asignación o emisión de Acciones ordenando la transmisión al solicitante de Acciones totalmente desembolsadas. En tal caso, toda referencia en los presentes Estatutos a la asignación y emisión de Acciones se entenderá hecha, en su caso, a la orden de la transmisión de Acciones.
- 8.7 La Sociedad tendrá derecho a recibir Inversiones de un solicitante de Acciones y a mantener dichas Inversiones, o bien a venderlas, enajenarlas o convertirlas de otro modo en efectivo, y aplicar dicho efectivo (descontando los gastos incurridos en la conversión) para la asignación y emisión de Acciones en la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
- 8.8 Con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, los Consejeros podrán, a su entera discreción, asignar y emitir Acciones como contraprestación a la concesión de cualquier Inversión al Depositario, en nombre de la Sociedad, o conforme a términos que dispongan la liquidación por parte de esta, siempre que los Consejeros estén convencidos de que:

(a) la naturaleza de las Inversiones sea tal que califiquen como Inversiones aptas para el Fondo correspondiente, de conformidad con el objetivo de inversión, las políticas y las restricciones del Fondo en cuestión;

(b) el número de Acciones de la Serie correspondiente que se vayan a emitir no será superior al número que se hubiese emitido en caso de su liquidación en efectivo, tras haberse valorado los activos que vayan a ser objeto de intercambio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1;

(c) todos los impuestos y cargas fiscales derivados de la transmisión de dichas Inversiones al Depositario sean abonados por la persona a favor de quien se emitan las Acciones o, a discreción de los Consejeros, en parte por dicha persona y en parte o en su totalidad con cargo a los activos de la Sociedad, y

(d) los activos se han transferido al Depositario, o se han puesto en práctica acuerdos para transferir los activos al Depositario o a su subdepositario, persona designada o agente, y el Depositario estima que es poco probable que exista un perjuicio material para los Accionistas de la Serie correspondiente.

8.9 No se asignarán ni emitirán Acciones de ninguna Serie en los Días de negociación en los que la determinación del Patrimonio neto de la Serie correspondiente esté suspendido conforme a lo previsto en el Artículo 14.6.

8.10 Los Consejeros podrán exigir a cualquier persona a la que se vayan a asignar Acciones que abone a la Sociedad una comisión de suscripción y una comisión de transacción por cada Acción asignada, cuyo importe será determinado por los propios Consejeros, sin que en ningún caso exceda el límite establecido para la Serie o Clase de Acciones correspondiente, según lo indicado en el Folleto. Los Consejeros podrán, en cualquier Día de negociación, hacer distinciones entre suscriptores en lo que respecta al importe de la comisión por transacción aplicable a cualquier Acción, Serie o Clase de Acciones.

9. Precio de suscripción

9.1 Los Consejeros establecerán el precio inicial por Acción para su asignación, al cual podrá añadirse, a su entera discreción, una cantidad que consideren adecuada como provisión para Impuestos y tasas relativos a la asignación y emisión de las Acciones, así como cualquier otro ajuste que estimen pertinente. El importe total se redondeará al alza hasta la unidad más próxima de la moneda en la que están designadas dichas Acciones en los casos en que el importe sea igual o superior a la mitad de dicha unidad correspondiente o a la baja cuando sea inferior. A estos efectos, se entenderá por «unidad» la fracción mínima de la moneda de curso legal del país emisor correspondiente.

9.2 El Precio de suscripción por Acción al que se efectuará la asignación de Acciones tras el Periodo de oferta inicial se calculará determinando el Valor liquidativo por Acción de la Acción correspondiente conforme a lo previsto en los Artículos 14 y 15 en el Día de negociación pertinente. Asimismo: (i) se añadirá al mismo el importe que los Consejeros, a su entera discreción, determinen en cualquier momento como provisión adecuada para Impuestos y tasas en relación con la asignación y emisión de las Acciones, o (ii) **se añadirá** la suma que los Consejeros determinen como una tasa antidilución necesaria para cubrir los costes de negociación y preservar el valor de los activos subyacentes del Fondo correspondiente de conformidad con los requisitos del Banco Central, **o** (iii) **cuando haya suscripciones netas, se aplicará el Mecanismo de ajuste por dilución**, y (iv) se efectuarán el resto de los ajustes que los Consejeros determinen oportunamente, siempre que el importe total se ajuste al alza hasta la siguiente unidad de la moneda en la que se designan dichas Acciones en los casos en que el importe determinado sea igual o superior a la mitad de la unidad correspondiente o a la baja hasta la unidad más cercana en los supuestos en que dicho importe sea inferior a la mitad de dicha unidad. A los presentes efectos, se entenderá que el término «unidad» constituye la fracción más pequeña de la moneda correspondiente de curso legal en el país de emisión de dicha moneda. En el caso de que el Precio de suscripción de una Acción incluya un importe

que refleje los ingresos acumulados del Fondo pertinente, dicho importe tendrá la consideración de ingreso de dicho Fondo siempre y cuando la contraprestación correspondiente al Precio de suscripción sea reconocida como activo de la Sociedad a efectos de los presentes Estatutos.

10. Titulares cualificados

10.1 No se emitirán ni transferirán Acciones, ni podrán ser propiedad efectiva de ninguna Persona estadounidense, salvo con el consentimiento de los Consejeros. Cada suscriptor de Acciones de la Sociedad deberá certificar que no es una Persona estadounidense ni está adquiriendo dichas Acciones en nombre o en beneficio de una Persona estadounidense, salvo con el consentimiento de los Consejeros. Asimismo, el suscriptor se compromete a no vender, ofrecer en venta, transferir, hipotecar ni ceder de ningún otro modo dichas Acciones en los Estados Unidos a una Persona estadounidense ni en beneficio de la misma.

10.2 Los Consejeros podrán autorizar la venta privada de Acciones en los Estados Unidos o a favor de Personas estadounidenses de conformidad con la ley sobre valores aplicable. Para ello, podrá exigirse a los inversores la presentación, previa a la entrega de las Acciones, de una carta que contenga las declaraciones y compromisos que se especifiquen. A todo solicitante de Acciones que se encuentre en Estados Unidos o que sea una Persona estadounidense se le pedirá que facilite las declaraciones, garantías o documentación que los Consejeros consideren oportunas para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos antes de que aprueben la venta o transferencia correspondiente.

10.3 Los Consejeros no podrán autorizar la compra de Acciones por parte de una Persona estadounidense, ni la transmisión de Acciones a favor o en nombre de una Persona estadounidense a menos que, en opinión de los Consejeros:

(a) dicha compra o transmisión no suponga una vulneración de la Ley de 1933 ni de las leyes sobre valores de ningún Estado de los Estados Unidos;

(b) dicha compra o transmisión no conlleve la obligación para la Sociedad o para ninguno de los Fondos de registrarse en virtud de la Ley de 1940, y

(c) no se vayan a producir consecuencias negativas de carácter normativo, impositivo o fiscal o un perjuicio administrativo importante para la Sociedad, para cualquier Fondo ni para cualquiera de sus respectivos Accionistas como consecuencia de dicha compra o transmisión.

Los Consejeros tendrán la facultad (pero no la obligación) de imponer las restricciones que estimen necesarias (distintas a aquellas relativas a las transmisiones que no estén contempladas expresamente en los presentes Estatutos) con el fin de garantizar que ninguna Acción de la Sociedad sea adquirida o mantenida por una persona que infrinja las disposiciones legales o los requisitos de cualquier país o autoridad gubernamental incluidos, entre otros, los reglamentos de control de cambios aplicables, ni por una Persona estadounidense, ni por una persona que reúna las circunstancias que se describen en el apartado (c) del presente artículo 10.3.

10.4 Los Accionistas deberán remitir de inmediato una notificación a la Sociedad en caso de que: (a) pasen a ser Residentes en Irlanda; (b) pasen a ser Personas estadounidenses; (c) dejen de ser Inversores exentos; (d) la Declaración realizada por ellos o en su nombre deje de ser válida; (e) posean Acciones por cuenta o en beneficio de (i) Residentes en Irlanda; (ii) Personas estadounidenses, o (iii) mantengan Acciones de otra forma que suponga una infracción de cualquier ley o reglamento, o en circunstancias que tengan o podrían tener consecuencias adversas en el ámbito regulador o fiscal para la Sociedad o para los Accionistas, o (f) cualquier información proporcionada o declaración realizada por los Accionistas en el formulario de solicitud de suscripción deje de ser correcta.

- 10.5 Los Consejeros podrán, tras recibir una solicitud de suscripción de Acciones o en cualquier otro momento, solicitar que se les entreguen las pruebas que consideren suficientes, a su entera discreción, en relación con los asuntos indicados en el artículo 10.1. Si dichas pruebas no se presentan, podrán rechazar la solicitud. En caso de que las Acciones ya hayan sido emitidas a la persona a quien se le haya hecho tal requerimiento, dicha persona se considerará, transcurridos treinta días desde la solicitud, como si hubiera solicitado el reembolso de todas sus Acciones. En ese caso, si se le ha expedido un certificado de Acciones, estará obligada a entregarlo de inmediato a la Sociedad, y los Consejeros estarán facultados para designar a cualquier persona que firme en su nombre los documentos necesarios para llevar a cabo dicho reembolso. A tales reembolsos serán de aplicación las disposiciones del artículo 11 con sujeción a lo previsto en el artículo 10.9 siguiente, y con la particularidad de que la supuesta solicitud de reembolso de Acciones no podrá retirarse independientemente de que la determinación del Patrimonio neto correspondiente pueda haberse suspendido conforme a lo previsto en el artículo 14.
- 10.6 En caso de que una persona tenga conocimiento de que posee o es propietaria de Acciones infringiendo lo previsto en el artículo 10, solicitará de inmediato y por escrito a la Sociedad el reembolso de dichas Acciones conforme a lo previsto en el artículo 11 o procederá a transmitir dichas Acciones a una persona debidamente habilitada para mantenerlas a menos que ya haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 10.7.
- 10.7 En los casos en que la Sociedad tenga conocimiento de que un Accionista (i) es una Persona estadounidense o mantiene Acciones por cuenta o en beneficio de una Persona estadounidense, y dicha persona no es un «inversor acreditado» (según la definición de la Norma 501(a) del Reglamento D en virtud de la Ley de 1933) ni un «comprador cualificado» (según la definición del artículo 2(a)(51) de la Ley de 1940); (ii) mantiene Acciones en contravención de cualquier ley o reglamento, o en circunstancias que generen o puedan generar consecuencias regulatorias, legales, económicas o fiscales adversas, o una desventaja administrativa significativa para la Sociedad o para los Accionistas en su conjunto, o (iii) no mantiene Acciones en una cuantía igual o superior a la suscripción mínima inicial que se indica en el Folleto, los Consejeros podrán, a su entera discreción: (a) ordenar a dicho Accionista que transfiera las Acciones correspondientes a una persona legitimada para mantenerlas, en el plazo que la Sociedad estipule, o (b) reembolsar las Acciones correspondientes al Valor liquidativo por Acción correspondiente al siguiente Día hábil posterior a la notificación al Accionista, o una vez finalizado el plazo establecido para la disposición conforme al apartado (a) anterior.
- 10.8 En caso de que la persona a la que se remita una notificación de ese tipo no transmita dichas Acciones ni solicite por escrito a la Sociedad el reembolso de las mismas dentro de los treinta días siguientes al envío de la notificación, se entenderá que, al vencimiento de dicho plazo, solicita el reembolso de la totalidad de sus Acciones que sean objeto de la notificación. En tal caso, si se le hubiera emitido un certificado de acciones, estará obligada a entregarlo de inmediato a la Sociedad y los Consejeros podrán nombrar a cualquier persona para que firme en su nombre los documentos que necesarios para efectuar el reembolso. A estas recompras se les aplicarán las disposiciones del artículo 11.00 conforme a lo previsto en el artículo 10.09 siguiente, y sin perjuicio de que la solicitud presunta de reembolso de las Acciones no podrá ser revocada, aun cuando se haya suspendido la determinación del Patrimonio neto correspondiente pueda haberse suspendido conforme a lo previsto en el artículo 14.07.
- 10.9 La liquidación se efectuará (una vez obtenidos los consentimientos oficiales necesarios) mediante el depósito del importe del reembolso o del producto de la venta en un banco, para su abono a la persona con derecho a recibirlo, una vez obtenidos dichos consentimientos y, si corresponde, previa entrega del certificado o certificados representativos de las Acciones previamente mantenidas por dicha persona, con la solicitud de reembolso debidamente firmada al dorso de cada uno. Tras haberse depositado el importe del reembolso anteriormente indicado, dicha persona dejará de ostentar intereses sobre dichas Acciones, ni derecho alguno sobre ellas, salvo el derecho

a reclamar, sin recurso contra la Sociedad, (sin intereses), una vez obtenidos los consentimientos correspondientes y previa presentación del citado certificado o certificados con la solicitud de reembolso debidamente firmada al dorso de cada uno.

- 10.10 Toda persona o personas a las que sea de aplicación las disposiciones de los artículos 10.01, 10.02, 10.04, 10.05, 10.06 y 10.07 deberán indemnizar a los Consejeros, a la Sociedad, al Administrador, al Depositario, a la Gestora de Inversiones y a los Accionistas (cada uno de ellos una «Parte indemnizada») por cualquier reclamación, demanda, procedimiento, responsabilidad, daño, pérdida, coste y gasto sufrido directa o indirectamente o en los que haya incurrido dicha Parte indemnizada que se derive del incumplimiento por parte de dicha persona de sus obligaciones conforme al presente artículo 10.00.

11. Reembolso de Acciones

- 11.1 Sujeto a las disposiciones de la Ley y según lo establecido a continuación, la Sociedad podrá rembolsar sus propias Acciones totalmente desembolsadas en circulación en cualquier momento conforme a las normas y procedimientos que se indican a continuación.
- 11.2 Sujeto a las disposiciones de la Ley y según lo establecido a continuación, un Accionista podrá, en cualquier momento y de forma irrevocable, solicitar a la Sociedad que reembolse la totalidad o parte de sus Acciones a cambio del Precio de reembolso por Acción que se determinará según lo previsto a continuación. La Sociedad, tras haber recibido directamente o a través de su agente autorizado dicha solicitud, reembolsará o tramitará el reembolso de las Acciones a cambio de un precio no inferior al Precio de reembolso, teniéndose en cuenta que dichos reembolsos se efectuarán siempre con base en los siguientes términos y condiciones:

(a) la solicitud de reembolso de Acciones se ajustará al modelo que la Sociedad prescriba y será entregada por el Accionista en el domicilio o en cualquier otra oficina de la persona que oportunamente designe la Sociedad en calidad de agente para el reembolso de Acciones en el momento que oportunamente determine el Consejo de Administración o antes del mismo, independientemente de que sea en el Día de negociación correspondiente o antes de dicho día. Dicha solicitud deberá ir acompañada del certificado de acciones (si lo hubiera), debidamente endosado por el Accionista en relación con dichas Acciones, o de la prueba adecuada que los Consejeros puedan exigir a su entera discreción en relación con la sucesión o cesión, si corresponde;

(b) conforme a lo previsto a continuación, el Accionista no podrá revocar ni retirar una solicitud de reembolso de sus Acciones debidamente remitida conforme a lo previsto en el presente artículo 11.2;

(c) reembolso de Acciones conforme a lo dispuesto en el presente artículo 11.2 se efectuará el Día de negociación determinado de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Folleto, o en cualquier otro día que los Consejeros determinen y que también se especifique en dicho Folleto. No obstante, podrá realizarse en un Día hábil anterior si los Consejeros, a solicitud del Accionista, así lo acuerdan a su entera discreción. El reembolso no se llevará a cabo hasta que haya expirado el plazo designado por los Consejeros para la entrega de la solicitud de reembolso conforme a lo previsto en este artículo, y siempre que el certificado o certificados correspondientes a dichas Acciones, en su caso, debidamente endosados por el Accionista y en la forma exigida, hayan sido devueltos a la Sociedad. Todo ello sin perjuicio de la facultad de los Consejeros, a su entera discreción, de eximir de la presentación de cualquier certificado que se haya extraviado o destruido, siempre que se cumplan las condiciones que estimen oportunas en cuanto a la acreditación, la indemnización y el pago de los gastos en que incurra la Sociedad con motivo de dicha exención. Las solicitudes de reembolso que reciba la Sociedad o que se reciban en nombre de la misma hasta la hora de un Día hábil que los Consejeros determinen, se entenderán, salvo que estos determinen lo contrario, recibidas en dicho Día hábil. En caso de que dichas solicitudes de reembolso sean recibidas por la Sociedad o se reciban en nombre de la misma después de la hora del Día hábil que los Consejeros determinen, dichas solicitudes se considerarán recibidas por la Sociedad o en nombre de la misma el Día hábil siguiente;

(d) el Precio de reembolso (menos comisiones y gastos debidos por la Sociedad y la provisión adecuada para Impuestos y tasas relativa a las Acciones objeto de reembolso) será enviado al Accionista por la Sociedad o por su agente debidamente autorizado dentro del número de Días hábiles que los Consejeros determinen y que se especifique en el Folleto, sin que en ningún caso dicho plazo exceda de diez Días hábiles contados desde el día en que se haya efectuado el reembolso de las Acciones correspondientes.

(e) toda suma pagadera a un Accionista en relación con el reembolso de Acciones conforme a lo previsto en el presente artículo 11 se abonará, a discreción de los Consejeros, mediante la transferencia de Inversiones con arreglo a lo estipulado en el artículo 11.7, mediante el pago en efectivo, o bien parcialmente mediante una transferencia de Inversiones y parcialmente mediante un pago en efectivo. Cualquier pago en efectivo se realizará en la Moneda base correspondiente a las Acciones en cuestión, o en otra moneda que los Consejeros consideren apropiada, al tipo de cambio aplicable en la fecha de pago. El certificado emitido por los Consejeros en relación con el tipo de cambio aplicable y los costes de conversión será concluyente y vinculante para todas las partes. Asimismo, cualquier coste de conversión, en su caso, se deducirá del importe convertido. Salvo que se acuerde lo contrario con la Sociedad o su agente debidamente autorizado, dicho importe se abonará mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta designada por el Accionista correspondiente.

(f) en caso de que la determinación del Valor liquidativo por Acción se suspenda cualquier Día hábil a causa de una declaración o notificación por parte de los Consejeros en virtud de lo previsto en el artículo 14.6 de los presentes Estatutos, el derecho del Accionista solicitante a que se lleve a cabo el reembolso de sus Acciones en virtud de lo previsto en el presente artículo 11.2 se verá suspendido de forma similar. Durante el periodo de la suspensión, este podrá, contando con la autorización de la Sociedad, retirar la solicitud de reembolso de sus Acciones (en su caso). Toda revocación de una solicitud de reembolso conforme a lo previsto en el presente artículo 11.2 se efectuará por escrito y solo será efectiva en caso de que la Sociedad o su agente debidamente autorizado la reciba efectivamente antes de terminarse la suspensión. En caso de que la solicitud no se retire, el reembolso de las Acciones se efectuará el Día hábil siguiente a la finalización de la suspensión, o en otro Día hábil posterior a dicha finalización que los Consejeros, a solicitud del solicitante, puedan acordar, y

(g) cuando se produzca un reembolso de Acciones, la Sociedad podrá cobrar la comisión de reembolso, la comisión por transacción o la comisión por venta diferida y condicionada que se especifique en el Folleto, cuyo importe será determinado por la Gestora de Inversiones o por la Sociedad con la autorización del Depositario. En ningún caso dicho importe podrá exceder el límite establecido por la Sociedad para la Serie o Clase de Acciones correspondiente, según lo previsto en el Folleto. La comisión de reembolso máxima que podrá cobrar la Sociedad será del 3 %. La comisión de reembolso máxima del 3 % solo podrá aumentarse con la aprobación previa de los Accionistas, que deberá otorgarse por mayoría simple de votos emitidos en una junta general o con la aprobación previa por escrito de todos los Accionistas o cualquier otro requisito impuesto por el Banco Central. En el caso de un aumento de la comisión de reembolso, la Sociedad deberá dar un preaviso razonable para que los Accionistas reembolsen las Acciones antes de hacer efectivo el aumento.

(h) El producto del reembolso pagadero respecto a una Acción de cualquier Clase será el Valor liquidativo por Acción menos el Dividendo por reembolso pagadero con arreglo a lo dispuesto en el apartado (i) que figura a continuación.

(i) La Sociedad podrá pagar un Dividendo por reembolso con respecto a cualquier Acción cuyo reembolso haya sido aceptado. Dicho dividendo, que reflejará los ingresos acumulados atribuibles a la Acción, será pagadero inmediatamente antes del reembolso de las Acciones y se abonará al Accionista correspondiente el mismo día que el producto del reembolso.

11.3 Las Acciones que sean objeto de reembolso por parte de la Sociedad serán canceladas.

- 11.4 El Precio de reembolso de una Acción de cualquier Serie o Clase será el Valor liquidativo por Acción en el Día de negociación correspondiente (según se determine de conformidad con el Artículo 14.1) y: (i) se descontará el importe que los Consejeros, a su entera discreción, determinen en cualquier momento como provisión adecuada para Impuestos y tasas en relación con la realización o la cancelación de la Acción objeto de reembolso, o (ii) se descontará la suma que los Consejeros determinen como una tasa antidilución necesaria para cubrir los costes de negociación y preservar el valor de los activos subyacentes del Fondo correspondiente de conformidad con los requisitos del Banco Central a fecha del Día hábil pertinente, o (iii) en caso de reembolsos netos, se aplicará el Mecanismo de ajuste por dilución, con sujeción a que el importe agregado pagadero en un reembolso de Acciones se ajuste al alza hasta la siguiente unidad de la moneda en la que se designan dichas Acciones en los casos en que el importe determinado sea igual o superior a la mitad de la unidad correspondiente o a la baja hasta la unidad más cercana en los supuestos en que dicho importe sea inferior a la mitad de dicha unidad. A los presentes efectos, se entenderá que el término «unidad» constituye la fracción más pequeña de la moneda correspondiente de curso legal en el país de emisión de dicha moneda.
- 11.5 Una vez efectuado el reembolso de Acciones conforme a lo previsto en el presente artículo 11, el Accionista solicitante dejará de ostentar los derechos sobre dichas acciones (salvo el derecho a recibir cualquier dividendo que haya sido declarado con anterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso), y, en consecuencia, su nombre será eliminado del Registro en relación con dichas Acciones, las cuales se considerarán canceladas y el importe del capital social emitido se reducirá en consecuencia.
- 11.6 En caso de reembolso parcial de las Acciones incluidas en cualquier certificado, los Consejeros procurarán que, previa solicitud, se emita sin coste alguno un certificado de saldo por las Acciones restantes.
- 11.7 En caso de que cualquier Accionista solicite el reembolso de Acciones que hayan sido abonadas totalmente en efectivo, y (i) se haya obtenido el consentimiento del Accionista que solicite el reembolso o (ii) el valor de dichas Acciones sea igual o superior al 5 % del número de Acciones de un Fondo concreto en Día de negociación correspondiente, los Consejeros podrán, a su entera discreción, distribuir las inversiones subyacentes en lugar de efectuar el pago en efectivo, siempre que dicha distribución no perjudique significativamente los intereses del resto de los Accionistas. La asignación de los activos requiere la aprobación previa del Depositario. En tales circunstancias, el Accionista correspondiente tendrá derecho a instruir a los Consejeros para que gestionen la venta de dichas inversiones subyacentes en su nombre, en cuyo caso el Accionista recibirá el importe neto del producto de la venta, una vez deducidos todos los impuestos, derechos y cargos fiscales derivados de dicha operación. En los demás casos, los Consejeros podrán, a su entera discreción, determinar si el reembolso se satisfará mediante la transferencia de Inversiones o mediante el pago en efectivo, de conformidad con el artículo 11.2 (e). En caso de que el reembolso se satisfaga mediante una transferencia de Inversiones, la asignación de activos estará sujeta a la aprobación del Depositario.
- 11.8 Si las solicitudes de reembolso pendientes de todos los titulares de Acciones de un Fondo determinado en un Día hábil suman en total más del 10 % de todas las Acciones en circulación de ese Fondo en dicho Día hábil, la Sociedad podrá optar, a su entera discreción, por negarse a reembolsar el número de Acciones en circulación en ese Fondo respecto de las cuales se hayan recibido solicitudes de reembolso, según lo determinen los Consejeros. Si la Sociedad se niega a reembolsar Acciones por este motivo, las solicitudes de reembolso presentadas en dicha fecha se reducirán proporcionalmente, y las Acciones correspondientes a cada solicitud que no sean reembolsadas serán objeto de reembolso en cada Día hábil posterior, de forma proporcional junto con cualquier solicitud recibida con posterioridad. No obstante, la Sociedad no estará obligada a reembolsar más del 10 % del número de Acciones en circulación de un Fondo determinado en cualquier Día hábil, hasta que se hayan reembolsado la totalidad de las Acciones del Fondo a las que se refería la solicitud original. Todo Accionista podrá retirar su solicitud de reembolso mediante notificación remitida por escrito al Administrador en

caso de que los Consejeros ejerzan su facultad discrecional de rechazar el reembolso de cualquiera de las Acciones a que se refiera la solicitud.

- 11.9 Las solicitudes de reembolso de un Día de negociación anterior que se hayan aplazado de conformidad con los presentes Estatutos se tramitarán (siempre con arreglo a los límites anteriormente indicados) de forma prioritaria con respecto a las solicitudes posteriores.
 - 11.10 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de los presentes Estatutos, la Sociedad podrá, en cualquier momento y de forma periódica, rembolsar la totalidad o parte de las Acciones de suscripción y de las Acciones de capitalización a un precio de 1,00 euro cada una.
 - 11.11 En caso de que el reembolso de Acciones por parte de la Sociedad implique que el número de Accionistas se reduzca a menos de dos, o a cualquier otro número establecido por la legislación o normativa aplicable en cada momento como el número mínimo de Accionistas de la Sociedad, o si dicho reembolso hiciera que el capital social emitido de la Sociedad quedara por debajo del importe mínimo que la Sociedad esté obligada a mantener en cada momento conforme a lo previsto en las leyes aplicables, la Sociedad podrá diferir el reembolso del número mínimo de Acciones suficiente para garantizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las leyes aplicables. El reembolso de dichas Acciones podrá diferirse hasta el momento en que la Sociedad se disuelva, o hasta el momento en que la Sociedad tramite la emisión de Acciones suficientes para garantizar que el reembolso pueda efectuarse. Los Consejeros podrán elegir las Acciones cuyo reembolso deba aplazarse conforme a lo dispuesto en el presente artículo 11.11, en la forma que, con la aprobación del Depositario, consideren justa y razonable.
 - 11.12 En los casos en que el cumplimiento de una solicitud de reembolso haga que un Accionista posea un número de Acciones de una Serie concreta inferior a, o cuyo valor sea inferior a, la Participación mínima para dicha Serie, los Consejeros podrán, conforme a su criterio, considerar la solicitud de reembolso como una solicitud para el reembolso de la totalidad de las Acciones de dicho Accionista de la Serie correspondiente u ofrecer al Accionista la oportunidad de modificar o retirar dicha solicitud de reembolso.
 - 11.13 La Sociedad podrá, cuando las Acciones objeto de reembolso hayan sido abonadas totalmente en efectivo y con el consentimiento previo del Accionista correspondiente, satisfacer cualquier solicitud de reembolso mediante la distribución en especie de activos de la Sociedad, siempre que los Consejeros consideren que ello no perjudica ni al Accionista que solicita el reembolso ni a los demás Accionistas. La asignación de los activos requiere la aprobación previa del Depositario.
 - 11.14 Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en los presentes Estatutos, la Sociedad podrá, a su entera discreción, negarse a atender una solicitud de reembolso o a realizar cualquier otro pago a un Accionista o por instrucción de un Accionista, si dicho pago pudiese conllevar el incumplimiento de las directrices vigentes en cada momento en relación con la detección y prevención del blanqueo de capitales.
12. Reembolso total
- 12.1 La Sociedad podrá (aunque no está obligada a ello) rembolsar la totalidad (pero no parte) de las Acciones de cualquier Serie o Clase de un Fondo emitidas en cada momento en caso de que (a) los Accionistas del Fondo correspondiente hayan adoptado un Acuerdo extraordinario para aprobar el reembolso de la totalidad de las Acciones de dicha Serie o Clase; (b) el reembolso de las Acciones de dicha Serie o Clase se aprueba mediante un acuerdo escrito firmado por todos los titulares de Acciones de dicha Serie o Clase del Fondo correspondiente; (c) los Consejeros lo estimen conveniente a causa de los cambios adversos de carácter político, económico, fiscal o normativo que afecten a la Serie o Clase correspondiente; (d) el Patrimonio neto del Fondo correspondiente caiga por debajo de la cantidad que los Consejeros determinen y especifiquen en el Folleto; (e) las Acciones del Fondo correspondiente dejen de cotizar en cualquier bolsa de

valores en la que coticen; (f) los Consejeros lo consideren apropiado por cualquier otro motivo, o (g) haya expirado un periodo de noventa días desde la fecha en la que el Depositario notificó la dimisión, o la fecha en que la Sociedad notificó la rescisión del nombramiento del Depositario al Depositario, o desde la fecha en la que el Depositario deja de estar cualificado para actuar como Depositario en virtud del Reglamento y la Sociedad no haya nombrado un Depositario como sustituto.

En cada uno de dichos casos, las Acciones de la Serie correspondiente serán reembolsadas después de remitir la notificación con la antelación correspondiente que requieran las leyes a todos los titulares de dichas Acciones o con una antelación superior que determinen los Consejeros. El reembolso de las Acciones por parte de la Sociedad llevado a cabo conforme a lo previsto en el presente Artículo 12.1 se efectuará a cambio del precio de recompra que se calculará conforme a lo previsto en el Artículo 12.2 de los presentes Estatutos y, con objeto de calcular dicho Precio de reembolso, el Día hábil en el que las Acciones se reembolsarán será el Día hábil correspondiente a los efectos de dicho Artículo 12.2.

- 12.2 El precio de reembolso por Acción al que serán reembolsadas las Acciones por parte de la Sociedad conforme al presente artículo 12 será el Valor liquidativo por Acción del Día hábil correspondiente (según se determine de conformidad con el artículo 14 correspondiente), menos la suma que los Consejeros, a su entera discreción, puedan determinar ocasionalmente como provisión adecuada por impuestos y tasas relacionados con la venta o cancelación de la Acción que vaya a ser objeto de recompra. El importe total pagadero por el reembolso de Acciones estará, en todo caso, sujeto a un ajuste al alza hasta la unidad más próxima de la moneda en la que estén denominadas dichas Acciones, cuando el importe así determinado sea igual o superior a la mitad de dicha unidad, o a la baja hasta la unidad más próxima cuando dicho importe sea inferior a la mitad de dicha unidad (entendiéndose por «unidad», a estos efectos, la fracción más pequeña de la moneda correspondiente que sea de curso legal en el país emisor de dicha moneda). Las Acciones de suscripción y las Acciones de capitalización serán reembolsadas por la Sociedad con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo 12 a un precio de 1,00 euro cada una de ellas.
- 12.3 En caso de que todas las Acciones de una Serie vayan a ser objeto de reembolso conforme a lo previsto anteriormente, los Consejeros podrán, a su entera discreción, distribuir entre los Accionistas de dicha Serie, en especie, la totalidad o parte de los activos de la Sociedad atribuibles a dicha Serie en función del número de Acciones que en dicho momento posea cada persona titular de Acciones de dicha Serie. No obstante, si un Accionista así lo solicita, los Consejeros deberán liquidar o disponer de suficientes activos para permitir a la Sociedad distribuir el producto en efectivo de los mismos, una vez deducidos los pasivos, a dicho Accionista en lugar de proceder a una distribución de activos en especie.
- 12.4 En caso de que todas las Acciones vayan a ser objeto de reembolso conforme a lo previsto anteriormente y la totalidad o parte de los negocios o bienes de la Sociedad o de los activos de la Sociedad vayan a transmitirse o venderse a otra sociedad (en adelante, el «Adquirente») los Consejeros podrán, contando con la sanción de un Acuerdo extraordinario que confiera o bien una facultad general a los Consejeros o la facultad relativa a un acuerdo concreto, recibir a modo de contraprestación o contraprestación parcial de dicha transmisión o venta acciones, unidades, pólizas o intereses similares o bienes del Adquirente para su distribución entre los Accionistas. Asimismo, podrán celebrar otro acuerdo mediante el que dichos Accionistas puedan, en lugar de recibir efectivo o bienes, participar en los beneficios o recibir cualquier otro beneficio del Adquirente.
13. Conversiones entre Series
- 13.1 De acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 14 de los presentes Estatutos y según lo establecido a continuación, un titular de Acciones de cualquier Serie o Clase (en adelante, la «Serie o Clase Inicial») podrá, en cualquier Día hábil, canjear la totalidad o

parte de dichas Acciones por Acciones de otra Serie o Clase (en adelante, la «Nueva Serie o Clase»), ya sea una Serie o Clase existente o una que los Consejeros hayan acordado crear con efectos a partir de dicho Día hábil, en los siguientes términos:

(a) Todo Accionista podrá efectuar la conversión mediante el envío de una notificación por escrito a la Sociedad conforme al modelo que los Consejeros determinen o aprueben en cada momento (una «Notificación de conversión»).

(b) La conversión de Acciones especificada en la Notificación de conversión en virtud del presente artículo tendrá efecto a partir del Día hábil en el que la Notificación de conversión sea aceptada por la Sociedad o por el Administrador en su calidad de agente autorizado. No obstante, podrá tener efecto en otro momento si así lo determinan los Consejeros, ya sea con carácter general o en relación con una Serie o Clase específica de Acciones, siempre que dicho momento se indique en el Folleto o se autorice expresamente en un caso particular.

(c) La conversión de Acciones de la Serie o Clase Inicial especificada en la Notificación de conversión se efectuará tratando dicha Notificación de conversión como formulario de solicitud de reembolso en relación con las Acciones de la Serie o Clase Inicial y como formulario de solicitud en relación con las Acciones de la Nueva Serie o Clase, siempre y cuando el derecho de un Accionista a convertir sus Acciones en Acciones de otra Serie o Clase conferido en el presente Artículo esté condicionado a que la Sociedad cuente con un capital social disponible suficiente para permitir la implantación de la conversión conforme a lo previsto en el presente Artículo.

(d) Los Consejeros podrán imponer una comisión de conversión en relación con la conversión, por un importe no superior a la suma de:

(i) una comisión de suscripción o comisión por transacción que la Sociedad tendría derecho a percibir en virtud de lo previsto en el artículo 8.10 en relación con las Acciones de la Nueva Serie o Clase, y

(ii) cualquier comisión de reembolso, comisión por transacción o comisión por venta diferida y condicionada que la Sociedad tendría derecho a percibir en virtud del artículo 11.2(g) en relación con las Acciones de la Serie o Clase Inicial;

(e) La conversión de las Acciones de la Serie o Clase Inicial especificadas en la Notificación de conversión por Acciones de la Nueva Serie o Clase tendrá lugar el Día hábil correspondiente, determinado de conformidad con el artículo 12.00(b), y la titularidad del Accionista sobre las Acciones, tal como figure en el Registro, se modificará en consecuencia con efecto a partir de dicha fecha.

(f) En caso de conversión, los Consejeros reembolsarán, cancelarán y emitirán certificados de acciones, en su caso, de acuerdo con el derecho del Accionista a recibir Acciones en forma certificada de cada Serie.

(g) Los Consejeros podrán, a su entera discreción, rechazar una solicitud de conversión en los casos en que dicha conversión suponga que la participación del Accionista en Acciones de cualquier Serie tenga un valor inferior a la Participación mínima de dicha Serie. Asimismo, cuando el valor de cualquier participación en Acciones de cualquier Clase sea inferior a la Participación mínima de dicha Clase, los Consejeros podrán solicitar la conversión obligatoria de dicha tenencia en Acciones de otra Clase de dicha Serie.

(h) En caso de que el número de Acciones de la Nueva Serie o Clase que vaya a emitirse tras la conversión no sea un número entero de Acciones, la Sociedad podrá emitir Nuevas Acciones fraccionarias o devolver el excedente al Accionista que desee convertir las Acciones de la Serie o Clase Inicial.

14. Cálculo del Patrimonio neto

14.1 La Sociedad o su agente debidamente autorizado fijará el Valor liquidativo por Acción de cada Fondo, expresado en la Moneda base de la Serie correspondiente, con el número de decimales que los Consejeros determinen a su discreción. Esta determinación se realizará en cada Día de negociación, calculando el valor de los activos del Fondo al que pertenezca la Serie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.1 de los presentes Estatutos, y deduciendo de dicho importe los pasivos del Fondo al que pertenezca la Serie, calculados de conformidad con el artículo 15.2 de los presentes Estatutos.

14.2 El Valor liquidativo por Acción se expresará en la Moneda base de la Serie de Acciones correspondiente o en cualquier otra moneda que los Consejeros determinen, ya sea con carácter general, en relación con una Serie de Acciones concreta o en un caso específico. Dicho valor se determinará, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14.6 de los presentes Estatutos, conforme a las normas de valoración establecidas a continuación, en cada Día de negociación y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Cuando los Consejeros hayan creado diferentes Clases dentro de una Serie de conformidad con el Artículo 4.4 y hayan determinado que (i) cada Clase o Clases tiene diferentes niveles de comisiones (que se detallarán en el Folleto); (ii) se pueden realizar operaciones de cobertura de divisas para cubrir cualquier exposición cambiaria pertinente de cualquier Clase o Clases expresadas en una moneda distinta de la Moneda base; (iii) se pueden celebrar operaciones de cobertura de tipos de interés con respecto a una Clase o Clases específicas, o (iv) que los instrumentos financieros se pueden utilizar en nombre de una Clase o Clases específicas de conformidad con los requisitos del Banco Central, el Administrador ajustará en cada caso el Valor Liquidativo por Clase correspondiente para reflejar los diferentes niveles de comisiones pagaderas con respecto a cada Clase o los costes y las ganancias o pérdidas resultantes de dichas operaciones de cobertura o instrumentos financieros.

14.3 En caso de que las Acciones de cualquier Fondo estén divididas en distintas Clases de Acciones, el importe del Patrimonio neto de la Sociedad atribuible a una Clase se determinará estableciendo el número de Acciones emitidas de dicha Clase en el Momento de valoración correspondiente y asignando las correspondientes comisiones y gastos a dicha Clase, efectuando los ajustes adecuados para contabilizar las distribuciones, suscripciones, reembolsos, beneficios y gastos de la misma y prorrateando el Patrimonio neto de la Sociedad en consecuencia. El Valor liquidativo por Acción en relación con una Clase se calculará dividiendo el Patrimonio Neto de la Clase

correspondiente entre el número de Acciones emitidas de la misma. El Patrimonio neto de la Sociedad atribuible a una Clase y el Valor liquidativo por Acción respecto de una Clase se expresarán en la moneda de denominación de dicha Clase si esta no coincidiera con la Moneda base.

14.4 A la hora de calcular el Valor liquidativo de las Acciones:

- (a) cuando la Sociedad haya acordado la compra o venta de Inversiones, pero dicha operación aún no se haya completado, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas, y el importe bruto de la compra o el importe neto de la venta deberá excluirse o incluirse, según corresponda, como si la operación se hubiera completado debidamente;
- (b) cada Acción que se haya acordado emitir o asignar pero no haya sido emitida por la Sociedad el Día hábil correspondiente se entenderá emitida, y se considerará que los activos de la Sociedad incluyen el efectivo y otros bienes que deban recibirse en relación con dicha Acción;
- (c) toda Acción respecto de la cual se haya recibido una solicitud de reembolso válida, conforme a los procedimientos establecidos en el Folleto, se considerará reembolsada en el Día de negociación correspondiente, y los activos de la Sociedad se reducirán en el importe pagadero a los Accionistas con motivo de dicho reembolso;
- (d) se añadirán a los activos de la Sociedad los importes reales o estimados correspondientes a impuestos de naturaleza patrimonial que puedan ser recuperados por la Sociedad;
- (e) deberá sumarse a los activos de la Sociedad una suma representativa de los intereses o dividendos devengados pero no cobrados con respecto a dichos activos;
- (f) se añadirá a los activos de la Sociedad el importe total (ya sea real o estimado por los Consejeros) de las reclamaciones de devolución de cualquier impuesto gravado sobre los ingresos de la Sociedad, y en concepto de exención por doble imposición en relación con los activos de la misma;
- (g) se añadirá a los activos de la Sociedad el importe total (ya sea real o estimado por los Consejeros) de las plusvalías materializadas y latentes de la Sociedad en relación con dichos activos, y
- (h) se añadirá a los pasivos de la Sociedad el importe total (ya sea real o estimado por los Consejeros) de las minusvalías materializadas o latentes de la Sociedad en relación con dichos activos.

14.5 A la hora de calcular el número de Acciones emitidas:

- (a) toda Acción cuya emisión o asignación se haya acordado pero que no se haya emitido por parte de la Sociedad el Día hábil se entenderá que está emitida, y
- (b) cuando los Consejeros hayan notificado al Administrador una reducción del capital social mediante la cancelación de Acciones, pero dicha cancelación no se haya completado en el Día hábil correspondiente o antes, las Acciones que deban cancelarse se considerarán como no emitidas.

14.6 Los Consejeros podrán, previa notificación al Depositario, suspender temporalmente la emisión, la valoración, la venta, la compra, el reembolso o la conversión de Acciones de cualquier Fondo, o bien el pago del producto del reembolso, durante:

(a) cualquier periodo en el que un Mercado reconocido en el que cotice o se negocie una parte sustancial de las inversiones que en dicho momento mantenga la Sociedad esté cerrado, salvo por lo que se refiere a los días festivos oficiales, o durante el periodo en el que las operaciones en cualquiera de dichos Mercados reconocidos estén limitadas o suspendidas;

(b) cualquier periodo en el que, como consecuencia de determinados acontecimientos políticos, militares, económicos o monetarios u otras circunstancias ajenas al control, la responsabilidad y las facultades de los Consejeros, la enajenación o valoración de las inversiones que en dicho momento mantenga la Sociedad no pueda, a juicio de los Consejeros, efectuarse ni completarse normalmente o sin perjudicar los intereses de los Accionistas;

(c) cualquier interrupción en los medios de comunicación que normalmente se emplean para determinar el valor de las inversiones que en dicho momento mantenga la Sociedad, o durante cualquier periodo en el que, por otro motivo distinto, el valor de dichas inversiones no pueda, a juicio de los Consejeros, calcularse de forma rápida o precisa;

(d) cualquier periodo durante el que la Sociedad no pueda repatriar fondos para efectuar pagos de reembolsos o durante el que la liquidación de las inversiones que en dicho momento mantenga la Sociedad, o la transferencia o el pago de fondos involucrados en dichas operaciones, no pueda, a juicio de los Consejeros, efectuarse a los precios normales o a los tipos de cambio normales;

(e) cualquier periodo durante el que, como consecuencia de condiciones adversas del mercado, el pago del producto del reembolso pueda, a juicio de los Consejeros, tener consecuencias adversas sobre la Sociedad o sobre el resto de los Accionistas de la misma;

(f) cualquier periodo durante el cual los Consejeros determinen que proceder a dicha suspensión redunde en interés de los Accionistas.

14.7 La Sociedad publicará un aviso de cualquier suspensión de este tipo en su domicilio social y en los medios de comunicación, incluidos periódicos, que los Consejeros determinen ocasionalmente, siempre que, a juicio de los Consejeros, dicha suspensión probablemente se extienda por más de treinta días. Asimismo, dicho aviso será transmitido de forma inmediata al Banco Central y a los Accionistas. Los Accionistas que hayan solicitado la emisión o reembolso de Acciones de cualquier Serie o Clase verán su solicitud de suscripción o reembolso tramitada el primer Día hábil posterior al levantamiento de la suspensión, salvo que dichas solicitudes hayan sido retiradas antes de dicho levantamiento. En la medida de lo posible, se tomarán todas las medidas razonables para poner fin a un periodo de suspensión lo antes posible.

15. Valoración de activos

15.1 El valor de los activos de la Sociedad se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- (a) Todos los activos que coticen o sean objeto de negociación o contratación en una bolsa de valores o Mercado reconocido se valorarán utilizando el método de indexación de valoración de valores en relación con dicho activo, que puede ser la oferta de cierre; la última oferta; el último negociado; el precio medio de mercado de cierre, o el último precio medio de mercado en el Mercado reconocido correspondiente en el Momento de valoración pertinente. En el caso de que la inversión cotice normalmente o sea objeto de negociación o contratación en más de un Mercado reconocido o con arreglo a las normas de más de un Mercado reconocido, el Mercado reconocido pertinente será el que constituya el principal mercado para dicha inversión. En caso de que los precios de una inversión que cotice o que sea objeto de negociación o contratación en el Mercado reconocido correspondiente no estén disponibles en el momento pertinente, o si, a juicio de los Consejeros, los precios no son representativos, dicha inversión será valorada por una persona, firma o entidad profesional competente designada por los Consejeros y aprobada por el Depositario, estimando con diligencia y de buena fe el valor probable de realización de la inversión. Si la inversión cotiza o se negocia en un Mercado reconocido, pero se adquiere o se negocia con una prima o un descuento fuera del Mercado reconocido, la inversión se valorará teniendo en cuenta el nivel de la prima o del descuento en la fecha de valoración del instrumento, debiendo el Depositario garantizar que la adopción del procedimiento descrito esté justificada en el contexto de la estimación del valor probable de realización del activo. Ni los Consejeros, ni sus delegados ni el Depositario tendrán responsabilidad alguna en caso de que un precio que ellos estimasen de forma razonable como último precio de negociación disponible resultase no serlo.
- (b) El valor de las inversiones que no coticen ni sean objeto de negociación normalmente en o conforme a las normas de un Mercado reconocido se valorará conforme a su valor probable de realización, estimado con la debida diligencia y de buena fe por los Consejeros o por una persona, empresa o sociedad competente nombrada a tal efecto por los Consejeros y que apruebe el Depositario.
- (c) El efectivo disponible o los depósitos en efectivo e inversiones similares se valorarán a su valor nominal junto con los intereses devengados salvo que, a juicio de los Consejeros (tras consultar con el Administrador y el Depositario) deba efectuarse un ajuste para reflejar el valor razonable de los mismos.
- (d) Los instrumentos derivados, incluidos los swaps, los contratos de futuros de tipos de interés y otros contratos de futuros financieros que sean objeto de negociación en un Mercado reconocido, se valorarán a su precio de liquidación determinado por el Mercado reconocido correspondiente en el Momento de valoración pertinente; ahora bien, en los casos en que no sea práctica habitual del Mercado reconocido tratar de proporcionar un precio de liquidación o si el precio de liquidación no está disponible por cualquier motivo, dichos instrumentos se valorarán a su valor probable de realización estimado con la debida diligencia y de buena fe por los Consejeros o por una persona o empresa competentes designadas a tal efecto por los Consejeros y aprobadas por el Depositario. El valor de los contratos de divisas a plazo que se negocien en un Mercado reconocido se calculará por referencia a las cotizaciones de mercado libremente disponibles.
- (e) Los instrumentos derivados y los contratos de divisas a plazo no negociados en un Mercado reconocido serán valorados por la contraparte al menos diariamente. Como alternativa, si así se indica en el Folleto, los instrumentos derivados que no se negocien en un Mercado reconocido y los contratos de divisas a plazo podrán valorarse diariamente utilizando una valoración alternativa proporcionada por una persona competente designada a tal efecto por los Consejeros y aprobada a tal efecto por el Depositario.

- (f) Los Certificados de Depósito se valorarán con referencia al último precio de venta disponible para certificados de depósito de similar vencimiento, importe y riesgo crediticio en cada Día hábil o, en caso de no estar disponible dicho precio, al último precio de compra. Si este último tampoco estuviera disponible o, a juicio de los Consejeros, no fuera representativo del valor del certificado de depósito, se valorará al valor probable de realización, estimado con diligencia y de buena fe por una persona competente designada por los Consejeros y aprobada para tal fin por el Depositario. Las letras del Tesoro y las letras de cambio se valorarán conforme a los precios dominantes en los mercados correspondientes para instrumentos del mismo vencimiento, importe y riesgo crediticio al cierre de las operaciones en dichos mercados el Día hábil correspondiente.
- (g) Las participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva se valorarán con arreglo al último Valor liquidativo por participación que haya publicado la institución de inversión colectiva. En caso de que las participaciones o acciones de dichas instituciones de inversión colectiva están cotizadas, listadas o negociadas en un Mercado reconocido, o conforme a las normas del mismo, dichas participaciones o acciones se valorarán de acuerdo con las normas establecidas anteriormente para la valoración de activos cotizados, listados o negociados en, o conforme a las normas de, cualquier Mercado reconocido. Si dichos precios no estuvieran disponibles, las participaciones se valorarán a su valor probable de realización estimado con la debida diligencia y de buena fe por los Consejeros o por una persona física o jurídica competente nombrada a tal efecto por los Consejeros y aprobada a tal efecto por el Depositario.
- (h) Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, los Consejeros podrán (a) ajustar la valoración de cualquiera de las inversiones que coticen cuando dicho ajuste se considere necesario para reflejar el valor razonable teniendo en cuenta la divisa, el tipo de interés aplicable, el vencimiento, la comerciabilidad o cualquier otro factor que los Consejeros estimen procedente o, (b) en relación con un activo específico, permitir cualquier otro método de valoración que autorice el Depositario para su utilización en caso de que los Consejeros lo consideren necesario.
- (i) El valor de los activos y pasivos inicialmente expresados en moneda extranjera se convertirá a la Moneda base del Fondo correspondiente aplicando los tipos de cambio vigentes en el mercado en el Momento de valoración. Si dichas cotizaciones no estuvieran disponibles, el tipo de cambio se determinará de acuerdo con las políticas establecidas de buena fe por los Consejeros.

- 15.2 Se entenderá que los pasivos de la Sociedad incluyen todos y cada uno de los pasivos reales o estimados, independientemente de su naturaleza, de la Sociedad (salvo aquellos contabilizados a la hora de determinar el valor de los activos de la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 15.1 anterior) incluyéndose, entre otros, los siguientes:

- (a) todos los honorarios y gastos administrativos y profesionales pagaderos o devengados, incluidos, entre otros, las retribuciones, comisiones, costes y gastos que la Sociedad deba pagar, haya devengado o se estime que deba abonar al Depositario, al Administrador, a los asesores legales de la Sociedad y a cualquier otra persona, empresa o entidad que preste servicios a la Sociedad. Asimismo, se incluirán los gastos proyectados que los Consejeros estimen justos y razonables y que deban abonarse adecuadamente con cargo a los activos de la Sociedad, así como el impuesto sobre el valor añadido aplicable, en su caso, en relación con la prestación de cualquiera de los servicios anteriormente indicados a favor de la Sociedad;
- (b) todos y cada uno de los empréstitos pendientes, así como los intereses devengados pagaderos sobre los mismos, incluidos, entre otros, el importe representativo de la suma máxima total pagadera por la Sociedad en relación con cualquier obligación, emisión de obligaciones, títulos de deuda, pagarés, bonos u otras obligaciones de deuda creadas o emitidas por la Sociedad;
- (c) todas las letras, pagarés y cuentas por pagar;
- (d) el importe total de cualquier pasivo real o estimado por cualquier tipo de impuesto, de cualquier naturaleza y origen, sobre los ingresos o ingresos presuntos y las ganancias de capital realizadas por la Sociedad en el Día hábil correspondiente;
- (e) el importe total de los pasivos reales o estimados correspondientes a las retenciones fiscales (en su caso) pagaderas sobre cualquier Inversión en relación con el Periodo contable vigente;
- (f) una provisión adecuada para la totalidad de los impuestos y pasivos contingentes que los Consejeros determinen en cualquier momento, y
- (g) el importe total (ya sea real o estimado por los Consejeros) de cualquier otro pasivo que deba abonarse con cargo a los activos de la Sociedad.

- 15.3 Sin perjuicio de las facultades generales que le asisten para delegar las funciones, los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus funciones relacionadas con el cálculo del Patrimonio neto y del Valor liquidativo por Acción en el Administrador o en cualquier otra persona debidamente autorizada. No mediando mala fe o error manifiesto de su parte, toda decisión adoptada por los Consejeros o por cualquier persona debidamente autorizada por cuenta de la Sociedad, relativa al cálculo del Patrimonio neto o el Valor liquidativo por Acción, revestirá carácter definitivo y vinculante para la Sociedad y para todos los que sean o hayan sido sus Accionistas, o lo sean en el futuro.

16. Transmisión de Acciones

- 16.1 Toda transmisión de acciones certificadas se formalizará por escrito en cualquiera de los modelos usuales o habituales, y en cada instrumento de transmisión deberá hacerse constar el nombre completo y la dirección del cedente y del cesionario.
- 16.2 El instrumento de transmisión de una acción certificada deberá ir firmado por el cedente, o en nombre de este, y no precisará ir firmado por el cesionario. Se considerará que el cedente sigue siendo el titular de la acción hasta que el nombre del cesionario figure inscrito en el Registro en relación con la misma.
- 16.3 No podrá registrarse una transmisión de Acciones certificadas si, a consecuencia de dicha transmisión, el cedente o el cesionario pasara a poseer un número de Acciones inferior a la Suscripción mínima.
- 16.4 Los Consejeros podrán denegar el registro de una transmisión de Acciones certificadas, a menos que el instrumento de transmisión sea depositado en el domicilio social de la

Sociedad, o en cualquier otro lugar que los Consejeros puedan razonablemente indicar, junto con las pruebas adicionales que los Consejeros consideren razonablemente necesarias para acreditar el derecho del cedente a efectuar la transferencia. Los Consejeros podrán negarse a registrar cualquier transmisión de Acciones a un cesionario al que se le impida ser titular de Acciones de la Sociedad de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos o cuando el cesionario no presente las declaraciones necesarias relativas a la residencia fiscal que pudiera solicitarle la Sociedad.

- 16.5 Los Consejeros podrán negarse a registrar una transmisión de Acciones certificadas a menos que:
- (a) dicha compra o transmisión esté exenta del requisito de registro y no suponga una vulneración de la Ley de 1933 ni de las leyes aplicables en Estados Unidos y en cualquiera de sus Estados, y cumpla con los requisitos aplicables en cualquiera de dichos Estados;
 - (b) cualquier comprador o adquirente que sea una Persona estadounidense es un «comprador cualificado» según la definición de la Ley de 1940 y las normas promulgadas en virtud de la misma, así como un «inversor acreditado» según la definición del Reglamento D en virtud de la Ley de 1933;
 - (c) dicha compra o transferencia suponga que la Sociedad o algún Fondo deban registrarse con arreglo a la Ley de 1940;
 - (d) no se vayan a circunstancias adversas de carácter normativo, impositivo o fiscal o pecuniario o perjuicios administrativos significativos para la Sociedad, para cualquier Fondo ni para cualquiera de sus respectivos Accionistas como consecuencia de dicha compra o transmisión.
 - (e) dicha compra o transmisión no suponga una vulneración ni exija que la Sociedad o cualquier Fondo deba registrarse con arreglo a la Ley de 1934;
 - (f) dicho adquirente haya aportado la información o declaraciones pertinentes que le exijan los Consejeros en un plazo de siete (7) días a contar desde el momento en que los Consejeros le hayan instado a hacerlo (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes Estatutos), y
 - (g) como consecuencia de dicha transmisión, el adquirente sea titular de Acciones con un valor igual o superior a la Suscripción mínima.
- 16.6 Si los Consejeros denegaran el registro de una transmisión de una Acción, deberán notificar dicha denegación al adquirente en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se notifique la transmisión a la Sociedad.
- 16.7 Toda transmisión de Acciones en forma no certificada deberá realizarse de conformidad y con sujeción a lo previsto en el Reglamento sobre valores y a las instalaciones y requisitos del Sistema pertinente y conforme a cualquier acuerdo celebrado por los Consejeros en virtud del artículo 6.
- 16.8 El registro de cualquier transferencia podrá suspenderse en los momentos y durante los periodos que los Consejeros oportunamente determinen, **SIEMPRE Y CUANDO** dicho registro no se suspenda durante más de treinta días al año.
- 16.9 Todos los instrumentos de transmisión que se registren los conservará la Sociedad, pero cualquier instrumento de transmisión que los Consejeros se nieguen a registrar se devolverá (salvo en caso de fraude) a la persona que lo hubiese depositado.
- 16.10 En caso de fallecimiento de un Accionista, el supérstite o supérstites, si el fallecido era un titular conjunto, y los albaceas o administradores judiciales del fallecido, si se tratara de

un titular o supérstite único, serán las únicas personas a las que la Sociedad reconocerá como titulares de las acciones. No obstante, nada de lo dispuesto en el presente Artículo eximirá al patrimonio del titular fallecido, ya sea único o conjunto, de las obligaciones derivadas de cualquier acción que haya poseído individual o conjuntamente.

- 16.11 El tutor de un Accionista menor de edad y el tutor u otro representante legal de un Accionista legalmente incapacitado, así como cualquier persona que adquiriera derecho sobre una acción a raíz del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Accionista, tendrá derecho, previa aportación de las pruebas acreditativas de su titularidad que les exijan los Consejeros, a registrarse como titular de dicha acción, o a transmitir dicha Acción del mismo modo que podría haberlo hecho el Accionista fallecido o en quiebra. No obstante, los Consejeros tendrán, en ambos casos, el mismo derecho a rechazar o suspender el registro que habrían tenido en el caso de una transferencia de la acción por parte del menor o del Miembro fallecido, insolvente o en quiebra antes del fallecimiento, insolvencia o quiebra, o por parte del Miembro con discapacidad legal antes de dicha discapacidad.
 - 16.12 Toda persona que adquiriera derecho sobre una acción a raíz del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Accionista tendrá derecho a percibir todas las sumas pagaderas y demás beneficios vencidos sobre dicha acción, así como a expedir recibos válidos de dichas sumas. Sin embargo, no tendrá derecho a votar en las reuniones de la Sociedad, ni, salvo lo antes estipulado, a ejercer los derechos y privilegios de un Accionista, a menos y hasta que se registre como Accionista de dicha acción, **SIEMPRE Y CUANDO** los Consejeros puedan, en cualquier momento, notificar a dicha persona que debe optar por registrarse como titular o transferir la acción. Si no se cumple con dicha notificación en un plazo de noventa días, los Consejeros podrán, a partir de entonces, retener todas las sumas pagaderas u otras ventajas correspondientes a dicha acción hasta que se cumplan los requisitos de la notificación.
17. Facultades de cobertura
- 17.1 De acuerdo con lo previsto en el Reglamento, los Consejeros podrán ejercer todas las facultades de la Sociedad destinadas al empleo de técnicas e instrumentos con fines de cobertura y de gestión de cartera eficiente en relación con las Inversiones o con cualquiera de ellas o con cualquier otro activo o empréstito por parte de la Sociedad.
 - 17.2 Sin limitar la generalidad de lo previsto en el artículo 17.1, los Consejeros, en nombre de la Sociedad, podrán, con sujeción a lo previsto en el Reglamento, emplear técnicas e instrumentos con el fin de proporcionar protección contra los riesgos de cambio en el contexto de la gestión de los activos y pasivos de la Sociedad.
18. Juntas generales
- 18.1 Las juntas generales de la Sociedad podrán celebrarse en Irlanda o en cualquier otro lugar de conformidad con el artículo 176 de la Ley.
 - 18.2 La Sociedad celebrará cada año una Junta General de Accionistas que será su Junta General Ordinaria, además de las restantes Juntas Generales que se celebren en dicho año. No podrán transcurrir más de quince meses entre la fecha de celebración de una junta general ordinaria de la Sociedad y la de la siguiente, teniéndose en cuenta que siempre que la Sociedad celebre su primera junta general ordinaria dentro de los dieciocho meses siguientes a su constitución no tendrá obligación de celebrarla en el año de su constitución.
 - 18.3 Todas las Juntas Generales (excluidas las Juntas Generales Ordinarias) se denominarán Juntas Generales Extraordinarias.
 - 18.4 Los Consejeros podrán convocar una junta general extraordinaria cuando lo consideren oportuno, y dichas juntas extraordinarias deberán ser convocadas a solicitud, o en su

defecto podrán ser convocadas por los solicitantes que sean titulares de Acciones de suscripción, en la forma que dispongan las Leyes.

19. Convocatoria de Junta General

- 19.1 En la forma prevista más adelante, deberá notificarse, con una antelación mínima de veintiún Días completos, a las personas que, con arreglo a la Ley o a las condiciones de emisión de las Acciones que posean, tengan derecho a recibir notificaciones de la Sociedad, la convocatoria de cualquier junta general anual, en la que deberán especificarse el lugar, fecha y hora señalados para la celebración de la Junta, así como, en caso de que vaya a tratarse algún asunto especial, la naturaleza genérica de dicho asunto (con indicación, en el caso de una junta general anual, del carácter de la misma). No obstante, dicha junta general extraordinaria en la que no vaya a considerarse un Acuerdo extraordinario podrá convocarse con un preaviso mínimo de catorce Días completos.
- 19.2 Los Consejeros, el Gestor, el Depositario, el Administrador, la Gestora de Inversiones y los Auditores tendrán derecho a recibir la convocatoria de las Juntas Generales de la Sociedad, así como a asistir y tomar la palabra en ellas.
- 19.3 En toda convocatoria de una Junta General deberá expresarse, de forma razonablemente destacada, que cualquier Accionista con derecho a asistir y votar tiene derecho a nombrar a uno o más apoderados para que asistan y voten en su lugar, y que no es necesario que dicho apoderado sea también Accionista.
- 19.4 El hecho de que, accidentalmente, se omita notificar la convocatoria de una junta a cualquier persona con derecho a recibirla, o que cualquiera de dichas personas no reciba dicha convocatoria, no invalidará los acuerdos adoptados ni las deliberaciones que hayan tenido lugar en la referida junta.
- 19.5 Las convocatorias a Junta General podrán enviarse a los Accionistas por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

20. Debates de las Juntas Generales

- 20.1 Se considerarán extraordinarios todos los asuntos que se traten en una Junta General Extraordinaria, así como todos los asuntos que se traten en una Junta General Ordinaria, excepción hecha de las deliberaciones y acuerdos que versen sobre las cuentas y los informes de gestión y de auditoría, la elección de Consejeros en sustitución de los salientes, la renovación del mandato de los Auditores salientes y la fijación de los honorarios de los Auditores.
- 20.2 No podrá tratarse de asunto alguno en una Junta General si no hay cuórum.
- 20.3 Con respecto las juntas generales de la Sociedad, siempre que tanto las Acciones de ETF como las Acciones que no son de ETF estén en circulación y, salvo lo dispuesto en relación con una junta aplazada en virtud del Artículo 20.5, se constituirá cuórum cuando haya dos personas con derecho a votar sobre los asuntos que se vayan a tratar. Cada una de ellas deberá ser un Accionista o un representante debidamente autorizado de un Accionista corporativo. En el caso de que solo se emitan acciones de ETF, se constituirá cuórum cuando haya una persona *in situ* o esta esté representada por un apoderado. En el caso de que solo se emitan Acciones que no son de ETF, se constituirá cuórum cuando haya dos personas *in situ* o estas estén representadas por apoderados.
- 20.4 Con respecto a una junta general de un Fondo: (a) para un Fondo con solo acciones ETF en circulación, se constituirá cuórum con una persona *in situ* o representada por apoderado; (b) para un Fondo con Acciones de ETF y Acciones que no son de ETF en circulación, se constituirá cuórum con dos personas *in situ* o representadas por apoderados, excepto lo dispuesto en relación con una junta aplazada en virtud del artículo 20.5; (c) en el caso de un Fondo que solo tenga en circulación Acciones que no

son de ETF, dos personas presentes en persona o por apoderado constituirán cuórum, excepto en lo que se establece en relación con una junta aplazada en virtud del Artículo 20.5.

- 20.5 Si dentro de la media hora siguiente a la hora señalada para la celebración de una junta no existiera cuórum, dicha junta, si hubiera sido convocada por los Accionistas o a petición de los mismos, se declarará disuelta. En cualquier otro caso, se aplazará hasta el mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar o para cualquier otro día, hora y lugar que los Consejeros determinen. Un Accionista presente, ya sea personalmente o por medio de representante, constituirá cuórum para cualquier junta aplazada de este tipo. Si dentro de la media hora siguiente a la junta aplazada no existiera cuórum, dicha junta se declarará disuelta.
- 20.6 El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente del Consejo de Administración, o en su defecto, otro Consejero designado por el propio Consejo, presidirá todas las juntas generales de la Sociedad. No obstante, si en alguna junta no estuvieran presentes el presidente, el vicepresidente ni el Consejero designado dentro de los quince minutos siguientes a la hora fijada para su celebración, o si ninguno de ellos estuviera dispuesto a actuar como presidente, los Consejeros presentes elegirán a uno de ellos para presidir la reunión. Si no hubiera Consejeros presentes, o si todos los presentes declinaran presidir, los Accionistas presentes, ya sea personalmente o por medio de representante, elegirán a otra persona presente para que actúe como presidente de la junta.
- 20.7 El Presidente podrá, con el consentimiento de cualquier reunión en la que haya cuórum presente (y deberá hacerlo si así lo indica la reunión), aplazar la reunión de tiempo en tiempo y de un lugar a otro; pero no se podrá tratar ningún asunto en una reunión aplazada salvo aquellos asuntos que legalmente podrían haberse tratado en la reunión de la que se aplazó. Si se aplaza una junta hasta una fecha catorce o más días posterior, el aviso de prórroga de la junta deberá notificarse con una antelación mínima de diez Días completos y deberá indicar el lugar, fecha y hora de celebración de dicha sesión aplazada como si se tratase de la junta inicial, si bien no será necesario indicar en dicho aviso de aplazamiento la naturaleza de los asuntos que se tratarán en dicha sesión. Con la salvedad de lo señalado, no será necesario dar aviso alguno de un aplazamiento o de los asuntos a tratar en la junta aplazada.
- 20.8 En cualquier junta general, una resolución sometida a votación será decidida mediante una votación a mano alzada, a menos que se solicite una votación nominal (antes o en el momento de declarar el resultado de la votación a mano alzada) por el Presidente o por cualquier Accionista presente en persona o por medio de un representante. Salvo que se solicite una votación nominal, la declaración del Presidente de que un acuerdo a mano alzada ha sido aprobado, ya sea por unanimidad, por una mayoría determinada o rechazado, junto con su correspondiente anotación en el libro de actas de las deliberaciones de la Sociedad, será evidencia concluyente del hecho, sin necesidad de acreditar del número o la proporción de los votos registrados a favor o en contra de dicho acuerdo. Una solicitud de votación nominal podrá ser retirada.
- 20.9 Si se solicita una votación nominal, esta se llevará a cabo en la forma y en el lugar que indique el Presidente (incluyendo el uso de papeletas, boletos u otros medios de votación), y el resultado de dicha votación se considerará como la resolución adoptada en la reunión en la que fue solicitada.
- 20.10 En caso de una votación nominal, el Presidente podrá nombrar escrutadores y podrá aplazar la reunión a un lugar y hora que él determine, con el fin de declarar el resultado de la votación.
- 20.11 En caso de igualdad de votos, el Presidente de la junta en la que se procedió a la votación nominal tendrá derecho a un segundo voto o voto de calidad.
- 20.12 Las votaciones nominales relativas a la elección de un Presidente o sobre una cuestión de aplazamiento deberán hacerse de inmediato. Las votaciones nominales sobre

cualquier otra cuestión se celebrarán en la fecha y lugar que el Presidente indique, sin que pueda exceder de treinta días a partir de la fecha de la reunión o de la reunión aplazada en la que se haya solicitado dicha votación.

- 20.13 La solicitud de una votación nominal no impedirá la continuación de una junta para tratar cualquier otro asunto distinto de la cuestión sobre la que se haya solicitado dicha votación.
 - 20.14 Una solicitud de votación nominal puede ser retirada y no será necesario notificar la realización de una votación que no se lleve a cabo de forma inmediata.
 - 20.15 Con arreglo al Artículo 193 de la Ley, un acuerdo por escrito firmado por todos los Accionistas que en el momento tengan derecho a asistir y votar sobre ese acuerdo en una Junta General (o si se trata de sociedades por sus representantes debidamente autorizados) será tan válido y efectivo a todos los efectos como si el acuerdo hubiera sido aprobado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y celebrada, y si se describe como Acuerdo extraordinario se considerará que es Acuerdo extraordinario según el significado de la Ley. Dichos acuerdos podrán contenerse en uno o varios documentos, todos ellos de idéntico contenido, firmados por uno o más Consejeros.
21. Votaciones de los Accionistas
- 21.1 Con sujeción a los derechos especiales o restricciones que puedan estar vigentes en relación con cualquier Serie o Clase de Acciones, y con la aprobación previa del Banco Central, en una votación nominal, cada Accionista tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor neto total de su participación accionarial (expresado o convertido a dólares estadounidenses y calculado en la fecha de referencia correspondiente), dividido por uno. Los Accionistas suscriptores y los Accionistas titulares de Acciones de capitalización tendrán derecho a un voto por cada Acción de suscripción o Acción de capitalización que posean, respectivamente. La «fecha de registro pertinente» a tales efectos será una fecha determinada por los Consejeros, que deberá estar comprendida en los treinta días anteriores a la fecha del acuerdo escrito o de la Junta General en cuestión. En una votación a mano alzada, cada Accionista presente en persona o por medio de un representante, o, si el Accionista es una persona jurídica, presente a través de un representante debidamente autorizado, tendrá derecho a un voto. En relación con un acuerdo que, a juicio de los Consejeros, afecte a más de una Serie o Clase de Acciones, dicho acuerdo se entenderá debidamente adoptado solo en caso de que, en lugar de haberse adoptado a través de una junta única de los Accionistas de dicha Serie o Clase de Acciones, dicho acuerdo se haya adoptado en una junta independiente de los Accionistas de cada una de dichas Series o Clases.
 - 21.2 En caso de cotitulares de Acciones, el voto del más antiguo de ellos, ya sea en persona o mediante apoderado, se aceptará en detrimento del voto del resto de los cotitulares, y a los presentes efectos, la antigüedad vendrá determinada por el orden en que los nombres aparecen en el Registro en relación con las Acciones.
 - 21.3 No podrá presentarse objeción alguna sobre la habilitación de las personas que emitan sus votos salvo en la junta o junta aplazada en la que el voto objeto de oposición se emita, y todo voto no inhabilitado en dicha junta será válido a todos los efectos. Una objeción de este tipo planteada a su debido tiempo será sometida al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.
 - 21.4 En una votación nominal, los votos podrán emitirse bien personalmente o bien mediante apoderado.
 - 21.5 En una votación nominal, un Accionista con derecho a más de un voto no estará obligado, si decide votar, a emitir todos sus votos ni a emitirlos todos en el mismo sentido.

- 21.6 El documento por el que se nombre a un apoderado deberá ser por escrito con la firma del que lo nombre o de su apoderado debidamente autorizado o si el que lo nombra es una sociedad, bien deberá llevar el sello de la Sociedad o ir firmado por un ejecutivo o un apoderado debidamente autorizado. Todo instrumento de representación podrá adoptar cualquier forma habitual, o la forma que aprueben los Consejeros, entendiéndose, en todo caso, que dicho modelo deberá permitir al titular incluir instrucciones dirigidas a su representante para que vote bien a favor o bien en contra de un determinado acuerdo.
- 21.7 Cualquier persona (sea o no Accionista) podrá ser nombrada para actuar en calidad de apoderado. Cualquier Accionista podrá nombrar uno o varios apoderados para que asistan a la misma junta.
- 21.8 El documento de designación de un representante, así como el poder notarial u otra autorización (si la hubiere) en virtud de la cual se haya firmado, o una copia notarialmente certificada de dicho poder o autorización, deberá enviarse al domicilio social por correo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio o a cualquier otro lugar que se indique al efecto en la convocatoria de la junta o en el documento de apoderamiento emitido por la Sociedad, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la hora fijada para la celebración de la reunión o reunión aplazada, o para la realización de la votación nominal en la que la persona designada en el instrumento tenga previsto votar. En caso contrario, dicho documento de apoderamiento no será considerado válido.
- 21.9 Ningún documento por el que se nombre un apoderado será válido una vez que transcurran doce meses a partir de la fecha indicada en el mismo como fecha de ejecución, con la salvedad de una junta aplazada en casos en los que la junta fuera originalmente celebrada dentro de los doce meses a partir de esa fecha.
- 21.10 Los Consejeros podrán, a expensas de la Sociedad, enviar, por correo o de otro modo, a los Accionistas instrumentos de apoderamiento (con o sin franqueo en origen para su envío de vuelta) para su utilización en cualquier Junta General o en cualquier Junta de los Accionistas titulares de Acciones de cualquier clase, en blanco o proponiendo como apoderados a uno o varios Consejeros, o a otras personas. Si, con motivo de una junta, se remitieran, a cargo de la Sociedad, propuestas para designar como apoderado a una persona o a una de varias personas especificadas en dichas propuestas, estas deberán enviarse a todos (y exclusivamente a todos) los Accionistas con derecho a recibir la convocatoria de dicha junta y a votar en la misma mediante representación.
- 21.11 Todo voto emitido de conformidad con las condiciones de un instrumento de apoderamiento tendrá validez no obstante producirse el fallecimiento o pérdida de la salud mental del poderdante, la revocación del instrumento de apoderamiento o la autorización que sirviera para otorgarlo, o la transmisión de las acciones con respecto a las cuales se hubiera otorgado dicho instrumento, siempre y cuando la Sociedad no haya recibido en su domicilio social, antes del comienzo de la junta o sesión aplazada de junta en que se utilice dicho instrumento de apoderamiento, una notificación por escrito de dicho fallecimiento, pérdida de la salud mental, revocación o transmisión.
- 21.12 Cualquier persona jurídica que sea Accionista o acreedor de la Sociedad podrá autorizar, mediante resolución de sus consejeros u otro órgano de gobierno, a la persona que considere adecuada para actuar como su representante en cualquier reunión de la Sociedad. La persona autorizada tendrá derecho a ejercer, en nombre de la persona jurídica que representa, los mismos poderes que dicha persona jurídica podría ejercer si fuera un Accionista individual. A efectos de estos Estatutos, dicha persona jurídica se considerará presente en persona en cualquier reunión si su representante autorizado está presente en ella.
- 21.13 Por lo que se refiere a los respectivos derechos e intereses de los Accionistas de las distintas Series o de las distintas Clases, las disposiciones anteriores de los presentes Estatutos surtirán efectos con sujeción a las siguientes modificaciones:

(a) todo acuerdo que, a juicio de los Consejeros, afecte a una Serie o Clase de Acciones se considerará debidamente aprobado si se aprueba en una junta independiente de los Accionistas de dicha Serie o Clase;

(b) todo acuerdo que, a juicio de los Consejeros, afecte a más de una Serie o Clase de Acciones pero no ocasione un conflicto de intereses entre los Accionistas de las respectivas Clases o Series, se entenderá debidamente adoptado en caso de que se adopte en una junta única de los Accionistas de dichas Series o Clases;

(c) todo acuerdo que, a juicio de los Consejeros, afecte a más de una Serie o Clase de Acciones y ocasione o pudiese ocasionar un conflicto de intereses entre los Accionistas de las respectivas Clases o Series, se entenderá debidamente adoptado solo en caso de que, en lugar de adoptarse en una junta única de los Accionistas de dichas Series o Clases, dicho acuerdo se haya adoptado en una junta independiente de los Accionistas de cada una de dichas Series o Clases, y

(d) a todas las juntas anteriormente indicadas se aplicarán, *mutatis mutandis*, todas las disposiciones de estos Estatutos, como si las referencias en ellos a Acciones y Accionistas se refirieran a las Acciones de la Serie o Clase en cuestión y a los Accionistas de dicha Serie o Clase, respectivamente.

22. Consejeros

22.1 Salvo determinación en contrario por los Accionistas mediante Acuerdo ordinario, el número de Consejeros no podrá ser inferior a dos ni superior a nueve. Los primeros Consejeros serán nombrados por los suscriptores de los presentes Estatutos.

22.2 Ningún Consejero habrá de ser necesariamente Accionista.

22.3 Los Consejeros tendrán poderes, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, para nombrar a una persona como Consejero, ya sea para cubrir una vacante ocasional o como incorporación adicional a los Consejeros existentes, de conformidad con los requisitos que establezca el Banco Central.

22.4 Los Consejeros tendrán derecho a recibir la retribución que, en relación con el desempeño de sus funciones, los propios Consejeros determinen, siempre que el importe de dicha remuneración no exceda de 40 000 € anuales por Consejero (o su equivalente) de conformidad con este artículo 22.4, salvo que los Consejeros determinen otro importe distinto en el futuro (con la abstención de cada Consejero respecto de cualquier resolución relacionada con su propia remuneración) y lo comuniquen a los Accionistas. Esta retribución se considerará devengada día a día. Los Consejeros, y cualquier Consejero suplente, podrán obtener también el reembolso de todos los gastos de viaje y estancias hoteleras y demás gastos que soporten debidamente con ocasión de su asistencia a juntas de los Consejeros, de los comités de los Consejeros o a Juntas Generales o juntas de Clases u otras juntas que se celebren para tratar asuntos de la Sociedad.

22.5 Los Consejeros podrán otorgar, además de la retribución mencionada en el artículo 22.4 de los presentes Estatutos, una retribución especial a cualquier Consejero que, tras habersele solicitado, lleve a cabo servicios especiales o extraordinarios o a petición de la misma en junta general.

22.6 En cualquier momento, todo Consejero podrá, mediante escrito firmado por él y depositado en el domicilio social, o entregado en una junta de los Consejeros, nombrar a cualquier persona (incluido otro Consejero) para que actúe en calidad de Consejero suplente suyo y podrá, del mismo modo, revocar dicho nombramiento en cualquier momento.

- 22.7 El nombramiento de un Consejero suplente quedará revocado si el Consejero que le nombró cesa en el cargo, o si acaece cualquier circunstancia que, de haber sido Consejero, le habría obligado a cesar en el cargo.
- 22.8 Todo Consejero suplente tendrá derecho a que le sean remitidos las convocatorias de las juntas de los Consejeros y a asistir y votar como Consejero en todas dichas juntas a las que no asista en persona el Consejero que le hubiera nombrado, así como, con carácter general, a desempeñar en dichas juntas todas las funciones del Consejero que le nombró y, a efectos de adoptar acuerdos en las mismas, se aplicará lo dispuesto en los presentes Estatutos como si él (y no el Consejero que le nombró) fuera Consejero. Si el Consejero suplente fuera también Consejero, o si asistiera a dichas juntas de los Consejeros en calidad de suplente de varios Consejeros, sus derechos de voto serán acumulables, si bien solo será contado una vez a efectos de cómputo del quórum. Si el Consejero que le hubiera nombrado se encontrara transitoriamente incapacitado para actuar, su firma en un acuerdo por escrito de los Consejeros y a los efectos de estampar el Sello o el Sello oficial de la Sociedad tendrá la misma eficacia que la firma del Consejero que le hubiese nombrado. En la medida que los Consejeros lo determinen en su momento con relación a cualquier comité del Consejo de Administración, se aplicarán las anteriores disposiciones del presente artículo 22.8, *mutatis mutandis*, a cualquier reunión de dicho comité del cual el designante sea miembro. Sin perjuicio de lo anterior y a menos que se disponga otra cosa en los presentes Estatutos, ningún Consejero suplente estará facultado para actuar en calidad de Consejero ni podrá considerársele en calidad de tal a los efectos de los mismos. En caso de que el Consejero que nombre sustituto fallezca o deje de ostentar el cargo de Consejero por otro motivo, el nombramiento del sustituto en virtud de los presentes Estatutos dejará de tener efectos y quedará revocado a partir de dicho momento.
- 22.9 Un Consejero suplente tendrá derecho a celebrar contratos, tener intereses en ellos y beneficiarse de contratos, acuerdos o transacciones, así como a que se le reembolsen gastos y a ser indemnizado en la misma medida, *mutatis mutandis*, que si fuera Consejero. Sin embargo, no tendrá derecho a recibir de la Sociedad ninguna remuneración por su nombramiento como Consejero suplente, salvo aquella parte (si la hubiere) de la remuneración que de otro modo correspondería a quien lo designó, y que este último indique por escrito a la Sociedad en cada caso.
- 22.10 El cargo de Consejero quedará vacante en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (a) si el Consejero presenta su renuncia al cargo mediante notificación por escrito firmada por él y entregada en el domicilio social de la Sociedad;
 - (b) si el Consejero quebrase o hiciese un acuerdo o componenda con sus acreedores en general;
 - (c) en caso de verse mermadas sus facultades mentales;
- si se realiza una declaración de restricción en relación con el Consejero y la Sociedad no cumple los requisitos de capital establecidos en el artículo 819 de la Ley;
- si se realiza una declaración de restricción en relación con el Consejero y, a pesar de que la Sociedad cumple los requisitos de capital prescritos en el artículo 819 de la Ley, sus Consejeros adjuntos resuelvan en cualquier momento, durante la divisa de la declaración, que su oficina quede vacante;
- si dejase de ser Consejero o fuese inhabilitado para ejercer en tal calidad en virtud de una resolución dictada al amparo de disposiciones legales;
- si una mayoría de los restantes Consejeros (cuyo número no podrá ser inferior a dos) le solicitan que presente su renuncia;
- si el Consejero es destituido de su cargo mediante Acuerdo ordinario, y

si la aplicación del artículo 148(2) de la Ley se modificara en consecuencia.

- 22.11 Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley, ningún Consejero ni ningún otro funcionario de la Sociedad será responsable por los actos, recibos, negligencias o incumplimientos de cualquier otro Consejero o funcionario, ni por haber participado en cualquier recibo u otro acto por conformidad, ni por cualquier pérdida o gasto sufrido por la Sociedad debido a la insuficiencia o defecto en el título de cualquier propiedad adquirida para o en nombre de la Sociedad, ni por la insuficiencia o defecto de cualquier garantía en la que se hayan invertido fondos de la Sociedad, ni por cualquier pérdida o daño derivado de la quiebra, insolvencia o acto ilícito de cualquier persona con la que se hayan depositado fondos, valores u otros efectos, ni por cualquier otra pérdida, daño o perjuicio que pudiera surgir en el ejercicio de sus funciones o en relación con ellas.
23. Transacciones con los Consejeros
- 23.1 Todo Consejero podrá compatibilizar el cargo de Consejero con cualesquiera otros cargos o empleos (excepto el de Auditor) remunerados de la Sociedad, y podrá actuar en calidad profesional por cuenta de la Sociedad en las condiciones retributivas y de otra índole que acuerden los Consejeros.
- 23.2 Con sujeción a lo dispuesto en la Ley, y siempre que haya comunicado a los Consejeros la índole y alcance de cualquier interés significativo que tenga antes de la celebración de dicha transacción, un Consejero, no obstante su cargo:
- (a) podrá ser parte, o mantener de otro modo un interés en cualquier operación o acuerdo con la Sociedad, o en el que la Sociedad esté interesada, y
 - (b) no estará obligado, por razón de su cargo, a dar cuentas a la Sociedad de los beneficios que obtenga de cualesquiera cargos o empleos, o de cualquiera de dichas operaciones o acuerdos, o de su interés en cualesquiera personas jurídicas con la que celebre dichas operaciones o acuerdos, y ninguna de dichas operaciones o acuerdos serán anulables sobre la base de dichos intereses o beneficios.
- 23.3 Ningún Consejero ni posible Consejero se verá inhabilitado, por razón de su cargo, para contratar con la Sociedad, ya sea en calidad de vendedor, comprador, asesor profesional o de cualquier otra, ni estarán sujetos a cancelación los contratos o acuerdos suscritos por o en nombre de la Sociedad en los que cualquier Consejero tenga intereses, ni el Consejero que contrate o tenga intereses deberá rendir cuentas ante la Sociedad de los beneficios obtenidos a través de dichos contratos o acuerdos a causa de ostentar dicho cargo o por la relación fiduciaria que se establece en virtud del mismo, aunque deberá comunicar la naturaleza de sus intereses en la junta de los Consejeros en la que por primera vez se considere la cuestión de la celebración del contrato o acuerdo, o en caso de que el Consejero no estuviese interesado en la fecha de dicha reunión en el contrato o acuerdo propuesto, en la siguiente junta de los Consejeros que se celebre después de haber adquirido dichos intereses, y en los casos en que un Consejero adquiera intereses sobre un contrato o acuerdo después de su celebración, en la primera junta de los Consejeros que se celebre después de haber adquirido dichos intereses. Se entenderá que una notificación general remitida por escrito a los Consejeros por un Consejero en el sentido de que es Accionista, alto cargo o empleado de una sociedad o empresa determinada, y que deba considerarse interesado en cualquier contrato o acuerdo que se celebre con dicha sociedad o empresa, se considerará una declaración suficiente de su interés en relación con los contratos celebrados.
- 23.4 A efectos del presente artículo 23:
- (a) toda notificación por escrito efectuada al conjunto de los Consejeros en la que se mencione que debe considerarse que el Consejero posee algún interés, de la índole y alcance especificados en dicha notificación, en cualquier operación o acuerdo en el que una determinada persona o clase de personas

esté interesada, se interpretará como divulgación suficiente del interés de dicho Consejero en cualquiera de las operaciones de la índole y alcance de tal modo especificados;

(b) todo interés del que un Consejero no tenga conocimiento y del que no quepa esperar, de manera razonable, que tenga conocimiento, no deberá considerarse un interés atribuible a dicho Consejero, y

(c) cualquier interés del cónyuge o un hijo menor de edad de un Consejero deberá considerarse un interés de dicho Consejero y, en el caso de un Consejero suplente, todo interés del Consejero que le nombró deberá considerarse un interés de dicho Consejero suplente.

23.5 Salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo 23 y a menos que la mayoría de los Consejeros actuando a través del Consejo determinen lo contrario, todo Consejero tendrá derecho a votar en cualquier reunión del Consejo o en cualquier comité de estos respecto de cualquier contrato, acuerdo o propuesta en la que tenga un interés sustancial, y podrá ser contado para el quórum respecto de cualquier resolución relacionada con dicho contrato, acuerdo o propuesta, incluyendo, sin limitarse a lo anterior, cualquier resolución relativa a los siguientes asuntos, a saber:

(a) la constitución a su favor de cualquier aval, garantía o compromiso de indemnización en relación con las sumas de dinero que haya prestado o con las obligaciones que haya contraído a petición o por cuenta de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales;

(b) la constitución a favor de terceros de cualquier aval, garantía o compromiso de indemnización en relación con cualquier deuda u obligación de la Sociedad, o de cualquiera de sus filiales, que haya asumido en su totalidad o en parte con arreglo a los términos de cualquier garantía o compromiso de indemnización, o mediante la prestación de un aval;

(c) toda propuesta relativa a una oferta de Acciones u otros valores de la Sociedad, o de cualquiera de sus filiales, para su suscripción, compra o conversión, en la que dicho Consejero tenga o vaya a tener interés como participante en la colocación o subcolocación de dicha oferta, o

(d) cualquier propuesta relativa a otra sociedad o empresa en la que dicho Consejero posea una participación directa o indirecta, ya sea en calidad de alto cargo, accionista, socio, empleado, agente o en cualquier otra calidad.

23.6 Cuando se estuviesen considerando propuestas relativas al nombramiento (incluida la fijación o modificación de sus condiciones) de dos o más Consejeros para cualesquiera cargos o empleos en la Sociedad o en cualquier sociedad en la que esta participe, dichas propuestas podrán dividirse y estudiarse por separado con respecto a cada Consejero y, en tal caso, cada uno de los Consejeros considerados tendrá derecho a votar (y a ser contado a efectos de cómputo del quórum) dichos acuerdos, salvo el relativo a su nombramiento.

23.7 Si en cualquier reunión del Consejo o de un comité del Consejo surgiera alguna cuestión sobre la relevancia del interés de un Consejero o sobre su derecho a votar, y dicha cuestión no se resolviera mediante la abstención voluntaria del Consejero en cuestión, esta se someterá al presidente de la reunión. La decisión del presidente respecto a cualquier Consejero que no sea él mismo será definitiva y vinculante, salvo en los casos en que la naturaleza o el alcance del interés del Consejero implicado no haya sido revelado de manera justa.

23.8 Los Accionistas, mediante Acuerdo ordinario, podrán suspender o flexibilizar en cualquier medida las disposiciones de los Artículos 23.5 a 23.7, inclusive, o ratificar cualquier operación que no se encuentre debidamente autorizada por haberlas infringido.

- 23.9 Cualquier Consejero podrá actuar por sí mismo o a través de su empresa en calidad profesional por la Sociedad, y él o su empresa tendrán derecho a retribución de los servicios profesionales como si no fuese Consejero, a condición de que nada de lo previsto en los presentes Estatutos autorice a un Consejero o su empresa a actuar como Auditor.
- 23.10 Los Consejeros podrán, en cualquier momento, nombrar a uno o varios de entre sus miembros para ostentar cargos ejecutivos con base en los términos y condiciones y durante el periodo que determinen y, sin perjuicio de los términos y condiciones de cualquier contrato suscrito en un caso concreto, podrán revocar dicho nombramiento en cualquier momento.
- 23.11 Los Consejeros podrán encomendar y conferir a cualquier Consejero designado para ocupar un cargo ejecutivo cualquiera de las facultades que les corresponda ejercer como Consejeros en los términos y condiciones y con las restricciones que consideren oportunas, ya sea de modo adicional o con exclusión de sus propias facultades, estando asimismo facultados para revocar, retirar, modificar o variar cualquiera de dichas facultades o todas ellas.
- 23.12 Cualquier Consejero podrá continuar o llegar a desempeñar el cargo de consejero, consejero delegado, director o cualquier otro puesto directivo, o seguir siendo accionista de cualquier sociedad promovida por la Sociedad o en la que la Sociedad esté interesada o asociada en los negocios, y no estará obligado a rendir cuentas de cualquier retribución u otros beneficios que perciba como consejero, consejero delegado, director o por otro cargo directivo que desempeñe o por ser accionista de cualquiera de dichas sociedades. Los Consejeros podrán ejercer los derechos de voto inherentes a las acciones de cualquiera otra sociedad que posea o de las que sea titular la Sociedad, o que puedan ejercer por razón de ser consejeros de dicha otra sociedad, del modo que se estime oportuno con cualquier finalidad (incluido el ejercicio de los mismos a favor de la adopción de un acuerdo por el que se nombre a cualquiera de ellos para el cargo de consejero, consejero delegado, director u otro puesto directivo en dicha sociedad, o votando o disponiendo el pago de la retribución correspondiente a los consejeros, consejeros delegados, directores y demás directivos de dicha sociedad).
24. Facultades de los Consejeros
- 24.1 La gestión de los negocios estará a cargo de los Consejeros, quienes podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad que no estén reservados por la Ley o por estos Estatutos para ser ejercidos por la Sociedad en junta general. No obstante, ninguna regulación establecida por la Sociedad en junta general invalidará ningún acto previo de los Consejeros que hubiera sido válido si dicha regulación no se hubiera establecido. Las facultades generales otorgadas en el presente artículo no se considerarán limitadas ni restringidas por ninguna autorización o facultad especial otorgada a los Consejeros en este o en cualquier otro artículo.
- 24.2 Todos los cheques, pagarés, giros, letras de cambio y otros instrumentos negociables o transmisibles librados sobre la Sociedad, así como el resto de los recibos correspondientes a las sumas de dinero abonadas a favor de la Sociedad, serán firmados, librados, aceptados, endosados u otorgados de otro modo, según corresponda, en la forma que los Consejeros determinen mediante acuerdo en cualquier momento.
- 24.3 De acuerdo con lo previsto en el Reglamento, los Consejeros podrán ejercer todas las facultades de la Sociedad para invertir la totalidad o parte de los fondos de la Sociedad que se autoricen en los presentes Estatutos.
- 24.4 Los Consejeros podrán, en nombre de la Sociedad, contando con la autorización previa del Banco Central y con sujeción a lo previsto en el Reglamento, constituir una o más sociedades de propiedad total (en adelante, una «Filial» o «Filiales») en relación con un Fondo:

(a) para invertir sus activos principalmente en valores de entidades emisoras que tengan su domicilio social en un Estado que no sea un Estado miembro, cuando, conforme a la legislación de dicho Estado, tal participación represente la única forma en que la Sociedad puede invertir en los valores de entidades emisoras de ese Estado. No obstante, esta derogación solo será de aplicación en caso de que la Filial esté constituida en dicho Estado y su política de inversión se ajuste a los límites establecidos en el Reglamento, o

(b) para realizar exclusivamente actividades de gestión, asesoría o comercialización en el país en el que se ubique la Filial, con relación al reembolso de participaciones a petición de los partícipes y exclusivamente en su representación.

(c) La totalidad de las acciones de una Filial deberán estar en poder del Depositario o de la persona designada por cuenta de la Sociedad, y todos los activos de la Filial deberán estar en poder del Depositario o de la persona designada por cuenta de la Filial.

25. Facultades de endeudamiento

25.1 Los Consejeros podrán ejercer cuantas atribuciones y facultades ostente la Sociedad para tomar dinero a préstamo (incluida la facultad de obtener dinero a préstamo con objeto de efectuar una recompra de Acciones) y gravar su sociedad, bienes y activos o cualquier parte de los mismos.

25.2 Las disposiciones de los presentes Estatutos no autorizarán en ningún caso a los Consejeros ni a la Sociedad a contraer préstamos que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento y a los límites y condiciones establecidos por el Banco Central.

26. Debates de los Consejeros

26.1 La Sociedad se gestionará y controlará en Irlanda y, en la medida de lo posible, todas las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad tendrán lugar en Irlanda.

26.2 Los Consejeros podrán reunirse para tratar asuntos, aplazar sus sesiones y, de cualquier otro modo, regularlas, de la forma que tenga por oportuna. Las cuestiones que se planteen en una sesión se resolverán por mayoría de votos. Todo Consejero podrá, y el Secretario deberá hacerlo previa solicitud de un Consejero, convocar en cualquier momento una junta de los Consejeros.

26.3 El quórum necesario para la deliberación y adopción de acuerdos por parte de los Consejeros podrá ser fijado por estos y, si no fijasen un número distinto, será de dos Consejeros.

26.4 El Consejero único o los Consejeros que continúen en sus cargos podrán adoptar acuerdos no obstante la existencia de cualquier vacante en el órgano de administración, pero siempre y cuando el número de Consejeros no se vea reducido por debajo del número mínimo fijado por o conforme a lo previsto en el presente Artículo 26.00. El Consejero o los Consejeros que continúen en sus cargos podrán adoptar acuerdos al objeto de cubrir dichas vacantes, o de convocar Juntas Generales de la Sociedad, y exclusivamente con tales fines. Si no hubiera uno o varios Consejeros capaces de adoptar acuerdos, o dispuestos a hacerlo, dos Titulares de Acciones de suscripción cualesquiera podrán convocar una Junta General con el fin de proceder al nombramiento de Consejeros.

26.5 Los Consejeros podrán nombrar y cesar, en cualquier momento, un Presidente y, si lo estiman oportuno, un Vicepresidente de sus sesiones, así como fijar la duración de sus respectivos mandatos.

- 26.6 El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirá todas las juntas de los Consejeros, pero si no hubiese Presidente ni Vicepresidente o, si en cualquier junta el Presidente o el Vicepresidente no estuviesen presentes a los treinta minutos de la hora señalada para celebrarla, los Consejeros presentes podrán elegir a uno de entre su seno para hacer de Presidente de la junta.
- 26.7 Un acuerdo por escrito firmado por todos los Consejeros en ese momento legitimados para recibir los avisos de convocatoria de las juntas de los Consejeros y para votar en ellas, tendrá la misma validez y eficacia que un acuerdo adoptado en una junta de los Consejeros debidamente convocada. Dichos acuerdos podrán contenerse en uno o varios documentos, todos ellos de idéntico contenido, firmados por uno o más Consejeros, y a los efectos a que se ha hecho referencia, la firma suscrita por un Consejero sustituto será tan efectiva como la firma del Consejero que le haya nombrado.
- 26.8 Una junta de los Consejeros en funciones en la que el cuórum necesario esté presente será competente para ejercer todos los poderes y facultades discrecionales que puedan ejercer en dicho momento los Consejeros.
- 26.9 Los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus facultades en comités que consten del número de sus miembros que consideren oportuno. Las juntas y procedimientos de cualquier comité de este tipo deberán ajustarse a los requisitos de cuórum establecidos en el artículo 26.3, y se regirán por las disposiciones de la Ley y de los presentes Estatutos que regulan las reuniones y procedimientos de los Consejeros, en la medida en que sean aplicables y no hayan sido sustituidas por reglamentos específicos impuestos por los propios Consejeros.
- 26.10 Los Consejeros, mediante acuerdo permanente o de otra índole, podrán delegar sus facultades relacionadas con la emisión o el reembolso de acciones, el cálculo del Patrimonio neto y del Valor liquidativo por Acción, así como todas las funciones relacionadas con la gestión y administración de la Sociedad, en el Administrador o en cualquier alto cargo u otra persona debidamente autorizada, sin perjuicio de los términos y condiciones que los Consejeros, a su entera discreción, puedan acordar.
- 26.11 Todos los actos realizados en cualquier junta de los Consejeros, o del comité de los mismos, o por cualquier persona que actúe en calidad de Consejero o autorizada por estos, tendrán, no obstante la circunstancia de descubrirse posteriormente cualquier irregularidad en el nombramiento de cualquiera de dichos Consejeros, o personas que actúen en la calidad antes mencionada, o que dichas personas, o cualesquiera de ellas, estaban inhabilitadas para ejercer el cargo o habían cesado en el mismo, o no tenían derecho a votar, la misma validez que habrían tenido si todas esas personas hubiesen sido debidamente nombradas y facultadas, no hubiesen cesado en el cargo de Consejero y hubieran tenido derecho a votar.
- 26.12 Los Consejeros se encargarán de que se levante acta de:
- (a) todos los nombramientos de Directivos efectuados por los Consejeros;
 - (b) los nombres de los Consejeros presentes en cada junta de Consejeros y de cualquier comité de estos, y
 - (c) todos los acuerdos y debates de todas las juntas de la Sociedad, de los Consejeros y de los comités de los Consejeros.
- 26.13 Cualquiera de las actas mencionadas en el Artículo 26.12, siempre que se presuman firmadas por el Presidente de la junta en que se adoptaron dichos acuerdos, o por el Presidente de la junta siguiente, constituirán, hasta tanto se demuestre lo contrario, prueba concluyente de la adopción de dichos acuerdos.
- 26.14 Cualquier Consejero podrá participar en una reunión del Consejo mediante conferencia telefónica u otro medio de telecomunicación que permita que todas las personas que

participen en la reunión puedan oírse mutuamente, y dicha participación se considerará como presencia física en la reunión. Dicha reunión se considerará convocada en el lugar desde el cual se inicie la llamada de conferencia telefónica o comunicación similar, siempre que el quórum se constituya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.

27. Consejero Delegado

- 27.1 Los Consejeros podrán, en cualquier momento, nombrar a uno o varios de entre ellos para ostentar el cargo de «Consejero Delegado» y para actuar en dicha calidad respecto de la Sociedad y (con sujeción al límite sobre la retribución total máxima pagadera a los Consejeros en virtud del artículo 22.4) podrán fijar su retribución.
- 27.2 Cada Consejero Delegado será susceptible de ser despedido o cesado de su cargo como Consejero Delegado por los Consejeros y nombrar a otra persona en su lugar. No obstante, los Consejeros podrán celebrar un acuerdo con cualquier persona que sea o esté a punto de ostentar el cargo de Consejero Delegado en relación con la duración y las condiciones de su empleo, pero de forma que el único recurso en caso de incumplimiento de dicho acuerdo sea una indemnización por daños y perjuicios, y dicha persona no tendrá derecho ni podrá reclamar la continuación en dicho cargo en contra de la voluntad de la Sociedad o de los Consejeros reunidos en Junta General.
- 27.3 Los Consejeros podrán ocasionalmente confiar y conferir al Consejero Delegado o Consejeros Delegados todos y cada uno de los poderes de los Consejeros (no incluido el poder de tomar préstamos ni emitir deuda) que consideren oportuno. Pero el ejercicio de todos los poderes por el Consejero Delegado o Consejeros Delegados estará sujeto a todas las regulaciones y restricciones que los Consejeros dicten e impongan en su momento y dichos poderes podrán ser retirados, revocados o cambiados en cualquier momento.

28. Secretario

- 28.1 El Secretario será nombrado por los Consejeros. Cualquier acto que deba o pueda ser realizado por o ante el Secretario podrá, si el cargo está vacante o si por cualquier otra razón no hay un Secretario capaz de actuar, ser realizado por o ante cualquier secretario asistente o adjunto, o, si no hay secretario asistente o adjunto capaz de actuar, por o ante cualquier funcionario de la Sociedad autorizado de manera general o específica para tal fin por los Consejeros; siempre que cualquier disposición de la Ley o de estos Estatutos que requiera o autorice que algo sea hecho por o ante un Consejero y el Secretario no se considerará cumplida si se realiza por o ante la misma persona actuando tanto como Consejero como Secretario o en lugar del Secretario.

29. Sello de la Sociedad

- 29.1 Los Consejeros se encargarán de que se custodie de forma segura el Sello de la Sociedad. El Sello solo podrá utilizarse con la autorización de los Consejeros, de un comité de Consejeros autorizado por estos a tal efecto, o de un Consejero junto con el Depositario cuando el Sello se coloque en certificados de acciones. Los Consejeros podrán, en la forma y momento que consideren oportunos, determinar las personas y el número de dichas personas que deberán autenticar la colocación del Sello. Hasta que se disponga lo contrario, la colocación del Sello deberá ser autenticada por dos Consejeros, o por un Consejero y el Secretario, o por otra persona debidamente autorizada por los Consejeros. Asimismo, los Consejeros podrán autorizar a distintas personas para distintos fines. En el caso de la colocación del Sello en los certificados de acciones, esta podrá ser realizada por un Consejero y el Depositario.
- 29.2 Todo certificado de titularidad sobre las acciones, títulos, obligaciones perpetuas o cualquier otro valor de la Sociedad (salvo las cartas de asignación, certificados provisionales y documentos similares) se expedirá con el Sello o con el Sello Oficial depositado en la Sociedad.

- 29.3 Los Consejeros podrán, mediante acuerdo, determinar de forma general o para uno o varios casos concretos, que la firma de cualquier persona que autentique la colocación del Sello o del Sello Oficial pueda realizarse por medios mecánicos especificados en dicha resolución, o que dicho certificado no lleve ninguna firma, siempre que la firma del Depositario no pueda ser reproducida por medios mecánicos.
30. Dividendos y participación
- 30.1 La Sociedad, reunida en Junta General, podrá declarar dividendos sobre las Acciones o sobre cualquier Clase de Acciones, teniéndose en cuenta que ningún dividendo podrá superar el importe recomendado por los Consejeros y que ningún dividendo será pagadero sobre las Acciones de suscripción o las Acciones de capitalización. La Sociedad podrá establecer distintas políticas de dividendos para las distintas Clases incluidas en cualquier Serie de Acciones, y la Sociedad podrá crear tanto acciones de capitalización como de distribución en cualquier Serie de Acciones.
- 30.2 Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en los presentes Estatutos o en la Escritura de Constitución de la Sociedad, las Acciones de suscripción y las Acciones de capitalización no conferirán a los titulares de las mismas el derecho a participar ni en la totalidad ni en parte de los beneficios o activos de la Sociedad, ni a recibir dividendos ni otras distribuciones de la Sociedad. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de los presentes Estatutos, tras la liquidación o disolución de la Sociedad, esta reembolsará la totalidad de las Acciones de suscripción y de las Acciones de capitalización en circulación en dicho momento a un precio de 1,00 euro por cada una, según corresponda.
- 30.3 Los Consejeros podrán, en cualquier momento y en caso de estimarlo adecuado, abonar los dividendos a cuenta sobre las Acciones de cualquier Clase que consideren justificados en virtud de los beneficios de la Sociedad.
- 30.4 De conformidad con lo previsto en el artículo 30.1, el importe disponible para distribución por parte de la Sociedad en relación con cualquier Periodo contable será un importe igual a los ingresos netos (incluidos ingresos por dividendos e intereses) percibidos por la Sociedad respecto de las Inversiones atribuibles a la Serie correspondiente y la diferencia positiva, en su caso, entre las plusvalías materializadas y latentes y las minusvalías materializadas y latentes de la Sociedad y del capital de la misma, con sujeción a los ajustes que sea apropiado aplicar en virtud de los siguientes apartados:
- (a) la suma o deducción de una cantidad que sirva como ajuste para reflejar el efecto de las ventas o compras, con o sin dividendo;
 - (b) la suma de una cantidad representativa de los intereses o dividendos u otros ingresos devengados pero no cobrados por la Sociedad al cierre del Periodo contable, y la deducción de una suma representativa (siempre y cuando se haya efectuado un ajuste al alza con respecto a cualquier Periodo contable anterior) de los intereses, dividendos u otros ingresos devengados al cierre del Periodo contable anterior;
 - (c) la suma del importe (en su caso) disponible para su distribución en relación con el Periodo contable inmediatamente anterior pero que no se haya distribuido;
 - (d) la suma de un importe que represente la devolución estimada o real de impuestos resultantes de cualquier reclamación con respecto a deducciones de impuestos de sociedades o deducción por doble imposición o por cualquier otro concepto;
 - (e) la deducción de cualquier importe en concepto de impuestos, o de otros pasivos, estimados o efectivos, oportunamente pagaderos con cargo a los ingresos de la Sociedad;

(f) la deducción de una suma representativa de las participaciones en resultados liquidadas con cada amortización de Acciones durante el Periodo contable;

(g) la deducción del importe que la Sociedad, con la aprobación de los Auditores, considere oportuna en concepto de Gastos preliminares e Impuestos y tasas, incluidos, sin carácter limitativo, todos los honorarios y gastos pagaderos al Gestor, al Administrador, al Depositario o a la Gestora de Inversiones, así como todos los gastos relacionados con las modificaciones introducidas en la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de la Sociedad con el fin de asegurar que la Sociedad se ajuste a la legislación que entre en vigor con posterioridad a la fecha de su constitución, y cualquier otra modificación realizada conforme a una resolución de la Sociedad. También se incluyen los gastos, costes, comisiones, honorarios de profesionales y desembolsos incurridos de buena fe en relación con el cálculo, solicitud o recuperación de beneficios fiscales y pagos, así como cualquier interés pagado o pagadero por préstamos. Todo ello sin perjuicio de que la Sociedad no será responsable por errores en las estimaciones de devoluciones del impuesto de sociedades, beneficios por doble imposición que se esperen obtener, sumas a pagar en concepto de impuestos o ingresos estimados a percibir. En caso de que dichas estimaciones no resulten ser correctas en todos sus aspectos, los Consejeros deberán asegurar que cualquier déficit o excedente resultante se ajuste en el Periodo Contable en el que se realice una liquidación adicional o definitiva de dicha devolución fiscal, obligación tributaria, solicitud de beneficio o ingreso estimado, sin que se realice ajuste alguno respecto de dividendos previamente declarados;

(h) la deducción de cualesquiera importes declarados como repartos de resultados pero que se hallen pendientes de distribuir, y

(i) la deducción de los importes que los Consejeros, a su entera discreción, determinen que deban ser reinvertidos en Inversiones en beneficio de la Sociedad.

- 30.5 Los Consejeros podrán, contando con la aprobación otorgada mediante Acuerdo ordinario, distribuir en especie entre los Accionistas, en forma de dividendo o de otro modo, cualquiera de los activos de la Sociedad.
- 30.6 Salvo que los Consejeros establezcan lo contrario, todas las Acciones tendrán derecho a acumular dividendos a partir del comienzo del Periodo contable en el que se emitan, y los Consejeros podrán decidir, en caso de considerarlo oportuno, la utilización de contratos de compensación para garantizar un tratamiento adecuado de los dividendos pagaderos sobre las Acciones. Dichos contratos de compensación podrán exigir que los Accionistas, en el momento de la suscripción, realicen un pago compensatorio que se distribuirá entre dichos Accionistas en una fecha posterior de distribución.
- 30.7 Todo acuerdo de los Consejeros mediante el que se declaren un dividendo podrá especificar que el mismo será pagadero a las personas que figuren registradas como titulares de las Clases de Acciones que confieran, a los titulares de las mismas, derecho a percibir tales dividendos al cierre de las operaciones de una determinada fecha, sin perjuicio de que pueda ser una fecha anterior a la que se adopte el acuerdo y, a partir de dicha fecha, los dividendos se abonarán a dichas personas en función de sus respectivas participaciones accionariales de tal modo registradas, si bien sin perjuicio de los derechos que, con respecto a dicho dividendo, puedan oponerse entre sí los transmitentes y adquirentes de Acciones.
- 30.8 La Sociedad podrá transferir cualquier dividendo u otro importe pagadero en relación con cualquier Acción por medios electrónicos o mediante cheque o pagaré enviado por correo ordinario a la dirección registrada del titular o, en el caso de titulares conjuntos, a uno de ellos, o a la persona y dirección que el titular o los titulares conjuntos indiquen. La

Sociedad no será responsable por ninguna pérdida que se derive de dicha transmisión. Cualquier dividendo u otros importes pagaderos respecto de una Acción en forma no certificada también podrán ser abonados a través de un Sistema pertinente en el caso de que los Consejeros así lo decidan y que la persona o personas con derecho a percibir el pago hayan dado su autorización por escrito para que el pago se realice a través del Sistema pertinente.

- 30.9 Ningún dividendo u otras sumas pagaderas a un titular de Acciones devengarán intereses a cargo de la Sociedad. Podrán invertirse o utilizarse de otro modo en beneficio de la Sociedad todos los dividendos no reclamados y demás sumas pagaderas en los términos antes expuestos, hasta que se reclamen. El ingreso por la Sociedad de cualquier dividendo no reclamado o de otros importes pagaderos sobre una Acción en una cuenta independiente no constituirá a la Sociedad en fiduciaria con respecto a ellos. Sin necesidad de que la Sociedad realice ninguna declaración ni adopte otras medidas, todo dividendo no reclamado transcurridos seis años a partir de la fecha en que fuera pagadero por primera vez prescribirá de forma automática.
- 30.10 A elección de cualquier Accionista que tenga derecho a recibir dividendos, los Consejeros podrán destinar todos los dividendos declarados sobre las Acciones que posea dicho Accionista a la emisión de Acciones adicionales de la Sociedad a favor de dicho Accionista, por su Valor liquidativo por Acción, en la fecha en la que dichos dividendos se declaren y conforme a los términos y condiciones que los Consejeros fijen en cualquier momento.
- 30.11 Los Consejeros podrán disponer que los Accionistas tengan derecho a optar por recibir, en lugar de dividendos (o parte de los mismos), una emisión de Acciones adicionales acreditadas como totalmente desembolsadas y con sujeción a las siguientes disposiciones:
- (a) el número de Acciones adicionales (excluidos cualesquiera derechos fraccionarios) que se emitirá en sustitución del correspondiente dividendo tendrá el mismo valor que el que tenía dicho dividendo en la fecha en que se declaró;
 - (b) el dividendo (o la parte del dividendo con respecto a la cual se haya acordado un derecho de elección) no será pagadero sobre las Acciones con respecto a las cuales se haya formalizado debidamente dicha elección (las «Acciones Seleccionadas») y, en lugar de ello, se emitirán acciones adicionales a favor de los titulares de las Acciones Seleccionadas con arreglo a los criterios antes expuestos. A tal fin, los Consejeros capitalizarán una suma equivalente al valor total de los dividendos con respecto a los cuales se haya formalizado una elección y aplicarán dicha suma al desembolso íntegro del importe correspondiente a las Acciones pendientes de emitir;
 - (c) las nuevas Acciones de este modo emitidas gozarán, en todos los aspectos, de la misma prelación que las Acciones de la Clase pertinente íntegramente desembolsadas que ya estuvieran en circulación, excepto exclusivamente en lo que afecte a la participación en el correspondiente dividendo (o a la elección de Acciones en su sustitución);
 - (d) los Consejeros podrán realizar todos los actos y adoptar las medidas que consideren necesarias o convenientes para llevar a efecto dicha capitalización, con plena facultad para establecer las disposiciones que estimen oportunas en caso de que las acciones que se van a distribuir generen fracciones, de modo que se puedan ignorar, redondear al alza, atribuir el beneficio de dichas fracciones a la Sociedad, o emitir Acciones fraccionarias, y
 - (e) los Consejeros podrán decidir, en cualquier momento, que dichos derechos de elección no se ofrezcan a los Accionistas domiciliados en un territorio donde, a falta de una declaración de registro o del cumplimiento de otras formalidades especiales, la difusión de una oferta de derechos de elección

resultaría o pudiera llegar a resultar ilícita y, en tal caso, las disposiciones anteriores deberán interpretarse con sujeción a dicha decisión.

31. Cuentas de la Sociedad

- 31.1 Los Consejeros deberán conservar los libros contables que sean necesarios en relación con la gestión de la actividad de la Sociedad o que sean exigidos por la Ley y el Reglamento, de forma que permitan la elaboración de las cuentas de la Sociedad.
- 31.2 Los libros de contabilidad se conservarán en el domicilio social o en cualquier otro lugar que los Consejeros consideren adecuado, y deberán estar en todo momento a disposición de los Consejeros para su consulta. Ninguna persona, salvo un Consejero o el Auditor, tendrá derecho a consultar los libros, cuentas, documentos o escritos de la Sociedad, salvo en los casos previstos por la Ley o autorizados por los Consejeros o por la Sociedad en junta general.
- 31.3 En cada Fecha contable deberá elaborarse un balance así como una cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad. Dichas cuentas serán auditadas por los Auditores y se presentarán a la Junta General Ordinaria de los Accionistas de las Series pertinentes todos los años, debiendo dicho balance contener un resumen general de los activos y pasivos de la Sociedad. El balance de la Sociedad irá acompañado de una cuenta de pérdidas y ganancias y de un informe de gestión elaborado por los Consejeros relativo al estado y situación financiera de la Sociedad y al importe que (en su caso) haya dotado o proponga dotar a reservas. El balance, el informe de los Consejeros y la cuenta de pérdidas y ganancias deberán estar firmados en nombre de los Consejeros por un mínimo de dos Consejeros. Se adjuntará al informe de la Sociedad un informe de auditoría. En la Junta General Ordinaria se dará lectura del informe de auditoría.
- 31.4 Al menos una vez al año, los Consejeros encargarán la auditoría y certificación de un informe anual relativo a la gestión de la Sociedad. Dicho informe anual incluirá el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad y de cada Fondo debidamente auditados por los Auditores, así como el informe de gestión y el informe de auditoría previstos en el artículo 31.3. El informe deberá presentarse en un formato aprobado por el Banco Central y contener la información que este requiera.
- 31.5 «El informe anual se publicará dentro de los cuatro meses siguientes al final del periodo a que se refiera».
- 31.6 El certificado de los Auditores que se adjunta al informe anual y el extracto mencionado en los presentes Estatutos deberán incluir una mención indicativa de que las cuentas o, en su caso, el extracto respectivamente adjuntados al mismo han sido examinados a la luz de la información obrante en los libros y registros de la Sociedad, y que los Auditores han obtenido toda la información y aclaraciones solicitadas, y los Auditores deberán manifestar si dichas cuentas han sido, en su opinión, correctamente formuladas con base en la información obrante en dichos libros y registro, si reflejan la imagen fiel y exacta de la situación de los negocios sociales de la Sociedad y si las cuentas han sido, en su opinión, debidamente formuladas de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- 31.7 La Sociedad elaborará, para su envío al Banco Central, los estados financieros semestrales, que deberán incluir un estado de los activos bajo gestión y una cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al periodo, así como el resto de la información que el Banco Central solicite en cada momento. Los estados semestrales se publicarán a más tardar dos meses después del final del periodo al que se refieran.

32. Auditoría

- 32.1 En cada junta general anual, la Sociedad nombrará Auditor o Auditores para que ejerzan su cargo hasta la junta general anual siguiente, salvo que el Auditor o los Auditores sean renombrados de manera automática de conformidad con el artículo 383 de la Ley.
- 32.2 Si no se formalizase el nombramiento de Auditores en una junta general anual de Accionistas, el director de la Office of the Director of Corporate Enforcement (Oficina de Control Societario), podrá nombrar los Auditores de la Sociedad para el ejercicio en curso, y fijar o autorizar la retribución que la Sociedad deba abonarles por sus servicios.
- 32.3 Un Consejero o ejecutivo de la Sociedad no podrá ser nombrado Auditor.
- 32.4 Una persona que no sea un Auditor que cese en su cargo no podrá ser nombrada Auditor en una junta general anual a menos que un Accionista haya notificado a la Sociedad su intención de nombrar a dicha persona para el cargo al menos veintiocho días antes de la junta. En tal caso, los Consejeros remitirán una copia de la notificación al Auditor saliente e informarán a los Accionistas de conformidad con el artículo 396 de la Ley.
- 32.5 Los Consejeros nombrarán antes de la primera Junta General los primeros Auditores de la Sociedad, cuyo mandato durará hasta la conclusión de la primera Junta General Ordinaria, a menos que sean previamente separados de su cargo mediante acuerdo de la Junta General, en cuyo caso podrán nombrar Auditores los Accionistas suscriptores que asistan a dicha Junta.
- 32.6 Los Consejeros podrán suplir cualquier vacante casual del cargo de Auditor, pero mientras continúe esa vacante podrá continuar actuando, el o los Auditores supervivientes.
- 32.7 La Junta General aprobará la retribución de los Auditores o determinará el modo en que se fijará la misma.
- 32.8 Los Auditores deberán examinar los libros, cuentas y justificantes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 32.9 El informe de auditoría dirigido a los Accionistas relativo a las cuentas auditadas de la Sociedad deberá indicar si, en opinión de los Auditores, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias reflejan la imagen fiel y exacta de la situación de los negocios sociales de la Sociedad y de los resultados correspondientes al periodo de que se trate.
- 32.10 La Sociedad entregará a los Auditores una lista de todos los libros que lleve la Sociedad y los Auditores tendrán, en todo momento que sea razonable, acceso a los libros y cuentas y a los recibos de la Sociedad y podrán solicitar a los Consejeros y altos cargos de la Sociedad la información y explicaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.
- 32.11 Los Auditores tendrán derecho a asistir a cualquier Junta General de Accionistas en la que vayan a someterse a aprobación las cuentas que hubiesen examinado o sobre las que verse su informe, así como a realizar las declaraciones o formular las aclaraciones que deseen en relación con dichas cuentas. Los Auditores serán convocados a dichas Juntas Generales del mismo modo en que se convoque a los Accionistas.
- 32.12 Los Auditores podrán presentarse a la reelección.

33. Notificaciones

- 33.1 Toda notificación o documento que deba o pueda entregarse o remitirse a un Accionista podrá ser entregado por la Sociedad al Accionista, ya sea en persona o mediante su envío a través de correo prepago enviado al Accionista a la dirección que aparezca en el Registro, o bien por telefax, correo electrónico o cualquier otro medio aprobado por los

Consejeros. En caso de cotitulares de Acciones, todas las notificaciones se enviarán al cotitular cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Registro en relación con dicha cotitularidad, y las notificaciones así entregadas se entenderán suficientes para la totalidad de los cotitulares. Toda notificación o documento enviado por correo se entenderá entregado veinticuatro horas después de la hora en la que la carta que lo incluye se envíe por correo y para acreditar dicha entrega será suficiente acreditar que la carta que contenía la notificación o documento se envió por correo de forma adecuada a la persona y dirección correctas. Toda notificación o documento enviado mediante la entrega se entenderá entregado en el momento de producirse dicha entrega y para acreditar dicho extremo será suficiente acreditar que la carta que contenía la notificación o el documento se entregó debidamente y se envió a la persona y dirección correctas. Además, podrán remitirse las notificaciones a través de anuncios que incluyan el texto íntegro de la notificación publicados en un reputado periódico internacional, como mínimo, y en un diario de Dublín, Irlanda u otra publicación que los Consejeros determinen en cualquier momento y que circule en cualquier país en el que las Acciones de la Sociedad se emitan; dicha notificación se entenderá entregada al mediodía del día en el que aparezca dicho anuncio.

- 33.2 Toda notificación o documento enviado por correo a la dirección registral de un Accionista, o entregado en mano en la misma, se entenderá debidamente enviado o entregado no obstante la muerte o quiebra de dicho Accionista, y al margen de que la Sociedad tenga conocimiento de la referida circunstancia, y la referida entrega se considerará, a todos los efectos, entrega suficiente de la mencionada notificación o documento a todas las personas interesadas (bien conjuntamente, o como causahabientes del mismo, o como sucesores del mismo) en las Acciones de que se trate.
- 33.3 Cualquier certificado, notificación u otro documento que sea enviado por correo o entregado en el domicilio registrado del Accionista mencionado en el mismo, o despachado por la Sociedad, el Gestor, el Depositario, el Administrador o la Gestora de Inversiones conforme a sus instrucciones, será enviado, entregado o despachado bajo la responsabilidad de dicho Accionista.
- 33.4 Cualquier notificación por escrito u otro documento escrito que haya de entregarse o enviarse a la Sociedad se considerará debidamente entregado si se envía por correo al domicilio social o se deposita en el mismo.

34. Disolución

34.1

(a) En caso de que la Sociedad sea liquidada, el liquidador deberá, con sujeción a lo dispuesto en la Ley, aplicar los activos de la Sociedad en el orden y la forma que considere adecuados para satisfacer las reclamaciones de los acreedores. El liquidador, en relación con los activos disponibles para la distribución entre los Accionistas, efectuará en los libros de la Sociedad las transferencias de los mismos que sean necesarias con objeto de que la carga efectiva de dichas reclamaciones de los acreedores se comparta entre los titulares de Acciones de distintas Clases en las proporciones que el liquidador estime equitativas a su entera discreción.

(b) Los activos disponibles para su distribución entre los Accionistas se destinarán en el siguiente orden de prelación:

(i) En primer lugar, a pagar a los titulares de Acciones de cada Serie una suma en la moneda en la que se denomine dicha Clase (o en cualquier otra moneda que elija el liquidador) que, en la mayor medida posible (y al tipo de cambio que determine el liquidador), sea igual al Valor liquidativo de las Acciones de la Serie en poder de dichos titulares, respectivamente, a la fecha de inicio del proceso de disolución, siempre

que haya activos suficientes en la Sociedad para que pueda efectuarse dicho pago. Si, en relación con alguna de las Series de Acciones, no hubiese suficientes activos disponibles en la Sociedad para hacer el pago, se podrá proceder al pago a los titulares de cada Serie de Acciones del saldo restante en dicho momento en la Sociedad, efectuándose dicho pago en proporción al número de Acciones de la Serie que posean.

(ii) En segundo lugar, a pagar a los titulares de las Acciones de suscripción y de las Acciones de capitalización, como máximo, el nominal pagado por ellas con cargo a los activos de la Sociedad que quede tras haber recurrido al mismo conforme a lo previsto en el apartado (i) precedente. Si, como se ha indicado anteriormente, no hubiera activos suficientes para completar el pago, no se podrá recurrir a ninguno de los demás activos de la Sociedad.

(iii) En tercer lugar, a distribuir entre los titulares de cada Serie de Acciones todo remanente de la Sociedad, pago que deberá efectuarse en proporción al número de Acciones de cada Serie en su poder.

- 34.2 En caso de que la Sociedad sea liquidada (ya sea de forma voluntaria, bajo supervisión o por orden judicial), el liquidador podrá, con la autorización de una resolución especial y cualquier otra aprobación exigida por la Ley, dividir entre los Accionistas, en especie, la totalidad o parte de los activos de la Sociedad, independientemente de que dichos activos consistan en bienes de una sola clase. En ese caso, podrá asignar el valor que considere justo a una o varias clases de bienes, y determinar cómo se llevará a cabo dicha distribución entre los Accionistas o entre las distintas clases de Accionistas. Los Accionistas podrán solicitar que los activos que se les vayan a distribuir en especie se liquiden previamente convirtiéndose en efectivo y, en dichas circunstancias, los costes derivados de cualquier venta de activos podrán cargarse a los Accionistas pertinentes. El liquidador, con idéntica autorización, podrá transmitir cualquier parte del patrimonio a fideicomisarios en virtud de los fideicomisos en beneficio de los Accionistas que el liquidador, con idéntica autorización, estime oportunos, y la liquidación de la Sociedad quedará cerrada y la Sociedad disuelta sin que pueda obligarse a ningún Accionista a aceptar activos gravados por pasivos.

35. Indemnizaciones

- 35.1 La Sociedad indemnizará a sus Consejeros, Directivos, empleados y a cualquier persona que, a petición de la Sociedad, actúe como consejero, Directivo, empleado de otra empresa, sociedad, empresa conjunta, *trust* u otra empresa, según se indica a continuación:

(a) La Sociedad eximirá de responsabilidad a toda persona que sea o haya sido Consejero, Secretario o empleado de la Sociedad y a toda persona que actúe a petición de la Sociedad como consejero, directivo o empleado de otra empresa, sociedad, empresa conjunta o *trust* en la medida en que lo permita la ley. Dichas personas quedan indemnizadas por concepto de cualquier gasto en que se incurra razonablemente o que abonen en relación con cualquier deuda, reclamación, demanda, pleito, litigio, procedimiento, sentencia, resolución, responsabilidad u obligación de cualquier tipo en el que se implique como parte o de otro modo por ser o haber sido Consejero, Secretario o empleado de la Sociedad o consejero, directivo o empleado de otra empresa, sociedad, empresa conjunta o *trust*. Asimismo, serán indemnizados por los importes pagados o pagaderos en la resolución de dichos procedimientos, excepto cuando cualquiera de lo anterior sea atribuible a negligencia, mora, incumplimiento del deber o incumplimiento de la confianza por su parte.

(b) Las palabras «reclamación», «demanda», «pleito» o «procedimiento» se aplicarán a todas las reclamaciones, demandas, pleitos o procedimientos (civiles,

penales, administrativos, establecidos por ley, de investigación o de otro tipo, incluidos los recursos) e incluirán, entre otros, los honorarios, las costas, los gastos relativos a las resoluciones, los importes pagados en concepto de liquidación, multas, sanciones y otros pasivos.

(c) Los derechos de indemnización aquí proporcionados pueden estar asegurados por las pólizas de la Sociedad, serán divisibles, no afectarán a ningún otro derecho al que pueda acogerse cualquier Consejero, Secretario, empleado o agente ahora o en el futuro, seguirá siendo una persona que haya dejado de ser tal Consejero, Secretario, empleado o agente y redundará en beneficio de los herederos, albaceas y administradores de dicha persona.

(d) La Sociedad podrá realizar anticipos de gastos derivados de la actuación de la defensa en cualquier reclamación, demanda o procedimiento contra cualquier persona a la que la Sociedad esté obligada a indemnizar de conformidad con el Artículo 35.1 del presente documento.

(e) La Sociedad podrá indemnizar al Gestor, al Administrador, a la Gestora de Inversiones y a cualquier agente de la Sociedad en la medida en que lo permita la ley y con sujeción a las disposiciones relativas a la indemnización establecidas en el Artículo 35.1 del presente documento.

35.2 El Gestor, el Depositario, el Administrador, la Gestora de Inversiones y cualquier otro proveedor de servicios de la Sociedad tendrán derecho a la indemnización de la Sociedad en tales condiciones y con sujeción a dichas condiciones y excepciones, así como a servirse de los activos de la Sociedad con el fin de satisfacer y liquidar los costes de la indemnización, según se estipule en virtud de su acuerdo con la Sociedad.

35.3 La Sociedad, el Gestor los Consejeros, el Depositario, el Administrador, la Gestora de Inversiones y cualquier otro prestatario de servicios de la Sociedad podrán confiar plenamente en cualquier declaración recibida de un Accionista o de su representante en relación con su domicilio u otros datos, y no incurrirán en responsabilidad alguna por cualquier acción realizada o situación sufrida por cualquiera de ellos de buena fe con base en cualquier documento o escrito que se considere auténtico y que se presuma debidamente sellado o firmado por las partes correspondientes. Tampoco serán responsables de firmas falsificadas o no autorizadas, ni de ningún sello social colocado en dichos documentos, ni por actuar conforme a ellos o darles validez. No obstante, tendrán derecho, aunque no la obligación, de exigir que la firma de cualquier persona sea verificada por un banco, corredor u otra persona responsable, o autenticada de otra forma que resulte adecuada para ellos.

35.4 Ni la Sociedad, ni el Gestor, ni los Consejeros, ni el Depositario, ni el Administrador, ni la Gestora de Inversiones, ni ningún otro prestatario de servicios de la Sociedad incurrirán en responsabilidad alguna ante los Accionistas por realizar o, según sea el caso, por no realizar acciones o trámites que, en virtud de cualquier disposición de una ley o reglamento vigente o futuro dictado en su aplicación, o de cualquier sentencia, orden o resolución judicial, o a causa de cualquier solicitud, anuncio o acción similar (independientemente de que tengan efectos legales vinculantes o no) realizada por cualquier persona u organismo que actúe con, o pretenda ejercer, la autoridad de cualquier gobierno (ya sea legalmente o no), ellos o cualquiera de ellos hayan sido instruidos o requeridos a realizar o abstenerse de realizar. Si por cualquier motivo resulta imposible llevar a cabo cualquiera de las disposiciones del presente documento, ni la Sociedad, el Gestor, el Depositario, el Administrador, la Gestora de Inversiones ni ningún otro proveedor de servicios estarán sujetos a ninguna responsabilidad al respecto. Sin embargo, este Artículo no eximirá a la Sociedad, al Gestor, al Depositario, el Administrador o la Gestora de Inversiones de cualquier responsabilidad en que pueda incurrir cualquiera de ellos como resultado del incumplimiento de las obligaciones según lo establecido en el Reglamento o de cualquier responsabilidad incurrida como resultado de cualquier fraude por parte de la Sociedad, el Gestor, el Administrador, la Gestora de Inversiones o el Depositario.

- 35.5 Para evitar dudas, ningún Consejero será responsable de los actos u omisiones de ningún otro Consejero.
36. Destrucción de documentos
- 36.1 La Sociedad podrá destruir:
- (a) cualquier certificado de acciones que haya sido cancelado, en cualquier momento, una vez transcurrido un año a partir de la fecha de su cancelación;
 - (b) cualquier orden de dividendos o cualquier variación o cancelación de la misma o cualquier notificación de cambio de nombre o dirección después de transcurridos dos años desde la fecha en que esa orden, variación, cancelación o notificación haya sido registrada por la Sociedad;
 - (c) cualquier instrumento de transmisión de Acciones registrado, en cualquier momento, después de transcurridos seis años desde la fecha de su registro, y
 - (d) cualquier otro documento en base al cual se haya realizado una anotación en el Registro en cualquier momento después de transcurridos diez años desde la fecha en que se realizó por primera vez dicha anotación en el Registro respecto de ese documento, y existirá una presunción concluyente a favor de la Sociedad en el sentido de que todo certificado de acciones así destruido era un certificado válido y efectivo, debida y correctamente cancelado, y que todos los documentos de transmisión así destruidos eran documentos válidos y efectivos, debida y correctamente registrados y que todos los restantes documentos antes mencionados así destruidos eran instrumentos válidos y efectivos de conformidad con sus datos obrantes en los libros y registros de la Sociedad, entendiéndose, en todo caso, que:
 - (i) las disposiciones anteriores de este Artículo se aplicarán únicamente a la destrucción de un documento de buena fe y sin aviso expreso a la Sociedad de que la conservación de ese documento era relevante para una reclamación;
 - (ii) las disposiciones contenidas en este Artículo no se interpretarán como una imposición a la Sociedad de responsabilidad alguna en relación con la destrucción de dichos documentos antes de los plazos indicados anteriormente ni en ningún caso cuando no se cumplan las condiciones del apartado (a) anterior, y
 - (iii) las referencias en este Artículo a la destrucción de cualquier documento incluyen referencias a su disposición de cualquier forma.
37. Accionistas no localizables
- 37.1 La Sociedad tendrá derecho a recomprar cualquier Acción de un Accionista, o cualquier Acción a la que una persona tenga derecho por transmisión, y a confiscar cualquier dividendo que haya sido declarado y permanezca impagado durante un periodo de seis años, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- (a) durante un periodo de seis años, ningún cheque, certificado de acciones o confirmación de titularidad de las acciones enviado por la Sociedad en una carta remitida por correo con franqueo en origen al Accionista o a la persona con derecho por transmisión, a la dirección registrada en el Registro o a la última dirección conocida proporcionada por el Accionista o dicha persona para el envío de cheques, certificados de acciones o confirmaciones de titularidad, ha sido cobrado ni reconocido, y la Sociedad no ha recibido comunicación alguna del Accionista o de la persona con derecho por transmisión;

(b) transcurrido dicho periodo de seis años, la Sociedad haya comunicado su intención de reembolsar dicha Acción mediante notificación remitida por correo con franqueo en origen al Accionista o a la persona con derecho por transmisión, a la dirección registrada en el Registro, o a la última dirección conocida que dicho Accionista o dicha persona hubiese notificado a la Sociedad, o mediante un anuncio publicado en un periódico nacional de circulación diaria en Irlanda o en un periódico que circule en la zona en la que se encuentra la dirección mencionada en el artículo 37.01(a);

(c) durante un periodo de tres meses a contar desde la fecha en que se publique dicho anuncio, y antes de ejercitar su facultad de reembolso, la Sociedad no ha recibido ninguna comunicación del Accionista o de la persona con derecho sobre la acción en virtud de sucesión, y

(d) si las Acciones cotizan en una bolsa, la Sociedad ha notificado previamente por escrito a la sección correspondiente de dicha bolsa su intención de proceder al reembolso de dicha Acción, siempre que venga obligada a ello con arreglo a la normativa vigente en dicha bolsa.

37.2 El producto de dicha recompra y los dividendos confiscados formarán parte de los activos del Fondo respecto del cual se emitieron dichas Acciones.

37.3 En caso de que durante la disolución voluntaria de la Sociedad existan saldos no distribuibles o no aplicados, o dividendos que hayan sido declarados pero no reclamados, se aplicarán las disposiciones del artículo 623 de la Ley. De conformidad con dicho Artículo, el liquidador incorporará a la cuenta de liquidación de la Sociedad (la «Cuenta de liquidación») la totalidad de dichos dividendos no abonados y saldos no distribuibles o no aplicados. La Cuenta de liquidación estará bajo el control del Tribunal Supremo de Irlanda y toda reclamación de dinero sobre dicha Cuenta de liquidación efectuada por un Accionista deberá realizarse a través del Tribunal Supremo de Irlanda conforme a, y con sujeción a, las disposiciones del Artículo 623 de la Ley.

38. Variación del capital social

38.1 En cualquier momento, la Sociedad podrá, mediante Acuerdo ordinario, ampliar su capital, agrupar sus Acciones o cualquiera de ellas en un número inferior de Acciones, subdividir Acciones o cualquiera de ellas en un número mayor de Acciones o cancelar las Acciones no suscritas o aquellas respecto de las que nadie haya acordado su suscripción.

38.2 Todas las Acciones nuevas estarán sujetas a las disposiciones de los presentes Estatutos en relación con la transferencia, transmisión y otros aspectos.

38.3 Además de cualquier derecho conferido específicamente a favor de la Sociedad en los presentes Estatutos para proceder a la reducción de su capital social, la Sociedad podrá, mediante Acuerdo extraordinario y en cualquier momento, reducir su capital social a través de los medios permitidos por la ley y, en concreto, y sin perjuicio de la generalidad de la facultad anteriormente indicada, podrá:

(a) extinguir o reducir el pasivo existente sobre cualquiera de sus Acciones en relación con el capital social que no haya sido desembolsado, o

(b) con o sin reducción o extinción del pasivo existente sobre cualquiera de sus Acciones:

(i) cancelar el capital social desembolsado que se haya perdido o que no esté representado mediante activos disponibles, o

(ii) amortizar el capital social desembolsado que supere los requisitos de la Sociedad.

- 38.4 La Sociedad podrá, mediante Acuerdo ordinario, y en cualquier momento, modificar (sin reducir) su capital social:
- (a) agrupando y dividiendo la totalidad o parte de su capital social en Acciones de un importe superior al de las Acciones existentes;
 - (b) subdividiendo sus Acciones, o cualquiera de ellas, en Acciones de un importe inferior al fijado en la Escritura de Constitución para que, no obstante, en la subdivisión la proporción existente entre el importe abonado y el importe, en su caso, no abonado sobre cada Acción reducida sea el mismo que hubiese sido en el caso de la Acción de la que se deriva la Acción reducida, o
 - (c) cancelando cualesquiera Acciones que, en la fecha de la aprobación del Acuerdo ordinario, no hayan sido adquiridas, ni se haya acordado su adquisición, por ninguna persona, y restando del valor de su capital social el valor de las Acciones así canceladas.
- 38.5 Los derechos inherentes a cualquier Serie o Clase de Acciones del capital de la Sociedad solo podrán ser modificados o anulados (a menos que exista una disposición en contrario en los términos de emisión de las Acciones de dicha Serie o Clase y en los presentes Estatutos), tanto si la Sociedad se encuentra en proceso de liquidación como si no, con la autorización por escrito de los titulares de las tres cuartas partes de las Acciones emitidas de dicha Serie o Clase, o con la autorización de una Resolución adoptada por una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos por los Accionistas de dicha Serie o Clase que asistan a una Junta General separada de los titulares de las Acciones de la Serie o Clase correspondiente. Las disposiciones de los presentes Estatutos relativas a las Juntas Generales serán de aplicación a dichas Juntas Generales separadas. El quórum necesario en dichas Juntas, salvo que sean juntas aplazadas, será de dos personas que posean Acciones emitidas de la Serie o Clase en cuestión y, en una junta aplazada, una persona que posea Acciones de la Serie o Clase en cuestión o su apoderado.
- 38.6 Los derechos conferidos a los titulares de las Acciones de cualquier Serie o Clase emitidas con derechos preferentes u otros derechos no se considerarán modificados por la creación o emisión de nuevas Acciones con igual rango, salvo que se disponga expresamente lo contrario en los términos de emisión de las Acciones de dicha Serie o Clase.
39. Transacciones del Gestor, el Administrador, la Gestora de Inversiones y el Depositario
- 39.1 Toda persona que ostente el cargo de Gestor, Gestora de Inversiones, Depositario o Administrador y cualquier filial o empresa asociada del Gestor, la Gestora de Inversiones, el Depositario o el Administrador podrá:
- (a) conforme a lo previsto en el artículo 10, convertirse en propietario de Acciones y poseer, enajenar y llevar a cabo operaciones con Acciones;
 - (b) llevar a cabo transacciones con bienes de cualquier naturaleza por sí mismo, sin perjuicio del hecho de que los bienes de dicha naturaleza se incluyan en los bienes de la Sociedad, o
 - (c) actuar en calidad de ordenante o agente en la venta o compra de bienes a la Sociedad sin tener que rendir cuentas a la misma, a los Accionistas o a cualquier otra persona de los beneficios o ganancias obtenidas o que se deriven de o en relación con dichas transacciones, siempre que dicha transacción se lleve a cabo de forma objetiva y en interés de los Accionistas y:
 - (i) se haya obtenido una valoración certificada de dicha transacción efectuada por una persona que autorice el Depositario (o el Gestor en

las transacciones que impliquen al Depositario) y que sea independiente y competente;

(ii) dicha transacción se haya celebrado con base en los mejores términos en las bolsas de valores organizadas y conforme a las normas de las bolsas pertinentes, o

(iii) cuando (i) y (ii) no sean de aplicación, dicha transacción se haya ejecutado en condiciones que el Depositario (o el Gestor en los casos de una transacción en la que participe el Depositario) considere conformes con el principio de que dichas transacciones se realizan de forma objetiva y en interés de los Accionistas.

40. Límites aplicables a la modificación de los Estatutos

40.1 No podrá introducirse modificación alguna en la Escritura de Constitución o en los Estatutos de la Sociedad que pudiese conllevar el incumplimiento por parte de la Sociedad de los términos incluidos en el Reglamento. En todo caso, no podrá efectuarse modificación alguna en la Escritura de Constitución ni en los Estatutos de la Sociedad sin contar con la autorización previa del Banco Central.

41. Fiscalidad irlandesa

En caso de pago, cancelación, reembolso, recompra, transmisión o cualquier otro hecho imponible respecto de Acciones mantenidas por un Residente en Irlanda que no sea un Inversor Exento, o por cualquier Accionista, sea o no Residente en Irlanda, respecto del cual no se haya presentado una Declaración válida, la Sociedad podrá deducir de cualquier pago un importe igual al impuesto gravable en virtud del artículo 739E de la Ley de Consolidación Fiscal de 1997 o cualquier otra disposición de las leyes tributarias irlandesas aplicables a la Sociedad o a los Accionistas (en lo sucesivo, el «impuesto correspondiente») o rembolsar, destinar o cancelar el número de Acciones que sean necesarias para cubrir dicho impuesto correspondiente del Accionista y a rendir cuentas de dicho impuesto ante las autoridades fiscales irlandesas. En caso de que la Sociedad no esté obligada a abonar inmediatamente dicho impuesto correspondiente a las autoridades fiscales irlandesas, la Sociedad ordenará que dicho impuesto se deposite en una cuenta a nombre del Depositario, por cuenta de la Sociedad, pendiente de pago a favor de las autoridades fiscales irlandesas.

42. Conversión en ICAV

Por la presente, los Consejeros están facultados, con sujeción a la aprobación de los Accionistas y de conformidad con la Parte 8 de la Ley sobre los ICAV, a solicitar al Banco Central o a la autoridad competente correspondiente el registro de la Sociedad como ICAV en consecuencia según lo dispuesto en la Ley sobre los ICAV.

Nombres, domicilios y descripciones de los suscriptores

Matsack Trust Limited
70 Sir John Rogerson's Quay
Dublin 2

Matsack Nominees Limited
70 Sir John Rogerson's Quay
Dublin 2

A 23 de febrero de 2009.

Testigo de las firmas anteriores:

Donnchadh Galvin
Asistente de secretaría adjunto
70 Sir John Rogerson's Quay
Dublin 2